

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El despacho reconoce a la doctora **KATHERINE LIDYS OSPINA VELLOJIN** en la forma, término y para los fines del memorial poder a ella otorgado.

Atendiendo el contenido del memorial allegado por la apoderada, el despacho le indica que según el informe secretarial obrante en el proceso, se informó que los aplicativos para desarchivar expedientes por parte del encargado administrativo y la atención en el Archivo Central se encuentran fuera de servicio hasta por 90 días, así mismo que las instalaciones del archivo se encuentran cerradas por lo que es imposible acceder físicamente a las mismas; sin embargo, una vez se permita el ingreso así como las solicitudes de desarchive, se dispondrá lo pertinente sobre las copias y actualización de oficios que requiere.

Lo anterior infórmesele a la apoderada al correo electrónico por esta suministrado.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N°11 De hoy 22 de FEBRERO DE 2023
La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **237b94aeadb92599b9c20d7815724a535983616a2c30a0ba09825bf94bfbafb**
Documento generado en 21/02/2023 12:59:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En atención al contenido del memorial obrante en el índice electrónico 12 del expediente digital allegado por el apoderado de la parte demandante, se corrige la providencia que antecede, en su literal B.) respecto a las pruebas solicitadas por la parte demandante, para indicar que el requerimiento allí indicado se hace al DEMANDADO y no como se indicó en dicha providencia, lo anterior en virtud de lo dispuesto en el artículo 167 del C.G.P., para indicar que dicho aparte quedará así:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

B-) De conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso (C.G.P.) 1 se requiera a **la parte demandada** para que aporte el historial de notas, teniendo como extremo de inicio la terminación del grado 11° y como extremo final el semestre académico que se encuentra cursando es decir 8 Semestre.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°11 De hoy 22 de FEBRERO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 079879ee1c908c2d73b98a7653f51a548e8e21281e8fb4b3910f2422760a1f9e
Documento generado en 21/02/2023 12:59:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El despacho reconoce a la doctora **ANA JULIETH VELÁSQUEZ ARCILA** como apoderada judicial del demandado **NICOLAS MIRELES MEJIA**, en la forma, términos y para los fines del poder que le fue conferido.

En consecuencia, conforme las previsiones del inciso 2º del artículo 301 del Código General del Proceso, se tiene por notificado a **NICOLAS MIRELES MEJIA**, por conducta concluyente. **Por secretaría remítase en formato PDF copia de la demanda junto con sus anexos al correo electrónico de la apoderada del demandado para su conocimiento y pronunciamiento. Una vez cumplido lo anterior y dejando las constancias respectivas en el expediente, contabilícese el término con el que cuenta el demandado para contestar la misma (lo anterior, sin perjuicio del escrito de contestación de demanda aportado al expediente, lo anterior, por cuanto la parte no renunció a términos de contestación).**

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº11 De hoy 22 de FEBRERO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 418169bf1cf6277e3a21afc5ebe0ba68f5f31125af44c972435e43d047c22309
Documento generado en 21/02/2023 12:59:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El memorial allegado por **JENYFFER RODRÍGUEZ** a través del cual informa los datos de notificación de algunos de los parientes de la señora **MARÍA DEL PILAR BARACALDO**, obre en el expediente de conformidad.

En consecuencia, se dispone que por parte de la secretaría del despacho se proceda a la notificación de estos del asunto de la referencia a los correos suministrados, para que manifiesten lo que estimen pertinente frente al presente proceso que se adelanta.

Por otro lado, se solicita nuevamente a la señora **DIANA CAROLINA BARACALDO** de cumplimiento con lo solicitado en auto de fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022), esto es **se aclaren los tratos que le brinda a MARÍA DEL PILAR BARACALDO atendiendo las manifestaciones realizadas por la señora JENYFFER RODRÍGUEZ.**

Así mismo, una vez revisado el presente trámite, el juzgado advierte que en los asuntos como en el de la referencia, se cuenta con el Agente del Ministerio Público quien actúa en representación de las personas a favor de quienes se adelantan los trámites de adjudicación de apoyos definitivos.

En consecuencia, el despacho dejará sin valor ni efecto la providencia de fecha veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022) en cuanto a la designación de curador ad litem, lo anterior por cuanto los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, y frente al punto ya se ha manifestado la Corte Suprema de Justicia señalando:

“Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’¹”

“Sin embargo, no desconoce la Corte que, tal como se argumentó por la autoridad judicial accionada, respecto de la regla procesal de la irrevocabilidad de los autos, la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez..., De cualquier manera y si en gracia de discusión se acogiera por la Sala este criterio, se tiene que la aplicación de una excepción de estas características debe obedecer a criterios eminentemente restrictivos, pues de no ser así, so pretexto de enmendar cualquier equivocación, el operador jurídico puede resultar modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros con fundamento en las providencias

¹ Corte Suprema de justicia, Magistrada Ponente ISAURA VARGAS DÍAZ. Radicación 32964. 23 de enero de 2008.

judiciales y desconociendo con ello normas de orden público, así como el principio de preclusión de las etapas procesales. De manera que no cabe duda que de admitirse la aplicación de esta excepción, la misma sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo.²”

En consecuencia, como quiera que el Agente del Ministerio Público adscrito al despacho actúa en representación de las personas a favor de quienes se inició el presente trámite de adjudicación de apoyos, la intervención del ministerio desplaza al curador ad litem aquí designado.

Por secretaría remítase copia de la totalidad del expediente al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°11 De hoy 22 de FEBRERO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral

² Sentencia T-1274 DE 2005. 6 de diciembre de 2005. Magistrado Ponente RODRIGO ESCOBAR GIL.

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1ea0c3f6cd86704027f5742d67e7f63e8cfc97c61f43913af6e2447caa84ef**
Documento generado en 21/02/2023 12:59:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la comunicación que antecede allegada por el Centro de Servicios Administrativos para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia a través de la cual informan el proceso de la referencia fue remitido al juzgado 2º de Familia de Descongestión, actualmente, Juzgado Veinticinco (25) de Familia de esta ciudad, los memoriales allegados por la señora **OLGA LUCIA BERNAL MATALLANA** remítanse al juzgado Veinticinco (25) de Familia para los fines legales pertinentes.

CÚMPLASE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6641a0fd42466fdbf4f79c8e6628f3edb731c148b5e5e7ab8e5de651489e7f3**

Documento generado en 21/02/2023 12:59:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el contenido del memorial presentado por la parte incidentante y conforme las previsiones de los arts. 285-286 del Código General del Proceso, se Dispone:

- Corregir la parte resolutive de la sentencia de CONSULTA proferida dentro de la medida de protección de la referencia, de fecha 26 de mayo de 2022, para indicar que los treinta (30) días de arresto en contra de la señora DORIS INDIRA GARCES LONDOÑO deben ser purgados en la Cárcel Distrital pabellón de mujeres de esta ciudad, **y no como erradamente se indicó.**

Por secretaria, proceda a realizar los oficios ordenados en providencia de fecha 26 de mayo de 2022 y remítase a la comisaria competente para que tramite los mismos.

NOTIFÍQUESE
El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N° **011**
De hoy **22 DE FEBRERO DE 2023**
La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6b7f1f1bfe38d25028173e9eda1c3c419485f4bb45fdd6606ce5f8c42390cdb
Documento generado en 21/02/2023 12:59:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el contenido del escrito que antecede allegado por una de las herederas, por secretaría repítanse y actualícense en los mismos términos los oficios solicitados de aprobación del trabajo de partición dirigidos a las oficinas de Instrumentos Públicos respectivas.

En los oficios que se elaboren y que se están ordenando actualizar, infórmese que los mismos fueron elaborados desde el día catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) pero al parecer no fueron diligenciados por la parte interesada.

Para más información frente a la entrega de los oficios y las copias, la parte interesada, puede comunicarse al abonado telefónico 2430771, al correo electrónico flia20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co o acudir a las instalaciones del juzgado, para reclamar los mismos. **Indicándole que es deber de la parte interesada radicar los oficios a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que corresponda.**

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°11 De hoy 22 de FEBRERO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f8c34e018428e7ec85ecbd3add61ba479cafdac1e79fb371e06e89e1d0a73f88

Documento generado en 21/02/2023 12:59:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

REF.: L.S.C.

RADICADO. 2017-00704

Procede el Despacho a resolver las objeciones propuestas contra el trabajo de partición, presentada en forma oportuna, al no ser necesario el decreto de prueba alguna.

ANTECEDENTES

El auxiliar de la Justicia designado como partidor dentro del presente asunto presentó el trabajo de partición (anexo 05).

Manifiesta el apoderado que representa a DAIRO ENRIQUE DIAZ PEÑA que el partidor designado deberá dar cumplimiento lo ordenado por este estrado judicial el 14 de diciembre de 2021 donde se indicó para prevenir cualquier inconformidad que afecte la igualdad entre los ex consortes, al no haber integralidad de bienes de la misma naturaleza con cualidades extrínsecas e intrínsecas u ontológicamente equivalentes, y a pesar que no fue una exigencia de dicha corporación resulta preciso hacer la adjudicación de los activos en un cincuenta por ciento para cada ex cónyuge, forma de distribución que cuenta con la anuencia de la contraparte.

Por su parte, la apoderada judicial de la ex cónyuge MARÍA DEL MAR ROJAS GERALDINO señaló que en el trabajo de partición efectuado por la auxiliar de la justicia no se tuvo en cuenta el fallo de apelación dado el 22 de enero de 2020 mediante el cual se ordenó rehacer la partición efectuada, en cuya sentencia se detallaron los aspectos legales y doctrinales a tener en cuenta para garantizar aspectos como la equidad a la hora de efectuar la partición entre los excónyuges.

Igualmente aduce que, teniendo en cuenta que la diligencia de inventarios y avalúos se efectuó en el año 2019, se hace necesario actualizar el pasivo de la sociedad conyugal conformada por los señores DIAZ PEÑA y ROJAS GERALDINO, ya que dichos créditos relacionados en las partidas primera, segunda, tercera y cuarta de los pasivos, que se encontraban a nombre de su representada, los cuales eran de libranza, evidenciamos que por ejemplo el monto de la partida primera ha disminuido, y que los pasivos de las partidas

segunda, tercera y cuarta ya se encuentran cancelados, con fecha posterior a la diligencia de inventario y avalúos.

De las objeciones se corrió el respectivo traslado por auto del 3 de noviembre del pasado año, sin pronunciamiento alguno.

Le corresponde al Juzgado resolver la presente objeción con base en las siguientes.

CONSIDERACIONES

La objeción al trabajo de partición se presenta cuando hay violación de la ley sustancial o procesal en el mismo acto de partición, o bien por incongruencia de las bases de la partición con esta misma, o contener contradicciones o ambigüedades con los inventarios y avalúos o la relación procesal en su conjunto.

El artículo 509 de Código General del Proceso advierte que todas las objeciones a la partición se tramitaran como incidente, señala también que al encontrarse alguna probada se dispondrá la reelaboración de la partición, indicando el motivo de la modificación y el término para que se produzca.

La objeción a la partición es la manifestación mediante la cual se impugna el acto de partición que se encuentra en traslado, fundado en su violación legal, a fin de que se ordene su refacción o reelaboración para que se ajuste a la ley.

Una objeción es fundada cuando goza de respaldo legal, tal es el caso de la inexistencia de hijuela de activos cuando debían existir, y la violación notoria de los límites de la discrecionalidad del partidor en la aplicación de la equidad para la formación de las hijuelas personales.

Por el contrario, son infundadas las objeciones, cuando la actuación del partidor se encuadra dentro de los límites de la discrecionalidad legal, o cuando los motivos alegados son completamente extraños a la partición.

Es claro que el artículo 501 del Código General del Proceso, consagra la forma de elaborar el inventario y avalúo de los bienes, y una vez aprobados, constituyen la base real y objetiva de la partición, de acuerdo con lo previsto en los artículos 1.392 y 1.821 del Código Civil.

Ahora bien, el numeral 5º del artículo 509 del C. G. del P., incluso, amplía tal facultad al juzgador, a efectos de ordenar de oficio su rehechura, cuando al no haberse propuesto objeciones, se evidencie que el trabajo no ha sido

presentado conforme a derecho, y el cónyuge o alguno de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado.

Frente a las objeciones presentadas, las mismas serán despachadas favorablemente, por los siguientes argumentos:

Una vez revisado el trabajo de partición observa el despacho que la partidora en las adjudicaciones efectuadas no siguió las directrices que le fueran señaladas por el despacho en auto del 14 de diciembre de 2021 donde expresamente se señaló que *“Conforme a los anteriores derroteros, así como a los expuestos por el superior en la decisión revocatoria de la sentencia proferida en pretérita oportunidad, el juzgado encuentra mérito en la reclamación que a través de la objeción se efectuó, pues ciertamente para prevenir cualquier inconformidad que afecte la igualdad entre los ex consortes, al no haber integralidad de bienes de la misma naturaleza con cualidades extrínsecas e intrínsecas u ontológicamente equivalentes, y a pesar que no fue una exigencia directa de dicha corporación, resulta preciso **hacer la adjudicación de los activos en un 50% para cada ex cónyuge, forma de distribución que cuenta con la anuencia de la contraparte.**”*, resaltado fuera del texto.

Así las cosas, deberá la auxiliar de la justicia refaccionar el trabajo partitivo, adjudicando el activo global en común y proindiviso entre los ex cónyuges, en un 50% para cada uno, atendiendo las directrices planteadas en el referido auto y deberá efectuar las comprobaciones a que haya lugar.

Frente a la manifestación de la apoderada que representa los intereses de la ex cónyuge, al señalar que la diligencia de inventarios y avalúos se efectuó en el año 2019, se hace necesario actualizar los valores de los pasivos, baste con señalar que la audiencia de inventarios y avalúos, se determinaron los bienes que conformaban el activo y el pasivo relacionado y aceptado, luego entonces no pueden variarse, como se pretende, por no ser en este estadio procesal la oportunidad para ello, sin perjuicio de que las partes de común acuerdo así lo dispongan.

Por lo expuesto el Juzgado Veinte de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar FUNDADAS las objeciones presentadas, teniendo en cuenta lo considerado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena a la partidora rehacer el trabajo de partición de los bienes en el presente sucesorio, dando estricto cumplimiento a las directrices planteadas en este auto. Para este efecto se le concede el término de veinte (20) días. Comuníquesele por el medio más expedito posible.

NOTIFIQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veintidós (22) de febrero de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 11

Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b7522c781d201aa1b3ed1fe62fc039ad54565a0975b95b625f1cac216326b7b**
Documento generado en 21/02/2023 12:59:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El memorial allegado por la apoderada del demandado a través del cual informa que el ejecutado LUIS FERNEY BAEZ FIGUEREDO canceló las cuotas alimentarias hasta el mes de noviembre del año 2022, obre en el expediente de conformidad.

Dicho escrito póngase en conocimiento de la ejecutante al correo electrónico por esta suministrado para que manifieste lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°11 De hoy 22 de FEBRERO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4b636f56f1c670cf86ae7e0c03ac715cc350feb4b58aa1f63d99c5618f91fbd7
Documento generado en 21/02/2023 12:59:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El despacho toma nota que el abogado **JOSE MIGUEL TORO SALDAÑA** quien fue designado de terna como partidor en el asunto de la referencia, **fue el primero que allegó correo electrónico manifestando su aceptación en dicho cargo.**

En consecuencia, por secretaría, través del correo electrónico por este suministrado, remítasele copia del expediente en formato PDF para que pueda realizar la labor encomendada. Una vez cumplido lo anterior (remisión del expediente en formato PDF) y dejando las constancias respectivas al interior del proceso, por secretaría contrólese el término de veinte (20) días con los que cuenta el auxiliar de la justicia para allegar el trabajo de partición en el asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°11 De hoy 22 de FEBRERO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f7aa03be641c26e31e0addf4d3211839c510dbda36afc85bd8d00130a9f39e9**
Documento generado en 21/02/2023 12:59:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

La comunicación que antecede allegada por Colpensiones a través de la cual informan que el ejecutado **LUIS ALBERTO CUBILLOS PARRAGA no ostenta la calidad de pensionado de la entidad**, obre en el expediente de conformidad, la misma póngase en conocimiento por el medio más expedito de las partes del proceso y sus apoderados judiciales para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°11 De hoy 22 de FEBRERO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 81c51a87ad2492753b72e1e122202540acdb36694f41e96cf318ce8ae5f22bed
Documento generado en 21/02/2023 12:59:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

La comunicación allegada por el Defensor de Familia a través de la cual informa que no ha sido posible obtener contacto con la parte demandante y demandada en el asunto de la referencia, obre de conformidad.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°11 De hoy 22 de FEBRERO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 238d8e893b45dd8b58483e0481a3a4209acaba9d1ee7373accd4b0e0e79fdb0c

Documento generado en 21/02/2023 12:59:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

REF.: IMPUGNACION DE PATERNIDAD de MAURICIO JIMÉNEZ AGUDELO contra JUAN DAVID JIMENEZ POVEDA. RAD. 2018-00517.

A continuación, procede el Despacho a resolver el recurso de REPOSICIÓN y, el subsidiario de apelación, interpuestos por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto del 13 de enero del presente año, mediante el cual se resolvió la solicitud de nulidad.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

A manera de resumen señala la inconforme que, dentro de la contestación de la demanda, el curador ad litem, solicitó la práctica de pruebas adicionales a las solicitadas en la demanda. Este despacho nunca se pronunció sobre la aceptación o el rechazo de la totalidad de las pruebas solicitadas en el proceso. En las que se incluyen las pruebas solicitadas por el curador ad litem, tales como el interrogatorio de parte.

Aduce que el despacho nunca convocó a audiencia, para que dentro de la misma se pudieran decretar y practicar pruebas, se hiciera un pronunciamiento y posterior incorporación de las pruebas solicitadas y allegadas en la demanda, y en la contestación, realizar la práctica del interrogatorio de parte solicitado por el curador ad litem, con el fin de motivar una sentencia anticipada desde el punto de vista fáctico.

CONSIDERACIONES

Nada nuevo argumenta la profesional del derecho y, por el contrario, vuelve y reitera lo expuesto al momento de presentar su escrito de nulidad, manifestaciones que fueron debidamente resueltas en el auto censurado donde fue claro en expresar los fundamentos jurídicos, así como el correspondiente análisis de cada una de las inquietudes elevadas por la profesional del derecho, en donde concluyó este Despacho judicial por qué no se configuraba una causal de nulidad, recordándole nuevamente que la solicitud de nulidad resulta extemporánea, teniendo en cuenta que contra la sentencia emitida el 14 de enero de 2021, el demandante no interpuso el recurso de apelación, quedando debidamente ejecutoriada y en firme, razón por la cual la solicitud de nulidad resulta extemporánea en los términos del artículo 135 del C.G.P.

Por otro lado, debe tenerse en cuenta que la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció (artículo 285 del C.G.P.).

Sean estas razones más que suficientes para concluir que el recurso de reposición se encuentra llamado al fracaso y, por consiguiente, la providencia recurrida debe mantenerse, concediéndose a su vez el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto contra la decisión impugnada, en el efecto suspensivo. Artículo 321 numeral 5 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte de Familia de esta ciudad,

RESUELVE:

Primero: MANTENER el auto atacado.

Segundo: CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto para ante la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá. Por secretaria remítase el expediente debidamente escaneado. Ofíciase.

Secretaria antes de remitir el expediente de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 326 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veintidós (22) de febrero de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 11

Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17ca46636592dd80268dda1ab8b4d6531f343f667f096f1906c54601d7b2172f**
Documento generado en 21/02/2023 12:59:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA
Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El despacho requiere a la parte interesada en el proceso de la referencia, para que conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso¹ proceda a darle impulso procesal al trámite de la referencia esto es vincular a la parte ejecutada, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE
El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 011
De hoy **22 DE FEBRERO DE 2023**

La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

¹ Art.317 del Código General del Proceso: El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado ”

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4d9b8c84ccbf749d03c67b1f92ecfbae81e23cd47f9ed0d2dcac632580bfbfb**

Documento generado en 21/02/2023 12:59:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA
Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe que antecede, por secretaria déjese constancia frente al término que contaba el demandado para contestar la demanda una vez se dispuso la reanudado del presente proceso. De igual manera requiérase a las partes procesales para que informen si ya se realizó el divorcio de mutuo, para lo cual deberán aportar la respectiva escritura donde se acredite lo anterior.

NOTIFÍQUESE
El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
Nº 011
De hoy 22 DE FEBRERO DE 2023
La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 25dbb6f5215b834da2f58b4dcdcf523ec4fead5d2153c71cc78a49afb71d5
Documento generado en 21/02/2023 12:59:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA
Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Por secretaria y sin necesidad de oficio, requiérase a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACION, para que se sirvan dar respuesta de manera inmediata a lo solicitado en oficio No. 469 del 05 de abril de 2022.

NOTIFÍQUESE
El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

Nº 011
De hoy 22 DE FEBRERO DE 2023

La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e7f0bb6457ba56997c2693f8dc99d9a8c982034c64e4efb0be542eaa31045022
Documento generado en 21/02/2023 12:59:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El despacho requiere a la parte interesada en el proceso de la referencia, para que conforme lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso¹ proceda a darle impulso procesal al trámite de la referencia, esto es vincular a los demás legatarios conforme lo dispone auto de 02 de diciembre de 2021 y 17 de marzo de 2022, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

Nº 011
De hoy 22 DE FEBRERO DE 2023

La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

¹ Art.317 del Código General del Proceso: El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado ”

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **973877604b63c0c51565a5f03ed0fc9444ca33574b9966b59a94427bb7a1a818**

Documento generado en 21/02/2023 12:59:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Por secretaría ofíciase a la Defensoría del Pueblo para que indiquen al despacho el trámite dado al oficio No.1994 de fecha dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022), respecto a la segunda valoración de Apoyos solicitada a la señora **LEONOR SOLER MARIÑO**, a través de su grupo interdisciplinario.

Así mismo, los memoriales allegados por la apoderada de la parte demandante, pónganse en conocimiento del Agente del Ministerio Público para los fines legales pertinentes, y que se pueda coordinar lo respectivo frente a la segunda valoración que fue solicitada.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°11 De hoy 22 de FEBRERO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1d481779e6c3192fd6c0138d4656e946d21ac265857396cfe0133b83b5f1f062

Documento generado en 21/02/2023 12:59:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA
Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Por secretaria requiérase a la parte demandante a los correos reportados en el expediente, para que se sirva vincular a la parte demandada señor NESTOR RAUL NEIRA SILVA de la manera dispuesta en auto de 26 de julio de 2022.

Secretaria, compártase vinculo del expediente para dicho fin

NOTIFÍQUESE
El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

Nº 011
De hoy 22 DE FEBRERO DE 2023

La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 706fcb8689e83294853441d318e230ddc921aee23e6ddaa2b2161f06ef7e4633
Documento generado en 21/02/2023 12:59:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De la consignación que antecede por valor de \$2.370.000 que presenta la ejecutada, córrase traslado al ejecutante señor CLAUDIO RAFAEL FUENTES TORRES por el término de tres (3) días, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso (C.G.P.) para que manifieste lo que estime pertinente. Para lo anterior, remítase al ejecutante copia de la consignación efectuada al correo electrónico por este suministrado, cumplido lo anterior, contrólese el término antes indicado.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°11 De hoy 22 de FEBRERO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: dc8b87a72012229300a4f7750381a1defc0fb8311e1ac47ca3e1fd4ecb92f987
Documento generado en 21/02/2023 12:59:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA
Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Por secretaria, requiérase a las partes procesales a los correos electrónicos obrantes en el expediente, para que informen si se dio cumplimiento a los acuerdos alcanzados entre ellos en documento privado y si el ejecutado señor **JUAN CARLOS LOPEZ PEÑA** se encuentra al día en su obligación alimentaria hasta la fecha.

NOTIFÍQUESE
El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
Nº 011
De hoy 22 DE FEBRERO DE 2023

La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e8d70ec94e35885eecf84ba679da1d28bcabbf16bb9a280f2b21b8056b9a1b2f
Documento generado en 21/02/2023 12:59:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

La comunicación que antecede allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio obre de conformidad, la misma póngase en conocimiento de las partes y sus apoderados judiciales a los correos electrónicos por estos suministrados para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº11 De hoy 22 de FEBRERO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7e6695c45e54311482fb0de77b4eafd390cf49aace9b8cb4ca87133c439bb307
Documento generado en 21/02/2023 12:59:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA
Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Por secretaria requiérase a la parte demandante a la dirección electrónica reportada en el expediente y a la Defensora de Familia adscrita a este Despacho, para que se sirvan vincular a la parte demandada conforme lo ordenado en auto de 20 de septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE
El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

Nº 011
De hoy 22 DE FEBRERO DE 2023

La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 501ed6626b00813c4537c0d359e33dfd06f9d1f10f5a47f5f1202d02836075ee
Documento generado en 21/02/2023 12:59:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA
Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe que antecede, por secretaria ofíciase al Juzgado Veintidós (22) Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento, para que se sirvan informar el estado actual de la denuncia identificada con CUI. 110016099069202006512 - NI: 386037 del procesado SAMIR PINZÓN RAMÍREZ, allegar las decisiones adoptadas en el caso.

NOTIFÍQUESE
El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
Nº 011
De hoy 22 DE FEBRERO DE 2023

La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 92fdb676978a8e3c69556c5753ad13653459406b537cfd31b5330b5e5dce381

Documento generado en 21/02/2023 12:59:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Para los fines legales a que haya lugar téngase en cuenta que se verificó el emplazamiento ordenado para los acreedores de la sociedad conyugal.

Con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 501 del Código General del Proceso (C.G.P.), se señala la hora de las 2:30 del día ocho (8) del mes de junio del año 2023, con la finalidad de que se haga la presentación del ACTA DE INVENTARIOS y AVALÚOS.

Se advierte a los interesados que en la diligencia deberán adjuntar con el acta en comento los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho. Igualmente, y en caso de que se pretendan implicar dineros, se tendrá que señalar en donde se encuentran capitalizados o depositados los mismos.

En tratándose de bienes inmuebles, los interesados deben aportar copia de la referida escritura pública con constancia de su registro y del folio de matrícula inmobiliaria (ley 1579 de 2012) y el avalúo catastral de dichos bienes.

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso. Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Se requiere a los apoderados de las partes, para que dos días antes de la fecha aquí señalada, envíen el acta de inventarios y avalúos a los siguientes correos electronicosflia20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

Nº 011

De hoy 22 DE FEBRERO DE 2023

La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **092907b19bc3b505b104613519e3a5c1743be67657917fd8492a3117fb9dd170**

Documento generado en 21/02/2023 12:59:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA
Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El despacho requiere a la parte interesado en el proceso de la referencia, para que conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso¹ proceda a darle impulso procesal al trámite de la referencia esto es, **allegar copia del registro civil de nacimiento del señor LUIS ENRIQUE MORENO MAYORGA con la nota de reconocimiento paterno por parte del causante LUIS AGUSTIN MORENO SUANCHA, o copia del registro civil de matrimonio de los padres del citado si es hijo extramatrimonial y con la nota de haber sido legitimado,** y dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE
El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N° **011**
De hoy **22 DE FEBRERO DE 2023**

La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

¹ Art.317 del Código General del Proceso: El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado ”

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **508a8ff87cdf48610ceedb53cee4cf17c57a867db6c5c5a0559109371f68a0dd**

Documento generado en 21/02/2023 12:59:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El despacho requiere a la parte interesado en el proceso acumulado adelantado por **ALVARO ENRIQUE VERGARA CAÑON y ANA YAQUELIN VERGARA MONGUA**, para que conforme lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso¹ proceda a darle impulso procesal al trámite de la referencia esto es vincular a la parte demandada, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

Nº 011
De hoy 22 DE FEBRERO DE 2023

La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

¹ Art.317 del Código General del Proceso: El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado ”

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1be6b06a7ee4f5c2be97dc97341931bec5df5d34ff0296e48f053e63a687aef**

Documento generado en 21/02/2023 12:59:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El memorial allegado por la apoderada de la demandante obre en el expediente de conformidad, frente a su petición se le informa que una vez el Instituto de Genética Servicios Médicos Yunis Turbay S.A.S. allegue el dictamen de la prueba de ADN solicitada, el despacho dispondrá lo pertinente frente al señalamiento de fecha para audiencia, de ser el caso. Por secretaria ofíciase a dicho instituto para que proceda de conformidad.

Respecto al oficio que solicita dirigido al Juzgado Quince (15) de Familia de esta ciudad el despacho le indica que es la parte interesada quien deberá solicitar la suspensión del proceso de sucesión ante dicho despacho, en los términos del artículo 516 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°11 De hoy 22 de FEBRERO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 87705e451490d3e7f4fb81c0154a21be38421e54df1151975dd08e2ee2db09a6

Documento generado en 21/02/2023 12:59:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA
Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Por secretaria y por el medio más expedito, requiérase a la parte demandante para que de manera inmediata acredite el pago de los gastos fijados por el Cementerio Campos de Cristo - Parque Cementerio de Soacha para la diligencia de exhumación del causante JOSE EDGAR NUÑEZ LOZANO.

NOTIFÍQUESE
El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
Nº 011
De hoy 22 DE FEBRERO DE 2023

La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 00d3cdbb3bad7e4ef50634b5bd426a6a1c41a3eb02e7f43cf6131e91bd39ae59
Documento generado en 21/02/2023 12:59:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA
Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Previo a dar trámite al segundo incidente de consulta, por secretaria requiérase a la Comisaria Quinta (5ª) de Familia Usme 2 de esta ciudad, para que se sirvan remitir a través de medios electrónicos, las pruebas aportadas por las partes en la Medida de Protección **No. 235-2019 RUG No. 536-2019**, que concluyeron con fallo del 16 de octubre de 2022.

NOTIFÍQUESE
El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
Nº 011
De hoy 22 DE FEBRERO DE 2023
La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1879711645a66f0dd9892da496899c8e063d059fef2ddbc4931b36f092f26721**

Documento generado en 21/02/2023 12:59:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA
Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Por secretaria, requiérase nuevamente al apoderado designado como partidor para que se sirva allegar el trabajo encomendado en los términos dispuesto en auto de fecha 5 de octubre de 2021 y dentro de los siguientes diez (10) a la notificación de este auto por estado, so pena de designar terna de auxiliares de la justicia para que realicen dicho labor.

NOTIFÍQUESE
El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 011
De hoy 22 DE FEBRERO DE 2023

La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2e1ad648c28b99658c6007a1dd0ab57567c476be7c24fd7edb874c13465ad85e
Documento generado en 21/02/2023 12:59:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA
Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El despacho requiere a la parte interesada en el proceso de la referencia, para que conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso¹ proceda a darle impulso procesal al trámite de la referencia esto es, vincular a la parte demandada conforme lo ordenado en auto de 07 de diciembre de 2020, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE
El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N° 011
De hoy 22 DE FEBRERO DE 2023

La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

¹ Art.317 del Código General del Proceso: El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado ”

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c43db4cccfb8a3daceff34bf65c74d8ab8ad4d5c754841842145a085e69409a**

Documento generado en 21/02/2023 12:59:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA
Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Fenecido como se encuentra el término de suspensión del proceso como se acordó en audiencia celebrada el día veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020), el Despacho ordena su reanudación, conforme lo establece el inciso segundo (2º) del artículo 163 del Código General del Proceso (C.G.P.).

Comuníquesele por el medio más expedito a las partes del proceso y a sus apoderados judiciales, y se les requiere para que indiquen al juzgado si se dio cumplimiento a lo convenido en la audiencia de conciliación, y si el ejecutado canceló lo adeudado y se encuentra al día con la obligación alimentaria hasta el presente mes.

NOTIFÍQUESE
El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
Nº 011
De hoy 22 DE FEBRERO DE 2023
La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7ab1b7643ff4f34f56bda4be4f3304ac1d67ee53d7f04af734e772307d1389b**
Documento generado en 21/02/2023 12:59:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

**REF.: INVESTIGACION PATERNIDAD
RADICADO. 2019-01022**

Del dictamen que obra en el anexo 21, elaborado por el LABORATORIO SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY, se corre traslado a los interesados por el término de tres (3) días.

Teniendo en cuenta que obra en el expediente la prueba científica de marcadores genéticos, por sustracción de materia el despacho se abstiene de resolver el recurso de reposición, pues el inconforme obtiene lo solicitado, cuál era la práctica de dicha prueba.

En cuanto a lo manifestado por la profesional del derecho que representa a la parte demandada (anexo 19), es preciso señalar que el demandado fue debidamente notificado en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., según da cuenta el auto del 21 de julio de 2020 (fl 49 pdf cuaderno digital), quien no contestó la demanda.

En los términos del artículo 218 del C.C., el juzgado en aras de proteger los derechos de la menor, en especial el de tener una verdadera identidad y un nombre, solicita a la demandada, si a bien lo tiene, suministre el nombre y dirección del presunto padre con el fin de ser vinculado al proceso en investigación de paternidad, lo anterior en el término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este auto.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veintidós (22) de febrero de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 11
Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf5e6b4fa227647ed55d42b458db434c0791da74d3f7a29f316d86829db724df**

Documento generado en 21/02/2023 12:59:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El memorial allegado por parte de la sociedad LABORATORIOS EUFAR S.A., a través del cual remiten copia de los registros del libro de accionistas, obre en el expediente de conformidad, el mismo póngase en conocimiento de las partes del proceso y sus apoderados judiciales para los fines legales pertinentes.

Por otro lado, con la finalidad de seguir adelante con el trámite de la referencia, en la forma indicada en el numeral 3º del artículo 501 del Código General del Proceso, se dispone:

Señalar la hora de las 9:00 a.m. del día ocho (8) de junio del año dos mil veintitrés (2023) para continuar con la audiencia frente a las objeciones que fueron propuestas a los inventarios y avalúos en diligencia celebrada el día veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de medios tecnológicos como lo dispone el artículo 7º de la ley 2213 de 2022 a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº11 De hoy 22 de FEBRERO DE 2023 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4eddc0b192f9ca0de90b61adcf79834795f87170c448a9797ccf6c24406d914**
Documento generado en 21/02/2023 12:59:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el memorial allegado por ANDRÉS MAURICIO SANABRIA CLEVES se advierte que el mismo va dirigido al Juzgado Veinticinco (25) de Familia de esta ciudad para un proceso ejecutivo de alimentos, así mismo se advierte que al interior de las diligencias no se ha decretado el impedimento de salida del país de ANDRÉS MAURICIO SANABRIA.

En consecuencia, por secretaría remítase dicha solicitud, formulada por el demandado, al Juzgado Veinticinco (25) de Familia de ésta ciudad para su conocimiento y fines pertinentes.

Lo anterior infórmese a ANDRÉS MAURICIO SANABRIA al correo electrónico por este suministrado.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°11 De hoy 22 de FEBRERO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 25bdd25666a175d1d814ca460e9d7ede953cbb8a3498a1ee5e47180ba112a3d6
Documento generado en 21/02/2023 12:59:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Obre en las diligencias el Informe de Valoración de Apoyo allegado por la Alcaldía de Bogotá de fecha 25 de octubre de 2021, sin necesidad de hacer pronunciamiento alguno sobre el mismo, como quiera que dicho informe de valoración fue allegado en su momento al proceso como se advierte del folio 435 del expediente digital y el asunto de la referencia se encuentra terminado mediante sentencia de fecha dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°11 De hoy 22 de FEBRERO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4433bf891e7f69ed933caaf96a55c076ea38e3b6bfed030186acfeb893f0691c

Documento generado en 21/02/2023 12:59:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el contenido del escrito que antecede presentado por el demandado en el trámite de la referencia, por secretaría repítanse y actualícense en los mismos términos los oficios respectivos frente al levantamiento de las medidas cautelares decretados en el asunto de la referencia, y entréguesele a la parte interesada, para que proceda a su diligenciamiento.

Para más información frente a la entrega de los oficios, la parte interesada, puede comunicarse al abonado telefónico 2430771 o al correo electrónico flia20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co o acudir a las instalaciones del juzgado, para reclamar los mismos.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°11 De hoy 22 de FEBRERO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24954f235513dd7c08c25d851d94b68034d8f1a5a7f3841b071a5d0ec0b80e17**
Documento generado en 21/02/2023 12:59:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad a lo dispuesto por el artículo 75 del Código General del Proceso (C.G.P.) téngase en cuenta la sustitución del poder otorgado a **NELSON ENRIQUE RUEDA RODRÍGUEZ** por la demandada **OLIVA BARÓN ORTÍZ**, se realiza a la abogada **LUZ JANET PORRAS BRICEÑO**.

En consecuencia, se reconoce a doctora **LUZ JANET PORRAS BRICEÑO**, como apoderada judicial de la demandada **OLIVA BARÓN ORTÍZ**, en los términos del memorial poder a ella sustituido.

Por secretaría, remítase copia del expediente digital a la abogada aquí reconocida para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°11 De hoy 22 de FEBRERO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a63c32238d1c96903cbe58806e0146210a93be3d07a9d03a7effe0e93bee8228

Documento generado en 21/02/2023 12:59:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se reconoce a la doctora **YINED MAGNOLIA COY CONTRERAS** como apoderada judicial de **LUZ DARY PINEDA ARCHILA**, en la forma, términos y para los fines del poder que le fue conferido.

Se toma nota que con dicho poder está revocando el que le fue otorgado a la abogada **ALEJANDRA DEL PILAR VIEDMA ECHAVARRIA**.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°11 De hoy 22 de FEBRERO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ae49637147b11695b02e8068102c8a114b51e8ae80e0c6959da0475312269375
Documento generado en 21/02/2023 12:59:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el contenido del auto de fecha primero (1º) de febrero de dos mil veintitrés (2023), proveniente de la Comisaria Cuarta (4ª) San Cristóbal 1 de ésta ciudad, mediante el cual dicha autoridad ordena remitir el expediente para que se expida la orden de arresto en contra del incidentado señor **ALEXANDER BURBANO ESPARRA**, en razón a que este último no ha dado cumplimiento a la sanción pecuniaria que le fuera impuesta en la Resolución proferida por el *a quo* el día cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021) que a su vez fue confirmada mediante providencia de fecha dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021) por éste despacho judicial, dentro del incidente de incumplimiento a la medida de protección No. **628 de 2020**, instaurada en su contra por la señora **LUZ MERY CALDERON GUIO** haciéndose merecedor a la sanción prevista en el artículo 7º de la Ley 294 de 1996, modificada por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, según el cual el incumplimiento de la medida de protección, dará lugar a las siguientes sanciones:

“...Por la primera vez, multa entre dos y diez salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición, a razón de tres días por cada salario mínimo”.

Por consiguiente, en virtud que para tal conversión no se hacen necesarias demasiadas consideraciones, toda vez que el señor **ALEXANDER BURBANO ESPARRA**, a más de haber sido notificado de la resolución de fecha cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se le impuso una sanción pecuniaria equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que debió consignar dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la notificación, a órdenes de la Tesorería Distrital–Secretaría Distrital de Integración Social, proferida en sede de consulta con la que se confirmó la decisión del *a quo* **sin que a la fecha hubiesen dado cumplimiento a ello, es procedente su conversión en arresto y por ende la expedición de la correspondiente orden de captura, conforme lo dispone la normatividad en cita.**

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: Convertir la multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales impuesta al señor **ALEXANDER BURBANO ESPARRA** identificado con cedula de ciudadanía No. 80.813.604, en quince (15) días de arresto.

SEGUNDO: Librar orden de arresto en contra del señor **ALEXANDER BURBANO ESPARRA** identificado con cedula de ciudadanía No. 80.813.604, por el término de quince (15) días, los cuales deberán ser purgados en la Cárcel Distrital de esta ciudad.

TERCERO: Proferir orden de captura en contra del señor **ALEXANDER BURBANO ESPARRA** identificado con cedula de ciudadanía No. 80.813.604. Por Secretaría, elabórense los oficios del caso con destino a la POLICIA NACIONAL – SIJIN – DIJIN, los cuales deberán ser diligenciados por el Comisario correspondiente a fin de que en el menor tiempo posible den cumplimiento a lo ordenado.

Notifíquesele esta decisión al incidentado por estado.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia remítanse las diligencias a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N° **011**
De hoy **22 DE FEBRERO DE 2023**
La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: 965d54685ef1e6b8f11c38c1e32287e3f3e72574f608d6c4f98e0fb4c3d460d9

Documento generado en 21/02/2023 12:59:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA
Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Previo a dar trámite al segundo incidente de consulta, por secretaria requiérase a la Comisaria Quinta (5ª) de Familia Usme de esta ciudad, para que se sirva remitir a través de medios electrónicos, las pruebas aportadas por las partes dentro de la medida de protección **No. 036 de 2012 RUG No. 582 de 2012**, correspondientes a videos y audios.

NOTIFÍQUESE
El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
Nº 011
De hoy 22 DE FEBRERO DE 2023
La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f52b8c27a84ab00c5a03c42624533748f3acf01acea910692521e66f7b9464fe**
Documento generado en 21/02/2023 12:59:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El memorial obrante en el índice electrónico 12 del expediente digital a través del cual el curador ad litem designado en el asunto de la referencia solicita el pago de los gastos que le fueron fijados, póngase en conocimiento de la parte demandante y su apoderado judicial a los correos electrónicos por estos suministrados para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº11 De hoy 22 de FEBRERO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8ab71943d2c65475f5d0c4bda366ab65cdf81c97af51f920c97106280d9d12d2
Documento generado en 21/02/2023 12:59:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el contenido del memorial que antecede, el despacho no advierte que al interior de las diligencias obre la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Bogotá, confirmando la sentencia dictada por este despacho, tal como lo afirma el apoderado.

En consecuencia, una vez el Tribunal Superior de Bogotá remita la sentencia respectiva, se dispondrá lo pertinente sobre el trámite del proceso.

No obstante, se solicita a la secretaría del despacho, para que verifique el correo electrónico del juzgado y en caso de existir comunicación allegada por el Tribunal se sirva anexarla al expediente para resolver lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°11 De hoy 22 de FEBRERO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2b18d5f1df2e5801ed2664568c9f5272feb7c90f4f17d964662237374d7a66b6
Documento generado en 21/02/2023 12:59:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, se decreta la práctica de la prueba científica y especializada de ADN con muestras que deben ser tomadas al señor **CARLOS OVIDIO LÓPEZ PALACIOS** (demandado en impugnación de paternidad) conforme los parámetros establecidos por el acuerdo PSAA07-04027 de 2007 del Consejo Superior de la Judicatura, muestras que deberán ser cotejadas con las pruebas que en dicha institución reposan de la demandante **MARÍA ALEJANDRA LÓPEZ PÁEZ** y de la progenitora de la demandante **MARINA PAEZ MARTINEZ**.

Se señala la hora de las 10:00 a.m. del día ocho (8) del mes de marzo del año 2023, para llevar a cabo la práctica de la prueba de ADN al núcleo familiar objeto de este proceso, la cual deberá ser practicada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Bogotá. Comuníquese a los involucrados la fecha señalada para que comparezcan a dicha institución.

Secretaría proceda a elaborar el formato único de solicitud de prueba de ADN al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, así mismo comuníquese la fecha de la diligencia a las partes del proceso y sus apoderados judiciales, así como a las personas aquí citadas para que comparezcan en la fecha y hora señalados para la práctica de la prueba. Indicándoles que el objeto de esta es determinar la paternidad del señor **CARLOS OVIDIO LÓPEZ PALACIOS** con la señora **MARÍA ALEJANDRA LÓPEZ PÁEZ**.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°11 De hoy 22 de FEBRERO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b6368de61cc52c5e33799d4a4f2d7ed1086e7469fe36f7e8d14446c0aa66bb1**

Documento generado en 21/02/2023 01:00:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad a lo dispuesto por el artículo 75 del Código General del Proceso (C.G.P.) téngase en cuenta la sustitución del poder otorgado a **GUILLERMO GARAVITO PÉREZ** por **JUAN PABLO ARIAS TIFARO**, realizado a favor del abogado, **RICHARD YIMMY SEGOVIA RODRÍGUEZ**.

En consecuencia, se reconoce al abogado **RICHARD YIMMY SEGOVIA RODRÍGUEZ**, como apoderada judicial de **JUAN PABLO ARIAS TIFARO**, en los términos del memorial poder a él sustituido.

Por otro lado, una vez revisado el expediente, así como el folio de matrícula aportado al proceso (folio 38 del expediente electrónico 01), se advierte que el fallecido **PEDRO JULIO ARÍAS TIFARO** al parecer cuenta con otros herederos (hermanos) que no han sido vinculados al proceso de la referencia.

En consecuencia, con la finalidad de garantiza los derechos que le asisten a dichos herederos y que estos se puedan hacer parte en la sucesión de la referencia, el despacho solicita al apoderado de quien inició la presente sucesión para que proceda a notificar a los señores **CARMENZA ARIAS DE RODRÍGUEZ, SARA MARLEN ARIAS DE VEGA, ANA MERCEDES ARIAS TIFARO, BLANCA LILIA ARIAS TIFARO, FILIBERTO ARIAS TIFARO, HERNANDO ARIAS TIFARO, MARÍA ELENA ARIAS TIFARO y ROSALBA ARIAS TIFARO** en los términos señalados en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
Nº11 De hoy 22 de FEBRERO DE 2023
La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 120015e493b4cad92c188a0b5994d13212b8c378cb85126dd21d6c3a6d5e7d44

Documento generado en 21/02/2023 01:00:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el contenido del memorial que antecede, el despacho le informa al apoderado de la parte demandante que la providencia a la que hace referencia no contiene equivocación alguna, en tanto que, en la audiencia de conciliación celebrada el día nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), en su numeral segundo, se dispuso librar el mandamiento de pago en favor de la menor de edad LUISA FERNANDA GIRALDO ABELLA por las cuotas liquidadas hasta el mes de diciembre de 2021, y por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen:

“SEGUNDO: LIBRAR ORDEN DE CONTINUAR LA EJECUCIÓN por la suma conciliada esto es cuarenta y cinco millones de pesos (\$45.000.000,00), por obligación de cuota alimentaria a cargo del señor SANTIAGO DE JESÚS GIRALDO ARISTIZABAL y a favor de sus hijas JAZMIN ALEJANDRA GIRALDO ABELLA y LUISA FERNANDA GIRALDO ABELLA liquidadas hasta el mes de diciembre de 2021 inclusive, así como por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen en los términos del acuerdo alcanzado por las partes en esta audiencia.”

Por lo que en el numeral primero del resuelve de la providencia a la que hace referencia, se dispuso *SEGUIR adelante la ejecución, en la forma dispuesta en la audiencia de conciliación celebrada el día nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).*

Ahora bien, en el inciso tercero de la providencia, lo que se indicó es lo dispuesto en el numeral QUINTO de la audiencia de conciliación que estableció:

“QUINTO: ADVERTIR a las partes que el proceso termina y las medidas cautelares se levantan, en la medida en que se haya pagado el valor total de la suma aquí conciliada y el de la cuota alimentaria que se cause desde el mes de enero de 2022 en adelante respecto a la menor LUISA FERNANDA GIRALDO ABELLA. En caso de incumplimiento imputable al ejecutado en el pago de las sumas acordadas, se dispondrá que continúe también la ejecución en favor de JAZMIN ALEJANDRA GIRALDO ABELLA, en relación con las cuotas sucesivas que se causen en los términos del Acta de Conciliación del veintiséis (26) de septiembre de dos mil doce (2012) adelantada en este mismo Despacho.”

Por eso se indica que para la menor de edad LUISA FERNANDA GIRALDO ABELLA se debe seguir la ejecución en los términos de dicho acuerdo, y frente a la joven JAZMIN ALEJANDRA GIRALDO ABELLA en virtud del incumplimiento del ejecutado también se debe seguir la ejecución por las cuotas sucesivas que se causaron.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N°11 De hoy 22 de FEBRERO DE 2023
La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 34cadd484aae7b5ae16c8d3ff50f5ee66d815e5dba1cea341d4398b12966055f

Documento generado en 21/02/2023 01:00:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF.: C.E.C.M.C.
RADICADO. 2021-00696

Con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 372 del Código General del Proceso, se señala la hora de las 9:00 a.m. del día doce (12) del mes de junio del año 023, a fin de que las partes rindan interrogatorio, evacuar la etapa conciliatoria y los demás asuntos relacionados con la audiencia, a la cual deben asistir igualmente los apoderados.

Se advierte a las partes:

La audiencia aquí programada es inaplazable, conforme lo establece el artículo 373 del Código General del Proceso numeral 5º: “En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado” A menos que exista justificación conforme lo establece el artículo 372 del C.G.P. allegando la prueba sumaria de una justa causa para su inasistencia.

La no comparecencia injustificada a la audiencia anteriormente señalada **les acarreará las sanciones previstas en la Ley**, numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.: “A la parte o al apoderado que no concurran a la audiencia, **se le impondrá multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.)**, excepto en los casos contemplados en el numeral 3º.” (Negrillas y subrayado fuera del texto).

Atendiendo la facultad establecida en el parágrafo del numeral 11 del artículo 372 del C.G.P.¹, **y con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373**, como quiera que se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, se dispone **Decretar las siguientes pruebas:**

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE: (demanda principal)

A.-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con la demanda y con el memorial de pronunciamiento a las excepciones de mérito.

¹ Parágrafo numeral 11 artículo 372 C.G.P.: Cuando se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En éste evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5º del referido artículo 373.”

B.-) Testimoniales: A la audiencia aquí programada deberán traer los testigos solicitados, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

C.-) Interrogatorio de parte: Téngase en cuenta que los interrogatorios a las partes se recibirán de manera obligatoria conforme a lo dispuesto en el artículo 372 numeral 1 inciso segundo del C.G.P.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA (demanda principal):

A.-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con la contestación de la demanda y excepciones de mérito.

B.-) Interrogatorio de parte: Téngase en cuenta que los interrogatorios a las partes se recibirán de manera obligatoria conforme a lo dispuesto en el artículo 372 numeral 1 inciso segundo del C.G.P.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE: (demanda reconvencción)

A.-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con la demanda.

B.-) Interrogatorio de parte: Téngase en cuenta que los interrogatorios a las partes se recibirán de manera obligatoria conforme a lo dispuesto en el artículo 372 numeral 1 inciso segundo del C.G.P.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA (demanda reconvencción):

A.-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con el escrito de pronunciamiento a las excepciones de mérito.

B.-) Testimoniales: A la audiencia aquí programada deberán traer los testigos solicitados, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

C.-) Por el medio más expedito posible solicítese la información señalada a folio 76 pdf cuaderno de demanda de reconvencción.

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente o a través del correo electrónico suministrado al interior de las diligencias) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.

Así mismo, se requiere a los abogados de las partes para que se sirvan garantizar por el medio electrónico idóneo la comparecencia de los testigos solicitados (su conexión virtual a la diligencia) con la finalidad de garantizar la intermediación y concentración de la prueba (artículo 171 del C.G.P.).

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veintidós (22) de febrero de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 11

Secretaria:

**Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **982971ab6311a91547cac176f46c946bfd1737fb87cbcfa7b387d66189b4450d**

Documento generado en 21/02/2023 01:00:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El despacho toma nota que la parte demandada en reconvención contestó la demanda de la referencia dentro del término legal.

Con la finalidad de seguir adelante con el presente trámite, de la contestación de demanda principal y de reconvención, de las excepciones de mérito propuestas, se corre traslado a las partes del proceso por el término legal de cinco (5) días, en la forma dispuesta por el artículo 370 en concordancia con el 110 del Código General del Proceso (C.G.P.). Por parte de la secretaría del juzgado, remítase a la parte demandante principal y en reconvención y sus apoderados judiciales copia en PDF de las contestaciones de la demanda, a los correos electrónicos por estos suministrados y cumplido lo anterior contrólese el termino antes indicado.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº11 De hoy 22 de FEBRERO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0aababe2023c67394ab7ddaefe687b99318d4df2e5d315a4a32a703079416bc8
Documento generado en 21/02/2023 01:00:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF.: EJECUTIVO ALIMENTOS

RADICADO. 2021-00771

A continuación, procede el Despacho a resolver el recurso de REPOSICIÓN, interpuesto por el apoderado judicial del ejecutante ARMANDO PINILLOS TRIVIÑO contra el auto del 22 de noviembre del pasado año, mediante el que se reconoció personería al abogado recurrente y se dispuso remitir el expediente a MARIA CAMILA PINILLOS BENAVIDES, para que conteste la demanda.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Señala el inconforme que los ejecutados MARIA CAMILA PINILLOS y JUAN FRANCISCO PINILLOS fueron notificados en el año 2020 para que comparecieran audiencia de conciliación y fijación de cuota alimenticia provisional ante la Comisaría de Familia de Chapinero, a lo cual, para que se llevará a cabo la misma, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020, era obligatorio e indispensable realizar las notificaciones vía correo electrónico, las que se remitieron a los correos electrónicos: camila_pinillos@hotmail.com y Jpinillos26@yahoo.com, para lo cual el señor Juan francisco se conectó a la audiencia vía virtual desde su correo electrónico jpinillos26@hayoo.com, tal y como quedó acreditado en el acta base de recaudo y que se aporta al presente recurso.

Afirma que reposa dentro del expediente, en el archivo número seis (6), las constancias de notificación tanto del proceso ejecutivo como del declarativo, a los mismos correos electrónicos, es decir, camila_pinillos@hotmail.com jpinillos26@yahoo.com y que de conformidad al artículo 8° de la ley 2213 del 2022 se allegó el cotejo y certificación de que efectivamente recibieron y dieron lectura al mensaje de datos; sin embargo, no ejercieron su derecho a la defensa dentro del término de traslado de la demanda.

Finalmente indica que si la demandada aporta memorial solicitando levantamiento de las medidas cautelares y en el mismo escrito confirma que su correo es el mismo, dado que el pasado 20 de septiembre de 2022 recibió satisfactoriamente la notificación que trata el artículo 8 de la ley 2213 del año 2022, existen contundentes razones por el cual se debe revocar parcialmente el auto hoy objeto de alzada.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente observa el Despacho que en efecto se han efectuado las notificaciones a los ejecutados MARÍA CAMILA PINILLOS BENAVIDES y JUAN FRANCISCO PINILLOS BARRETO, a sus correos electrónicos

camila_pinillos@hotmail.com y Jpinillos26@yahoo.com, que son los que aparecen en el expediente contentivo a las actuaciones administrativas adelantadas en la Defensoría de Familia del Centro Zonal de Barrios Unidos de esta ciudad.

De igual, es preciso señalar que la ejecutada MARÍA CAMILA PINILLOS BENAVIDES al solicitar el levantamiento de las medidas cautelares, suministró como correo electrónico camila_pinillos@hotmail.com.

Ahora bien, no obstante, lo anterior, se advierte que la parte ejecutante solicitó la adición del mandamiento de pago, como da cuenta el anexo 05, por lo cual el despacho mediante auto del 4 de octubre de 2022 dispuso adicionar tal providencia, para incluir el pago de las cuotas alimentarias causadas desde la presentación de la demanda; auto que no les ha sido notificado a los deudores y debe ser notificado conjuntamente con la orden de apremio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte de Familia de esta ciudad,

RESUELVE:

Primero: REVOCAR PARA REFORMAR el auto calendado 22 de noviembre de 2022, pero por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: En consecuencia, se dispone que por secretaria procédase a la notificación del auto de mandamiento de pago de fecha 13 de septiembre de 2022 y su adición por auto del 4 de octubre del mismo año, a los ejecutados en las direcciones de correo electrónico señaladas, remitiendo el link que contiene el proceso y una vez recibidos, secretaria contabilice el término que tienen para pagar y excepcionar.

NOTIFIQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el
ESTADO No. 11
Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7055002e19a635e9b2e5cc90a3bde7a68c8a67b35fc29135e08c70daa7935a93**
Documento generado en 21/02/2023 01:00:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Con el fin de hacer efectivo el acuerdo al que llegaron las partes del proceso el día dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020) mediante la Escritura Pública No.1291 otorgada en la Notaria Cuarta del Círculo de Bogotá, frente a la obligación alimentaria del señor **LUIS MUÑOZ AREVALO**, a favor de sus hijas menores de edad NNA **M.V.M.P. y S.C.M.P.** representadas legalmente por su progenitora la señora **LUISA FERNANDA PÁEZ CARO**, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de **LUIS MUÑOZ AREVALO** en razón a que el obligado se ha sustraído al pago de determinadas sumas de dinero que fueron discriminadas en el mandamiento de pago calendado treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

La diligencia de notificación de la orden de pago al ejecutado se surtió por aviso en los términos indicados en el 292 del Código General del Proceso, sin que a la fecha el ejecutado haya cancelado la obligación o hubiera propuesto excepción alguna, por lo que, en esas condiciones, debe ordenarse seguir adelante con la ejecución en la forma señalada en el artículo 440 del Código General del Proceso, lo que resulta procedente, si se tiene en cuenta que en el presente asunto se encuentran presentes los presupuestos procesales, relacionados con la demanda en forma; trámite adecuado; la capacidad jurídica y procesal de las partes en litigio; la competencia de esta oficina judicial para su conocimiento y, no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

Adicionalmente, el título ejecutivo base de recaudo contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar determinadas cantidades líquidas de dinero a cargo del ejecutado, y constituye plena prueba contra el mismo. (Art.422 del Código General del Proceso).

En consecuencia, se resuelve:

Primero: SEGUIR adelante la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

Segundo: ORDENAR practicar la liquidación del crédito con sujeción a la establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso C.G.P.

Tercero: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que sean objeto de cautela para garantizar el pago del crédito y las costas causadas.

Cuarto: CONDENAR al ejecutado a pagar a favor de la parte actora, las costas causadas en este proceso y para lo cual se fija como Agencias en Derecho la suma de \$400.000. Líquidense.

Quinto: Por secretaría una vez verifique que se cumplen los requisitos establecidos en el acuerdo No. PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013, remítase el expediente a reparto entre los juzgados de ejecución de sentencias. En caso de existir títulos judiciales, procédase a su conversión con destino al

juzgado de ejecución al que le sea asignado el conocimiento del proceso, para efectos de la entrega de dineros a la demandante.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº11 De hoy 22 de FEBRERO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4f2aca778c02269d09971e6c36ab8d3b786729cba43e3962b14b052f490cef9c

Documento generado en 21/02/2023 01:00:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la manifestación efectuada por el doctor NELSON ENRIQUE RUEDA RODRÍGUEZ se toma nota de su renuncia al poder otorgado por la señora LIZ DAHIAN CASTILLO, así mismo se le indica que debe estarse a lo dispuesto en auto de fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023) que reconoció al abogado ISRAEL DE JESUS GARCIA VANEGAS como apoderado de la demandada.

Por otro lado, se toma nota de la manifestación efectuada por el apoderado de la demandada en el índice electrónico 16 frente a la imposibilidad de la misma de indicar el nombre y datos de contacto del presunto padre del menor de edad. Remítase al apoderado copia del expediente digital para los fines que estime pertinentes.

Revisado el presente trámite, aun cuando la parte demandante solicitó el decreto y práctica de prueba testimonial, lo cierto es que las documentales allegadas, resultan suficientes para resolver la controversia planteada, razón por la que se niega su decreto.

En consecuencia, el despacho concede el término de cinco (5) días para que los extremos presenten sus alegatos de conclusión y oportunamente, ingresen las diligencias para resolver lo que en derecho corresponda (artículo 278 numeral 2º del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº11 De hoy 22 de FEBRERO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a0bc4719d490bdaa4f0dfe05286c6d94dee900b2f8c6a57cedf020911f2ad6**

Documento generado en 21/02/2023 01:00:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Admítase por reunir las exigencias formales de ley, la solicitud de liquidación de la sociedad conyugal que a través de apoderado judicial presenta **JOSÉ ENRIQUE BELTRÁN VELÁSQUEZ** en contra **YOLANDA MONDRAGÓN ORTÍZ**.

En consecuencia, tramítese por el procedimiento establecido en el artículo 523 del Código General del Proceso (C.G.P.).

Notifíquese la iniciación de este trámite a la ex cónyuge, **YOLANDA MONDRAGÓN ORTÍZ**, en los términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (C.G.P.) o artículo 8º de la ley 2213 de 2022.¹

Por secretaría y una vez vinculada la demandada **YOLANDA MONDRAGÓN ORTÍZ**, proceda a incluir a los acreedores de la sociedad conyugal **BELTRÁN-MONDRAGÓN**, en el **Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme lo dispone el artículo 10º de la ley 2213 de 2022**.

Se reconoce al doctor **HENRY RODRÍGUEZ POMPEYO** como apoderado judicial de la parte demandante en la forma, término y para los fines del memorial poder a él otorgado.

Por secretaria librese oficio a la oficina judicial comunicándole la iniciación de este trámite a efectos de que sea abonada a la carga efectiva del juzgado.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº11 De hoy 22 de FEBRERO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

¹ Conforme lo dispone el artículo 8º de la ley 2213 de 2022 se recuerda a las partes que es su deber enviar las notificaciones respectivas a los correos electrónicos que conozcan de la contraparte y El artículo 78 del Código General del Proceso (C.G.P.) que establece los Deberes y Responsabilidades de las partes y sus apoderados en su numeral 14 Dispone: “Numeral 14: Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción ”

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a13865fcbbbf1c0c33cf6fa1b7f71c01d9a89b85ed6450b15c96035ad377288e**

Documento generado en 21/02/2023 01:00:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

**REF.: U.M.H.
RADICADO. 2022-00218**

Para los fines legales a que haya lugar téngase en cuenta que se dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, con la aportación del registro civil de nacimiento de NESTOR EDUARDO ROMERO HUERTAS.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veintidós (22) de febrero de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 11

Secretaria:

**Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **820b33a88c3bc0a8937ab6c4669061530040995a6ed22f5e5e0c443358489d02**

Documento generado en 21/02/2023 01:00:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El memorial que antecede allegado por la apoderada de la parte demandante, agréguese al expediente para que obre de conformidad, sin embargo, el despacho advierte que la empresa de correo Interrapidísimo indicó: **“REHUSADO SE NEGÓ A RECIBIR”** no resulta ser documento idóneo para tener por notificados a los demandados y tampoco para emplazar a los mismos.

Para lo anterior, la parte demandante debe estarse a lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso (C.G.P.) que en su numeral 4º establece:

“Artículo 291. Práctica de la notificación personal.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.”

Es decir, la empresa de correo certificado deberá dejar constancia que no pudo entregar la documental respectiva por que se rehusaron a recibirla, **pero que dejó la misma en el sitio de entrega**, ya sea debajo de la puerta, o en la puerta de entrada de la residencia o dejándola en portería, emitiendo la constancia pertinente, **es con dicha certificación que se entiende debidamente entregado el citatorio del artículo 291 del Código General del Proceso.**

En consecuencia, debe la parte demandante intentar nuevamente la notificación de los demandados a la dirección física informada, dejando las constancias respectivas que exige la norma.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
Nº11 De hoy 22 de FEBRERO DE 2023
La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a864e2de7be49c564f2bc1d0c1001ebfd10c8cc55c1c7a371bf49fad34950a3**

Documento generado en 21/02/2023 01:00:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Respecto a la **inclusión en el registro de Deudores alimentarios Morosos (REDAM)**, el despacho advierte que mediante el Decreto 1310 del (26) Veintiséis de Julio del 2.022, **se designó al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones como el operador del Registro de Deudores Alimentarios,**

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en la ley 2097 de fecha dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021) que en su artículo 3º establece el procedimiento para dicho registro:

*“Ley 2097 del 2 de julio de 2021: Artículo 3º. **Procedimiento para inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.** El acreedor de alimentos deberá solicitar el registro ante el juez y/o funcionario que conoce o conoció del proceso y/o de alimentos **quien, previo a ordenar la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, deberá correr traslado de la solicitud al deudor alimentario que se reputa en mora por cinco (5) días hábiles, al término de los cuales resolverá sobre la procedencia o no de la misma,** con fundamento en la existencia o no de una justa causa. La decisión del juez y/o funcionario podrá ser objeto del recurso de reposición quien dispondrá de cinco (5) días hábiles para resolverlo.”*
Negrillas y subrayado fuera del texto.

Se dispone correr traslado de la solicitud de inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos al ejecutado señor ALDEMAR BUITRAGO SIERRA por el término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
Nº11 De hoy 22 de FEBRERO DE 2023
La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df4f2e951437870db4e7fc6db0a0c4133539d7be0a00d0d15f3bd49d9e376def**
Documento generado en 21/02/2023 01:00:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El memorial allegado por la apoderada del demandado junto con sus anexos, que se encuentran en el índice electrónico 20 del expediente digital, obre de conformidad, el mismo pónganse en conocimiento de la parte demandante y su apoderado judicial, para los fines legales pertinentes.

Respecto a la acumulación solicitada se le informa a la parte demandada que el despacho se encuentra a la espera de la información solicitada ante el Juzgado Veintinueve (29) de Familia de Bogotá, una vez se obtenga la misma se dispondrá lo que corresponda sobre el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº11 De hoy 22 de FEBRERO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 04a442cfb031a09505cc0de7612569a02ed76c96688c32bb08029c558742c9e9

Documento generado en 21/02/2023 01:00:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el contenido del escrito que antecede, allegado por la apoderada de la parte demandante, como quiera que el juzgado advierte que se configuran los presupuestos establecidos en los arts. 314 y S.S. del Código General del Proceso (C.G.P.), se RESUELVE:

- 1. ACEPTAR EL DESISTIMIENTO que de las pretensiones de la demanda presenta la parte interesada en el presente trámite, y, por ende, la renuncia a las pretensiones de la presente demanda **de SUCESIÓN del causante OTONIEL SUA.**
- 2. Declarar terminado el proceso de la referencia por desistimiento.
- 3. Ordenar la entrega de la demanda y sus anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose. Dado que esta demanda se presentó de manera virtual, déjense las constancias del caso, por no haber lugar a la entrega física de documentos.
- 4. Sin condena EN COSTAS para quien desiste.
- 5. Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº11 De hoy 22 de FEBRERO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc44c51bc7e6926e00fe9fd54fbc08ee580c65ebce01df943dceb7da21839fe4**
Documento generado en 21/02/2023 01:00:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El despacho reconoce a la doctora **YENNIFER ANDREA MELGAREJO DÍAZ** como apoderada judicial de los señores **MANUEL FERNEY TORRES RODRÍGUEZ y HAROLD VICENTE TORRES RODRÍGUEZ** en la forma, término y para los fines del memorial poder a ella otorgado.

Se toma nota que los vinculados allegan escrito de contestación de la demanda, indicando estar de acuerdo con las pretensiones de apoyo en favor de su hermana **MERLY LORENA TORRES RODRÍGUEZ**.

Por otro lado, una vez se allegue el respectivo informe de valoración de apoyos dispuesto en el artículo 11 en concordancia con los artículos 33 y 38 de la ley 1996 de 2019 se dispondrá lo pertinente sobre el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°11 De hoy 22 de FEBRERO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 68f8e4a4abffbb0f001788c9e94dd7d3e88bac1950ada79466327161cb573dd9

Documento generado en 21/02/2023 01:00:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

**REF.: IMPUGNACION MATERNIDAD
RADICADO. 2022-00573**

Reconócese personería al Dr. NICOLÁS ARANGUREN CUBILLOS, para que actúe como apoderado judicial de la demandada ANGIE PAOLA FLOREZ BURGOS, en los términos y para los fines del poder conferido.

De conformidad a lo establecido en el inciso 2 del artículo 301 del C. G. del P., el Despacho tiene por notificada la demandada, a través de su apoderado judicial, del auto admisorio de la demanda y demás providencias dictadas en el presente asunto.

Para los fines legales a que haya lugar téngase en cuenta que la parte demandada contestó la demanda, sin proponer medio exceptivo alguno.

Del dictamen que obra en los anexos de la demanda y rendido por GENETICA MOECULAR DE COLOMBIA, se corre traslado a los interesados por el término de tres (3) días.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veintidós (22) de febrero de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 11
Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f36d3752b4d6d27371c7e9e65d5f1915458367f5b8e945756631971810e95154**

Documento generado en 21/02/2023 01:00:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Medida de Protección No. 1064 de 2022

De: CLAUDIA INES MOLINA ALFONSO

**Contra: GLADYS MARINA MOLINA ALFONSO - JUAN PABLO
BEJARANO CUBILLOS**

Radicado del Juzgado: 1100131100202022-0058000

Agotado el trámite de la segunda instancia se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por los accionados **GLADYS MARINA MOLINA ALFONSO** y **JUAN PABLO BEJARANO CUBILLOS** en contra de la Resolución de fecha veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022) proferida por la Comisaria Diecinueve (19º) de Familia Ciudad Bolívar 2 de esta ciudad, dentro de la medida de protección No. **1064 de 2022**, por la cual fueron declarados probados los hechos de violencia intrafamiliar denunciados en su contra, donde es víctima la señora **CLAUDIA INES MOLINA ALFONSO**.

I. ANTECEDENTES:

Las presentes diligencias tienen su origen en la denuncia impetrada en su momento por la señora **CLAUDIA INES MOLINA ALFONSO** ante la comisaria de familia, por hechos de violencia intrafamiliar perpetrados en su contra por parte de su hermana **GLADYS MARINA MOLINA ALFONSO** y su cuñado **JUAN PABLO BEJARANO CUBILLOS** y que relató así: "... *EL DIA 10 DE JUNIO DE 2022 COMO A LAS 4 DE LA TARDE, LLEGÓ MI HERMANA GLADYS MARINA MOLINA ALFONSO, YO LE ABRÍ LA PUERTA, ELLA ENTRÓ Y ESTABA MOLESTA PORQUE YO ESTABA VIVIENDO AHÍ, EN LA CASA DE MÍ PAPÁ Y COMENZÓ A DECIRME QUE YO ESTABA ARRENDANDO PARTE DE LA CASA DE MI PAPA, YO LE DIJE QUE NO QUE QUIEN ESTABA VIVIENDO AHI SOY YO, COMO ESTABA MOLESTA COMENZÓ A GRITARME GROSERIAS, ME ROMPIO MI TELEVISOR, EL HORNO MICROONDAS Y COMENZÓ A AGREDIRME FISICAMENTE JUNTO CON SU COMPAÑERO JUAN PABLO BEJARANO CUBILLOS, ME AGARRÁ DEL CABELLO Y ME ARRANCO MUCHO CABELLO Y ME DECÍA QUE ME IBA A MATAR, QUE ME QUERIA VER MUERTA Y QUE SI ELLA NO LO HACIA MANDABA A ALGUIEN A HACERLO, ME DIO PATADAS Y ME DIO BOFETADAS Y EL COMPANERO DE MI HERMANA ME DIO RODILLAZOS EN EL PECHO Y PATADAS POR TODO EL CUERPO Y ME DEJO MORADOS, ELLOS ME SOLTARON Y YO LOGRE CERRAR UNA REJA Y ENTONCES ELLOS CON UN CUCHILLO ROMPIERON LA MANGUERA DEL GAS, LLAME A LA POLICIA Y ELLOS LLEGARON Y LES PIDIERON A ELLOS DOS QUE SE*

FUERAN DE LA CASA, CUANDO ELLA SE FUE COMENZÓ A DECIRLE A LA POLICIA QUE YO SOY UNA PERRA, VAGABUNDA, QUE YO ESTOY ACOSTUMBRADA A QUITARLE LOS MARIDOS A LAS SEÑORAS ...”

La solicitud fue admitida mediante auto del 17 de junio de 2022, conminando a los presuntos agresores para que se abstuvieran de ejercer cualquier acto de violencia en contra de la víctima. Así mismo, se convocó a audiencia de trámite y por último se libraron las comunicaciones a la autoridad competente y encargada en la protección de la víctima como medida provisional.

II. LA DECISIÓN:

Para el día 29 de agosto de 2022, fecha notificada a las partes para el desarrollo de la audiencia de trámite, el *a quo* procede a fallar la medida de protección atendiendo la denuncia presentada, las pruebas aportadas por la víctima y la misma confesión de los accionados, lo que le llevaron a concluir probados los hechos de violencia intrafamiliar en contra de la señora **CLARA INES MOLINA ALFONSO**, por lo que se impuso medida de protección a su favor y en contra de su hermana **GLADYS MARINA MOLINA ALFONSO** y su cuñado **JUAN PABLO BEJARANO CUBILLOS**.

III. EL RECURSO DE APELACIÓN.

A esta decisión los accionados interpusieron recurso de apelación, anotando lo siguiente: “...la parte accionada señora **GLADYS MARINA MOLINA ALFONSO** manifiesta no estar de acuerdo con el sentido del fallo ya que las dos nos agredimos el día de los hechos, soy yo la afectada, ella ingreso a mi cuarto piso espacio que tengo en casa familiar, llevándose todos mis enseres como lo manifestó en fiscalía general de la nación y denuncie por hurto. La parte accionada (sic) señor **JUAN PABLO BEJARANO CUBILLOS**, manifestó no estar de acuerdo con el sentido del fallo porque yo a esta señora no la he tocado y fue agresión entre las hermanas **CLAUDIA INES MOLINA ALFONSO** que agrede a mi esposa y **GLADYS MARINA MOLINA ALFONSO** responde a esas agresiones y yo lo que hago es mediar...”

Posteriormente se continuó con la remisión de las diligencias a la oficina de reparto de la Rama Judicial, correspondiéndole a este despacho el conocimiento y desarrollo del recurso de alzada.

CONSIDERACIONES:

Toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001. Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la

familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta. Así lo ha entendido la doctrina:

“...La expedición de la Ley 294 de 1996 se considera un desarrollo del mandato constitucional contenido en el artículo 42 inciso 3° de la Carta Política, derecho – obligación de los miembros de un núcleo familiar, según el cual “cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley” y cumplimiento de los compromisos internacionales que el Estado había adquirido al suscribir o adherirse a instrumentos internacionales de protección de Derechos Humanos, según se anotó en la unidad anterior...”¹

A su turno el artículo 16 de la Ley 1257 de 2008, que modificó el artículo 4 de la Ley 294 de 1996, modificado a su vez por el artículo 1 de la Ley 575 de 2000, establece:

"Artículo 4°. Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico, psíquico o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de este al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente.(Subraya y negrita fuera de texto)

Luego entonces, lo que busca el legislador a través de todo este andamiaje normativo, es lograr la protección de la familia, con miras a asegurar su armonía y unidad, dando un tratamiento integral a las diferentes modalidades de violencia, a través de mecanismos que permitan remediarlas y sancionarlas con inclusión, de medidas dirigidas a evitar la consumación del acto de maltrato, hacer cesar su ocurrencia y evitar su repetición y que van desde el desalojo de la casa al sujeto infractor, someterlo a tratamiento terapéutico o reeducativo que requiera, protección a la víctima por las autoridades de policía para evitar la repetición de los actos de maltrato, su conducción a centros asistenciales y asesoramiento para la preservación de pruebas de los actos de maltrato.

Frente al particular es necesario detallar en cuanto lo que respecta al tema de Violencia de Género:

En relación con la violencia de género, el 18 de diciembre de 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), que hace parte del bloque de constitucionalidad, la define como *“toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”*.

Este instrumento exige a los Estados partes garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, así como implementar políticas para eliminar la discriminación de la mujer dentro de las cuales se encuentran: consagrar la igualdad entre el hombre y la mujer; adoptar sanciones que prohíban toda discriminación contra la mujer; establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer; abstenerse de incurrir en actos de discriminación; eliminar la discriminación de la mujer en la sociedad y; derogar las disposiciones penales que impliquen una discriminación contra la mujer.

Adicionalmente, solicita la adopción de medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en el ámbito laboral y en particular, el derecho al trabajo con las mismas oportunidades, a elegir libremente profesión y empleo, al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones de servicio, a la formación profesional, al readiestramiento, a la igualdad de remuneración y de trato, a la seguridad social, a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo.

La violencia dentro de la pareja comprende toda una gama de actos sexual, psicológica y físicamente coercitivos:

- La violencia física es toda acción voluntariamente realizada que provoque o pueda provocar daño o lesiones físicas. Al constituir una forma de humillación, también configuran un maltrato psicológico;
- La violencia psicológica se refiere a conductas que producen depreciación o sufrimiento, que pueden ser más difícil de soportar.
- La violencia sexual es cualquier actividad sexual no deseada y forzada en contra de la voluntad de la mujer, mediante fuerza física o bajo amenaza directa o indirecta, ante el temor a represalias. Su repercusión incluye tanto daños físicos como psicológicos de gravedad variable.
- La violencia económica se vincula a las circunstancias en las que los hombres limitan la capacidad de producir de las mujeres, de trabajar, de recibir un salario o de administrar sus bienes y dinero, situándolas en una posición de inferioridad y desigualdad social.

La Ley 1257 de 2008 impone al Estado las obligaciones de prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres, como parte

del principio de corresponsabilidad. Aunque el deber de investigación no está desarrollado en la ley, basta con remitirse a los distintos instrumentos y decisiones internacionales para dotarlo de significado.

Desde su primer fallo, en el caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha entendido que el compromiso de los Estados en la protección de las libertades ciudadanas implica (i) su respeto, imponiendo límites a la función pública, en cuanto los derechos son superiores al poder del Estado; y (ii) la garantía de su libre ejercicio, organizando el aparato gubernamental para que este sea capaz de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Precisamente, de esta última se desprenden las obligaciones prevenir, investigar, sancionar y reparar todas las violaciones a los derechos humanos.

El deber de investigación con la debida diligencia, en la prevención y sanción de hechos que afectan derechos, se refiere a la necesidad de evitar su impunidad. Así cumple dos funciones: la de esclarecer los hechos y castigar los culpables y la de desalentar futuras violaciones. Por tanto, una ineficiente investigación puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, aunque el delito haya sido cometido por un particular.

La CIDH ha señalado que la investigación debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad. En términos generales, debe desarrollarse de manera: a. Oportuna, para evitar que el tiempo atente contra la averiguación de la verdad y para adoptar medidas de protección eficaces; b. Exhaustiva, practicando las pruebas necesarias y valorándolas integralmente y analizando el contexto de los hechos para determinar si se trata de un patrón generalizado de conducta; c. Imparcial, para lo cual fiscales y jueces deben actuar objetivamente, es decir, libres de prejuicios o tendencias y evitando razonamientos teñidos de estereotipos; d. Respetando en forma adecuada los derechos de las afectadas, para prevenir una revictimización.

La Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer de Naciones Unidas fue el primer instrumento en recoger la importancia del deber de diligencia en cuanto a la investigación de la violencia de género. En la misma línea, la mencionada Observación General 19 de la CEDAW estableció que los Estados pueden llegar a ser responsables de los actos de particulares si no adoptan medidas con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia e indemnizar a las víctimas. El artículo 7 de la Convención Belém Do Pará también acogió la misma obligación.

Precisamente, ha dicho la CIDH que el enfoque de género se percibe claramente cuando se internaliza que la violencia contra la mujer se origina en

la discriminación. Por tanto, la negligencia lleva a la impunidad que propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares. Lo anterior, a su vez, fortalece las nociones estereotipadas según las cuales la violencia contra las mujeres tiene menos importancia y es un asunto privado.

IV. CASO CONCRETO:

El recurso de apelación es un mecanismo procesal que encuentra su génesis en el principio de la doble instancia, a través del cual se busca que las decisiones adoptadas en primera instancia sean examinadas de nuevo por el *ad quem* a pedido de las partes, cuando consideran que la determinación es injusta, para que la modifique o revoque, según sea el caso.

Bajo este entendido, a voces del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, este despacho judicial es competente para resolver el recurso de apelación formulado por las partes en contra de la decisión proferida por la Comisaria de Familia, el cual será analizado desde de la perspectiva constitucional y convencional, que desarrollan la violencia intrafamiliar y de género.

En ese orden será resuelto los recursos de apelación impetrados, primero por la señora **GLADYS MARINA MOLINA ALFONSO**, quien difiere en la decisión del *a quo*, con fundamento en que ella también fue agredida por su hermana y lesionada económicamente, respecto a la disposición de enseres de su propiedad ubicados en la casa familiar.

Al respecto, es importante aclarar que la autoridad administrativa al momento de adoptar la decisión en favor de los intereses de la accionante **CLAUDIA INES MOLINA ALFONSO**, tuvo en cuenta las pruebas acercadas y practicadas en el desarrollo de la medida, entre ellas la denuncia que dio origen al presente caso que fue tramitada de manera oficiosa por parte de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur, quien reportó a la línea de vida el caso presentado por la accionante y que fue plasmado en la epicrisis del sistema de salud:

“...Paciente femenino de 57 años de edad, quien ingresa a la Uss, Tunjuelito por Dx medico agresión física realizada aparentemente por parte de su hermana Gladys Molina "PACIENTE FEMENINA DE 57 ANOS DE EDAD, SIN ANTECEDENTES DE INTERES QUE INGRESA POR CUADRO CLINIO DE 6 DIAS (10/06/2022) DE EVOLUCION CONSISTENTE EN SOSPECHA DE VIOLENCIA FISICA EN EL BARRIO PARAISO HACIA LAS 16+30 HORAS RELATANDO LO SIGUIENTE " TODO EMPIEZA POR QUE HAY UNA HERIENCIA DE UN PREDIO POR MEDIO DE MI PADRE EL CUAL SE ENCUENTRA MUY ENFERMO, LO CUAL SUPONE EL 66.5% LO CUAL ES PARA EL SIOSTENIMIENTO DE MI PADRE ENTONCES YO TENGO PROBLEMAS EN UN PRINCIPIO CON MIS DOS HERMANAS LUZ EDILIA MOLINA ALFONZO Y GLADYS MARINA MOLINA ALFONSO ESTA ULTIMA ES CON LA QUE AUN TENGO

PROBLEMAS , ESE DIA YO ESTABA EN LA CASA DE MI PADRE EN EL PARAISO Y MI HERMANA SE LLENO DE MOTIVOS POR QUE ME QUEDE EN LA CAMA DE ELLA DADO QUE ELLA ENTRE MI OTRA HERMANA Y MI PADRE ME DEBEN 15 MILLONES DE PESOS POR LO CUAL YO LE DIJE A ELLA QUE SI ME LA VENDIA Y ELLA DIJO QUE SI, ESE MISMO DIA ELLA LLEGO DE GUAYABAL ARMERO, LLEGANDO CON UNA ACTITUD ALTANERA Y GROSERA TRATANDOME DE ESTA HIJA DE PUTA ESTA RECIBIENDO ARRIENDOS YO LE DIJE PERO DE DONDE SI YO SOY LA QUE ESTA VIVIENDO AQUI , YO LE DIJE QUE LE PASA SI HACE HARTO NO NOS VEMOS Y COGIO EL TELEVISOR Y LO ROMPIO AL IGUAL QUE EL MICROODAS , SUBIO AL CUARTO PISO Y TOMO UNOS PAPELES, CORTANDOLES TAMBIEN EL TUBO DEL GAS A LA ESTUFA, ANTES DE ESTO ME COGIO DEL CABELLO, DICIENDOME QUE ME ODIABA ME QUERIA MATAR Y QUE ME QUERIA DEBAJO DE UN PUENTE, ELLA EN ESE MOMENTO LE DECIA AL ESPOSO JHON BEJARANO QUE ME PEGARA, MIENTRAS ELLA ME TENIA DEL CABELLO EL ESPOSO DE MI HERMANA ME PEGO DOS PUÑOS EN EL PECHO, EN ANTEBRAZO DERECHO Y ESPALDA DE LADO DERECHO ME RASGULO EN ESE MOMENTO ME LLAMA AL CELULAR UN VECINO EL CUAL LE PIDO AYUDA Y EL LLAMA A LA POLICIA, DESPUES DE ROMPER LOS ELECTRODOMESTICOS SE SUBIERON Y SUCEDIO LO DE LA ESTUFA, LLAME A MI PADRE Y EL HABLO CON EL POLICIA EL CUAL LE DIJO QUE MI HERMANA NO TENIA NADA QUE HACER EN ESE SITIO POR QUE YO ERA LA ENCARGADA DE LA CASA, POSTERIOR A ESO ELLA EXPRESABA DE QUE IBA A ARRUMAR LAS COSAS PERO QUE DESPUES CUANDO VINIERA POR LAS COSAS ME IBA A REMATAR , DESPUES DE ESO SALIO A LA CALLE A GRITAR QUE YO ERA UNA PREPAGO PERRA Y QUE TRABAJABA DE WEB CAM, ELLA SE FUE, ESTA ES LA TERCERA VEZ QUE ELLA ME PEGA EL DIA DE HOY ME ACERCO A LA FISCALIA DE MOLINOS DONDE ME ENVIAN AQUI POR QUE MI ABOGADO ME ACONSEJA QUE ES MEJOR DEJAR UN PRECEDENTE" EN EL MOMENTO PACIENTE REFIERE HEMATOMAS EN PECHO ANTEBRAZO DERECHO Y PIERNA... ”

De su parte, la señora **GLADYS MARINA MOLINA ALFONSO** en diligencia de descargos, acepta parcialmente haber causado lesiones a su hermana:

“...Si acepto que yo la cogí a ella la cogí, del cabello porque ella a mí me cogió a patadas, se subió encima de mi cama que la bajo del cuarto piso al tercer piso, al yo cogerla del cabello - si la tome del cabello pero no todo es como ella lo denuncia...”

Al respecto el artículo 165 del Código General del Proceso determina los medios de prueba al momento de la Sentencia: “...**ARTÍCULO 165. MEDIOS DE PRUEBA.** Son medios de prueba la declaración de parte, **la confesión**, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez...”(Negrilla y Subrayado fuera de texto).

Frente al hecho de la confesión, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en decisión STC21575-2017, Radicación n° 05000-22-13-000-2017-00242-01 del Magistrado Ponente, Doctor LUIS ARMANDO TOLOSA VILLANOVA se pronunció así:

Según los expositores alemanes, confesión es “la admisión de la verdad respecto de un hecho alegado por una de las partes en el procedimiento”².

Para los franceses, consiste en “la declaración por la cual una persona reconoce como verdad un hecho capaz de producir contra ella consecuencias jurídicas”³.

En Italia, por otra parte, siguiendo la letra del artículo 2730 Codice, se tiene definida como “la declaración que una parte hace de la verdad de los hechos a ella misma desfavorables y favorables a la otra parte”⁴.

Distinta no ha sido la conceptualización que del instituto en mención ha realizado esta Corte⁵.

La confesión, medio de prueba y acto de voluntad⁶, “consiste en la manifestación que hace una parte sobre hechos que pueden producirle consecuencias jurídicas adversas o que favorezcan a la parte contraria”⁷; confesar, pues, es “reconocer como verdadero un hecho o un acto de índole suficiente para producir contra el que lo admite consecuencias jurídicas”⁸, certeza que puede predicarse tanto de los hechos trasuntados como fundamento de la demanda o como basamento de las excepciones propuestas⁹.

2.2. El fundamento del aludido medio de prueba, lo tienen dicho expositores nacionales¹⁰ y ha insistido la Sala, se cifra en una tenaz y poderosa presunción de certeza, “(...) puesto que vencida la repugnancia que cada cual tiene de pronunciar su propia condenación, la declaración afirmativa del confesante no puede ser sino la expresión de la verdad”¹¹.

² KOBLER, Gerhard. *Juristisches Worterbuch. Rechtsdeutsch für jedermann*. 2004. Pág. 222.

³ BONNIER, Édouard. *Traité Théorique et Pratique des Preuves en Droit Civil et en Droit Criminel*. 1888. Pág. 309.

⁴ SCARDACCIONE, Aurelio. *Le Prove*. 1965. Pág. 278.

⁵ La jurisprudencia de la Sala ha sido prolija en punto a la conceptualización de la figura de la confesión. En obsequio de la brevedad, se relacionan, como sentencias de interés, sobre este tópico, las siguientes: CSJ. SC. Sentencias de 24 de octubre de 1936; de 3 de noviembre de 1936; de 22 de abril de 1937; 21 de mayo de 1938 (Auto de Sala de Negocios Generales); 19 de abril, 23 de octubre y 1 de diciembre de 1939; de 29 de mayo y de 2 de agosto de 1941; de 9 de marzo de 1949; de 12 de noviembre de 1954. Entre otras varias.

⁶ Sobre la confesión como acto de la voluntad, véanse: CSJ. SC. Sentencias de 9 de marzo de 1949 y de 12 de noviembre de 1954.

⁷ CSJ. SC. Sentencia de 26 de enero de 1977.

⁸ CSJ. SC. Sentencia de 30 de agosto de 1947.

⁹ CSJ. SC. Sentencia de 2 de agosto de 1941 y 12 de noviembre de 1954.

¹⁰ Cfr. por todos: MARTINEZ SILVA, Carlos. *Tratado de Pruebas Judiciales (Civiles-Penales-Comerciales)*. 1978. Págs. 110-111; ROCHA ALVIRA, Antonio. *De la Prueba en Derecho*. 1967. Págs. 213-214.

¹¹ CSJ. SC. Sentencia de 26 de septiembre de 1916.

Pero su valor probatorio no deviene ni puede derivar tanto de ser una demostración de la verdad, como de implicar el reconocimiento voluntario por parte de quien podía renunciar a su derecho de exigir la prueba por su adversario¹².

2.3. La confesión, según lo determina el artículo 191 del Código General del Proceso, **debe recaer forzosamente sobre hechos** y no sobre aplicaciones legales o principios de derecho.

Sobre este aspecto, la Corte tiene por averiguado:

“La prueba (de confesión) siempre concierne al hecho que es la materia del debate, no a su calificación jurídica o a las actuaciones de la ley que el hecho pueda determinar. Es al juez a quien corresponde esclarecer cuáles son las normas positivas que entran en actividad ante la prueba de cada hecho, lo que no es sino aplicación del principio según el cual la gestión de las partes termina con la demostración de los hechos, pues con ella comienza la función jurisdiccional de enfrentarlos con los preceptos en orden a decidir las situaciones jurídicas concretas”¹³.

2.4. De las varias clasificaciones de la confesión, previstas en la legislación positiva, importa destacar que, en atención a su forma de obtención, ésta puede revestir el **carácter de provocada, espontánea y tácita o presunta...**”

En relación a los posibles agravios perpetrados por la señora **CLAUDIA INES MOLINA ALFONSO** en su contra, se informa que puede acudir a los procesos administrativos y judiciales correspondientes y ante las autoridades competentes, con el fin de que investiguen los hechos argumentados en su recurso de alzada, los que no fueron objeto de denuncia en esta medida de protección.

Ahora bien, en relación al recurso alzada impetrado en su momento por el accionado **JUAN PABLO BEJARANO CUBILLOS**, quien arguye que no agredió a la señora **CLAUDIA INES MOLINA ALFONSO** y que solo intervino en momentos que ella agredió a su esposa, la señora **GLADYS MARINA MOLINA ALFONDO**, razón por la cual debe ser desvinculado de la presente medida.

En este punto de la alzada, debe necesariamente abordarse lo que atinente a la administración de justicia con perspectiva de género, como forma de combatir la violencia contra la mujer.

Los operadores judiciales desempeñan un papel esencial en el cumplimiento del mandato de erradicar todo tipo de violencia contra la mujer, pues deben investigar, sancionar y reparar los hechos de violencia denunciados. Para ello,

¹² CSJ. SC. Sentencia de 7 de mayo de 1946.

¹³ CSJ. SC. Sentencia de 14 de abril de 1947. Reiterada en otro fallo de casación del 26 de junio de 1952. En doctrina: BONNIER, Édouard. *Traité Théorique et Pratique des Preuves en Droit Civil et en Droit Criminel*. 1888. Pág. 309.

es relevante que tenga en cuenta que una de las mayores limitaciones que las mujeres encuentran para denunciar la violencia, en especial la doméstica y la psicológica, es la tolerancia social a estos fenómenos, que implica a su vez la ineficacia de estos procesos y las dificultades probatorias a las que se enfrenta la administración de justicia frente a estos casos. Al respecto, el Auto 092 de 2000, se adoptaron medidas para la protección de los derechos de las mujeres desplazadas víctimas del conflicto armado que están expuestas a condiciones de riesgo particulares y vulnerabilidades específicas. Por ello, reconoció que, dada su condición, son sujetos de especial protección constitucional. Sin embargo, como lo señaló la Mesa de Seguimiento al Auto 092 de la Corte Constitucional, a pesar de los avances normativos subsisten patrones discriminatorios y estereotipos de género en los administradores de justicia. Estos patrones se evidencian en todo el proceso judicial desde las etapas preliminares hasta el juzgamiento.

De manera que, el deber constitucional de los operadores judiciales al decidir casos de violencia intrafamiliar se cumple cabalmente, cuanto se adopta una perspectiva de género que permita “corregir la visión tradicional del derecho según la cual en ciertas circunstancias y bajo determinadas condiciones, consecuencias jurídicas pueden conducir a la opresión y detrimento de los derechos de las mujeres. De ahí que, entonces, se convierta en un ‘deber constitucional’ no dejar sin contenido el artículo 13 Superior y, en consecuencia, interpretar los hechos, pruebas y normas jurídicas con base en enfoques diferenciales de género.

En Sentencia T-878 de 2014, la misma corte expuso algunos de los eventos en los que se considera que los jueces vulneran derechos de las mujeres, estos son: (i) omisión de toda actividad investigativa y/o la realización de investigaciones aparentes; (ii) falta de exhaustividad en el análisis de la prueba recogida o revictimización en la recolección de pruebas; (iii) utilización de estereotipos de género para tomar sus decisiones; (iv) afectación de los derechos de las víctimas. En consecuencia, los operadores judiciales “cuando menos, deben: (i) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; (ii) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial; (iii) no tomar decisiones con base en estereotipos de género; (iv) evitar la revictimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones; reconocer las diferencias entre hombres y mujeres; (v) flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes; (vi) considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales; (vii) efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia; (viii) evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales; (ix) analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres”.

En este ámbito, son claros los parámetros y estándares que deben seguir fiscales, jueces y cualquier otro funcionario del sistema judicial cuando se enfrenta a la solución de un caso que involucra violencia contra la mujer. En especial para la consecución, custodia y valoración de las pruebas, pues estos eventos deben estar regidos por los principios de igualdad y respeto, entre otros.

Así pues, el señor **JUAN PABLO BEJARANO CUBILLOS** en su intervención ante la comisaria, declaró que ha terciado en las discusiones de su esposa con su cuñada, sin que frente al hecho exista prueba directa que le atribuya los hechos denunciados en su contra, sin embargo, el papel que desempeña en beneficio de su esposa como abiertamente lo describe y en el contexto descrito, se puede inferir la participación del accionado en los hechos endilgados en su contra:

“...No acepto que agredí a CLAUDIA, ellas las hermanas de GLADYS mi esposa siempre ha tenido problemas por temas de herencia y CLAUDIA siempre se ha aprovechado de eso. Todos esos problemas conllevan a quien donde estemos nosotros llega la señora CLAUDIA, fue a Boyacá y hubo agresiones ese día y yo lo que hago es mediar para que no se agredan, ella a mí también me ha agredido. Nos fuimos para SANTA MARTA y allá llegó la señora CLAUDIA y en esa oportunidad los que salimos discutiendo fuimos mi esposa y yo, ella llega a ponernos en la mala a todos. En guayabal (Tolima) también llegó allá y se presentaron hechos de violencia, me fue para Villeta también llegó allá y me fui para Paraíso y también llegó allá”. PREGUNTANDO. INFORMELE A ESTE DESPACHO DESDE QUE FECHA SE VIENEN PRESENTANDO HECHOS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR CON LA SEÑORA CLAUDIA INES MOLINA ALFONSO. CONTESTO: Desde el 2014 me he involucrado en estos hechos porque agreden a mi esposa, ella es fajada, tiene enfermedades graves y no voy a dejar que ella la agredan...” (Subrayado para resaltar).

Así las cosas, aceptados en parte los hechos de violencia de intrafamiliar en contra de la accionante y distinto a lo afirmado por los recurrentes, no se observa de parte de la comisaría de origen una omisión que permita inferir el desconocimiento de las reglas de la lógica y la experiencia; razones estas por la que dicha premisa en que sustentan en parte el recurso interpuesto no tiene la fuerza necesaria para modificar la decisión fustigada.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE

1º. CONFIRMAR la decisión tomada por la Comisaria Diecinueve (19º) de Familia Ciudad Bolívar 2 de esta ciudad, en su Resolución del veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual

declaró probados los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar en contra de la señora **CLAUDIA INES MOLINA ALFONSO**, por las razones expuestas en la parte motiva.

2°. Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE
El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N° 011
De hoy 22 DE FEBRERO DE 2023
La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 45c5dd4690868501636511583deeb96cf08117ff095e1ad0719e5c8233e6f474
Documento generado en 21/02/2023 01:00:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

**REF.: EJECUTIVO ALIMENTOS
RADICADO. 2022-00693**

Téngase en cuenta que en esta clase de asuntos no es posible litigar en causa propia sin ser abogada inscrita por no darse las excepciones del artículo 28 del decreto 196 de 1.971, debe actuarse a través de un profesional del derecho o defensor de familia.

En consecuencia, con el fin de garantizar el acceso a la justicia, por secretaria notifíquese el auto admisorio a la Defensora de Familia adscrita al despacho para que proceda a la subsanación de la demanda o coadyuve el memorial presentado por la peticionaria.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veintidós (22) de febrero de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 11

Secretaria:

**Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b43a8fbbc6adcdc3a724b887829f01afd3068ede2c8e4d8c782b6ba9ebd55d51**

Documento generado en 21/02/2023 01:00:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

**REF.: EJECUTIVO
RADICADO. 2022-00717**

Reunidos los requisitos de ley; satisfechas las exigencias del artículo 422 del C.G. del P., y lo dispuesto en el artículo 430 ibídem, el Juzgado RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor del menor JULIAN DAVID BRAVO RODRIGUEZ, representado por ALISON DANIELLA RODRIGUEZ MORENO, contra LEONARDO BRAVO MUÑOZ, para que, dentro del término de los cinco días hábiles, contados a partir de la notificación del presente proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- DOS MILLONES CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$2.054.400.00), correspondiente a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar de los meses de enero a diciembre de 2016, a razón de \$171.200.00, cada una.

2.- DOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS (\$2.198.208.00), correspondiente a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar de los meses de enero a diciembre de 2017, a razón de \$183.184.00, cada una.

3.- UN MILLON SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$1.145.928.00), correspondiente a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar de los meses de abril a diciembre de 2018, a razón de \$193.992.00, cada una.

4.- UN MILLON TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$1.335.388.64), correspondiente a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar de los meses de abril y junio a diciembre de 2019, a razón de \$95.968.00, \$155.631.52, \$55.631.52 y cinco (5) de \$205.631.52, cada una.

5.- DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS (\$2.485.632.92), correspondiente a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar de los meses de enero a diciembre de 2020, a razón de once (11) de \$217.969.41 y una (1) de \$87.969.41, cada una.

6.- UN MILLON SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$1.689.680.74), correspondiente a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar de los meses de enero a diciembre de 2021, a razón de cuatro (4) de \$225.598.34, dos (2) de \$105.598.34, una (1) de \$108.099.00, una (1) de \$175.598.34, una (1) de \$10.598.34, una (1) de \$115.598.34, una (1) de \$35.598.34 y una (1) de \$130.598.34, cada una.

7.- DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA PESOS CON NUEVE CENTAVOS (\$2.156.160.9), correspondiente a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar de los meses de enero a octubre de 2022, a razón de dos (2) de \$108.316.09, una (1) de \$201.316.09, y siete (7) de \$248.316.09, cada una.

8.- OCHOCIENTOS CATORCE MIL CIENTO VEINTITRÉS PESOS (\$814.123.00), correspondiente al 50% de los gastos de educación del año 2020.

9.- UN MILLON CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$ 1.194.249.00), correspondiente al 50% de los gastos de educación del año 2021.

10.- QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS (\$542.165.00) correspondiente al 50% de los gastos de educación del año 2022.

11.- CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000.00), correspondiente a la cuota de vestuario dejadas de cancelar del mes de diciembre de diciembre de 2015.

12.- CUATROCIENTOS OCHENTA MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$480.465.00), correspondiente a las cuotas de vestuario dejadas de cancelar de los meses de mayo, septiembre y diciembre de 2016, a razón de \$160.155.00, cada una.

13.- QUINIENTOS OCHO MIL NOVENTA Y UN PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS (\$508.091.73), correspondiente a las cuotas de vestuario dejadas de cancelar de los meses mayo, septiembre y diciembre de 2017, a razón de \$169.363.91, cada una.

14.- QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON SIETE CENTAVOS (\$528.872.7), correspondiente a las cuotas de vestuario dejadas de cancelar de los meses mayo, septiembre y diciembre de 2018, a razón de \$176.290.90, cada una.

15.- QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (\$545.690.85), correspondiente a las cuotas de vestuario dejadas de cancelar de los meses mayo, septiembre y diciembre de 2019, a razón de \$181.896.95, cada una.

16.- QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE CON NUEVE CENTAVOS (\$566.427.09), correspondiente a las cuotas de vestuario dejadas de cancelar de los meses mayo, septiembre y diciembre de 2020, a razón de \$188.809.03, cada una.

17.- QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS (\$575.545.68), correspondiente a las cuotas de vestuario dejadas de cancelar de los meses mayo, septiembre y diciembre de 2021, a razón de \$191.848.86, cada una.

18.- CUATROCIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS (\$405.261.52), correspondiente a

las cuotas de vestuario dejadas de cancelar de los meses mayo y septiembre de 2022, a razón de \$202.630.76, cada una.

19.- Por las cuotas alimentarias y demás rubros pactados, que se causen desde que la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la misma.

20.- Por los intereses legales liquidados a la tasa del 6% anual desde la exigibilidad de cada una de las anteriores cuotas y hasta cuando se verifique su pago total

Sobre costas se decidirá en su oportunidad.

Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma señalada en los artículos 291 a 293 y 301 del C.G del P., y/o en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar.

Reconocese personería a la Dra. FANNY CAROLINA CUEVAS GÓMEZ, como apoderada judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes (2)

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veintidós (22) de febrero de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 11

Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9da6d824a0038a0155e5e498d45e2f52ed1d63a2614886303d1865d1c338c28a**

Documento generado en 21/02/2023 01:00:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C. veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RECURSO DE APELACIÓN

Ref.: Medida de Protección No. 1374 de 2022

De: MIGUEL ANGEL MATEUS VILLAMIL

Contra: MAGALI ROCIO GONZALEZ HERNANDEZ

Radicado del Juzgado: 1100131100202022-0078500

Agotado el trámite de la segunda instancia, se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la accionada señora **MAGALI ROCIO GONZALEZ HERNANDEZ** en contra la Resolución de fecha dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022) proferida por la Comisaría Decima (10ª) de Familia Engativá 2 de esta ciudad, dentro de la medida de protección **No. 1374** de 2022, por la cual se declararon probados los hechos de violencia intrafamiliar denunciados por parte del señor **MIGUEL ANGEL MATEUS VILLAMIL**,

I. ANTECEDENTES:

Las presentes diligencias encuentran su génesis en la solicitud de medida de protección que presentó **MIGUEL ANGEL MATEUS VILLAMIL** conforme a los lineamientos de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del año 2000, en contra de su cónyuge **MAGALI ROCIO GONZALEZ HERNANDEZ**, bajo el argumento de que esta última lo agredió física, verbal y psicológicamente: “...*EL MARTES 18 DE OCTUBRE SOBRE LAS 18:00 LLEGO A MI CASA Y ELLA MI ESPOSA MAGALI GONZALEZ EMPEZÓ A INSULTARME Y EMPEZO AGREDIRME Y A RASGUÑARME Y A PEGARME CON UN PALO Y ME AMENAZÓ CON UN CUCHILLO Y YO LA SOSTUVE DE LAS MANOS DURO Y LE DIJE CALMENSE Y LE DECÍA CALMESE Y HABLAMOS Y ELLA MÁS ME SEGUIA INSULTANDO Y PROVOCANDO, PEGANDOME PATADAS, PUÑOS, ME MORDIO, ME DECIA PERRO DOBLE HIJUEPUTA E HIJO DE LA GRANPUTA MADRE, QUE YO ERA UN MALPARIDO QUE ERA UNA ESCORIA, QUE ERA DE LO PEOR Y DESPUÉS ELLA ME SEGUIA AGREDIENDO Y YO ME ESTABA DEFENDIENDO DE LOS INSULTOS Y ME CHUZO CON UN CUCHILLO Y POR LA ESPALDA ME PEGO Y DESPUÉS YO ME ENCERRE EN LA PIEZA Y YO LE DIJE QUE SE FUERA QUE NO QUERIA TENER PROBLEMAS Y ELLA SE FUE PARA EVITAR MAS PROBLEMAS, Y*

LA PELEA SE PRODUCE PORQUE LA MAMA DE LAS NIÑAS QUE TENGO FUERA DEL HOGAR LA LLAMO Y EMPEZO A DECIRLE COSAS Y ELLA ESTABA ENVENENADA...”

Mediante auto de 21 de octubre de 2022, la Comisaría de Familia admitió y avocó conocimiento de la acción de violencia intrafamiliar, y conminó a la presunta agresora para que de forma inmediata se abstuviera de proferir ofensas y/o amenazas, así como agresiones verbales, físicas o psicológicas en contra de su compañero.

II. LA DECISIÓN

Llegada la fecha y hora señalada para el desarrollo de la audiencia, se procedió a dictar el respectivo fallo con estribo a las pruebas allegadas y la aceptación parcial de los hechos por parte de la accionada, elementos suficientes que llevaron a la autoridad administrativa a conceder una medida de protección a favor del accionante.

III. EL RECURSO DE APELACIÓN.

Frente a esta decisión la accionada señora **MAGALI ROCIO GONZALEZ HERNANDEZ** interpuso recurso de apelación, argumentando lo siguiente: *“...Entendí las medidas que se imponen e interpongo recurso de apelación porque si él me viene a agredir a mí y yo me estoy defendiendo entonces no debo permitir que me mate...”*

Posteriormente se continuó con la remisión de las diligencias a la oficina de reparto adscrita a la seccional judicial, correspondiéndole a este despacho el conocimiento y desarrollo del recurso de alzada y el de consulta.

IV. CONSIDERACIONES:

Toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001. Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la

conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta. Así lo ha entendido la doctrina:

“...La expedición de la Ley 294 de 1996 se considera un desarrollo del mandato constitucional contenido en el artículo 42 inciso 3° de la Carta Política, derecho – obligación de los miembros de un núcleo familiar, según el cual “cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley” y cumplimiento de los compromisos internacionales que el Estado había adquirido al suscribir o adherirse a instrumentos internacionales de protección de Derechos Humanos, según se anotó en la unidad anterior...”¹

Luego entonces, lo que busca el legislador a través de todo este andamiaje normativo, es lograr la protección de la familia, con miras a asegurar su armonía y unidad, dando un tratamiento integral a las diferentes modalidades de violencia, a través de mecanismos que permitan remediarlas y sancionarlas con inclusión, de medidas dirigidas a evitar la consumación del acto de maltrato, hacer cesar su ocurrencia y evitar su repetición y que van desde el desalojo de la casa al sujeto infractor, someterlo a tratamiento terapéutico o reeducativo que requiera, protección a la víctima por las autoridades de policía para evitar la repetición de los actos de maltrato, su conducción a centros asistenciales y asesoramiento para la preservación de pruebas de los actos de maltrato.

V. CASO CONCRETO:

El recurso de apelación es un mecanismo procesal que encuentra su génesis en el principio de la doble instancia, a través del cual se busca que las decisiones adoptadas en primera instancia sean examinadas de nuevo por el *ad quem* a pedido de las partes, cuando consideran que la determinación es injusta, para que la modifique o revoque, según sea el caso.

Bajo este entendido, a voces del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, este despacho judicial es competente para resolver el recurso de apelación formulado por la señora **MAGALI ROCIO GONZALEZ HERNANDEZ** en contra de la decisión proferida por la Comisaria Decima (10ª) de Familia Engativá 2 de esta ciudad el pasado 2 de noviembre de 2022, quien, según se deduce del argumento expuesto, considera que existió una indebida valoración probatoria respecto a las pruebas aportadas y el contexto como ocurrieron los hechos de su defensa personal.

Frente a la indebida valoración probatoria, según la Corte Constitucional este incluso puede estructurarse como un defecto fáctico siempre que existan fallas sustanciales en la decisión, que sean atribuibles a deficiencias probatorias del proceso y radica en que, no obstante las amplias facultades discrecionales con

que cuenta el juez del proceso para el análisis del material probatorio, éste debe actuar de acuerdo con los principios de la sana crítica, es decir, con base en criterios objetivos y racionales.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el defecto fáctico se puede configurar como consecuencia de: “(i) una omisión judicial, como cuando el juez niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa o puede ser por la falta de práctica y decreto de pruebas conducentes al caso debatido, presentándose una insuficiencia probatoria; (ii) o por vía de una acción positiva, que se presenta cuando el juez aprecia pruebas esenciales y determinantes de lo resuelto en la providencia cuestionada que no ha debido admitir ni valorar porque, por ejemplo, fueron indebidamente recaudadas y al hacerlo se desconoce la Constitución, o por la valoración de pruebas que son nulas de pleno derecho o que son totalmente inconducentes al caso concreto, y (iii) defecto fáctico por desconocimiento de las reglas de la sana crítica.

En este sentido, debe precisarse que la Comisaria al momento de adoptar la decisión en favor de los intereses del accionante tomó en cuenta las pruebas obrantes en el expediente, entre ellas la declaración de la accionada señora **MAGALI ROCIO GONZALEZ** quien al momento de ser indagada frente a los hechos objeto de medida aceptó los mismos:

“...que todo eso es una mentira, yo me tenía que defender de las agresiones de él, ahí se certifica en medicina legal como el me volvió a mí, yo me estaba defendiendo del señor, llevamos más de cinco años con este problema, yo me entere hace un año de esas hijas, tuvimos problemas pero decidimos seguir ahí por cosas materiales, el martes 18 de octubre de 2022 a las 11:00 am me llamó la muchacha madre de las hijas del señor, me tuvo más de una hora, contándome un poco de cosas, el señor lleva doble vida, sigue con la muchacha y está metido en la casa, me contó muchas cosas que coinciden y me dio quejas de los problemas que tienen, seguí trabajando normal y ya cuando estábamos en la casa le dije que a mí porque esa muchacha tenía que estarme llamando y me respondió que eso a mí no me importaba que no me tenía porque meter en eso, ahí empezó la discusión mas fuerte con palabras bruscas, es gran mentira que yo lo agredí con un cuchillo y que le dije que lo iba a matar, él sabe que conmigo no se podía meter, el señor fue quien primero me tiró a mí, me empujó, me pegó una cachetada y yo por eso me defendí, es mentira que yo le tire primero, el me dio durísimo a mí y tengo las evidencias, él fue quien cogió el cuchillo y me amenazo a mí dijo “usted me demanda y ahí si voy y la pelo”, por eso tome la decisión de demandar. Sé que lo alcance a empujar para defenderme yo no lo mordí, no le pegue en la espalda, sé que de pronto por el lado del cuello lo alcance a coger pero que diga que lo mordí o le pegue en la espalda no, él puede decir muchísimas cosas si fue capaz de decir que cogí el cuchillo, no digo mentiras. Es mentira que digo que yo le saque el cuchillo...”

Lo anterior, lleva a la decisión del fallador en su examen que concluyó como probados los hechos objeto de medida de protección, atendiendo claro la confesión de parte y sin necesidad de observar alguno más:

“...En el caso en comento, queda evidenciado que fue la señora Magali quien inicio las agresiones verbales hacia el señor, este reaccionó y posteriormente se presentaron agresiones mutuas que culminaron en daño físico para las dos partes, con lo que se conlleva a establecer que si se presentó violencia intrafamiliar, al punto que el señor fue desalojado de su lugar de vivienda y que las partes dentro de la audiencia manifestaron su deseo de no continuar con la relación. También queda evidenciado que la falta de racionalidad de la aquí accionada para con su compañero sentimental, llevó a que esta desarrollara un trato despectivo, denigrante, ofensivo y agresivo hacia su compañero, sin tener en cuenta los mínimos acuerdos sobre las pautas de respeto que entre sí como padres de un menor de edad pues uso palabras soeces y al parecer también respondió a las agresiones que le profirió su pareja y también profirió insultos e improperios, por lo que es necesario tomar las medidas del caso en aras de proteger en su integridad al accionante y conminar a la agresora para que se abstenga de realizar la conducta investigada. Por otra parte, el artículo 191 del Código General del Proceso establece sobre la Confesión lo siguiente:

La confesión requiere:

- Que el confesante tenga capacidad para hacerla y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado.*
- Que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria.*
- Que recaiga sobre hechos respecto de los cuales la ley no exija otro medio de prueba.*
- Que sea expresa, consciente y libre.*
- Que verse sobre hechos personales del confesante o de los que tenga o deba tener conocimiento.*
- Que se encuentre debidamente probada, si fuere extrajudicial o judicial trasladada. La simple declaración de parte se valorar por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas...”*

En este punto de alzada, debe necesariamente abordar lo atinente a la administración de justicia con perspectiva de género, como forma de combatir la violencia contra la mujer.

Los operadores judiciales desempeñan un papel esencial en el cumplimiento del mandato de erradicar todo tipo de violencia contra la mujer, pues deben investigar, sancionar y reparar los hechos de violencia denunciados. Para ello, es relevante que tenga en cuenta que una de las mayores limitaciones que las mujeres encuentran para denunciar la violencia, en especial la doméstica y la psicológica, es la tolerancia social a estos fenómenos, que implica a su vez la ineficacia de estos procesos y las dificultades probatorias a las que se enfrenta la administración de justicia frente a estos casos. Al respecto, el Auto 092 de

2000, se adoptaron medidas para la protección de los derechos de las mujeres desplazadas víctimas del conflicto armado que están expuestas a condiciones de riesgo particulares y vulnerabilidades específicas. Por ello, reconoció que, dada su condición, son sujetos de especial protección constitucional. Sin embargo, como lo señaló la Mesa de Seguimiento al Auto 092 de la Corte Constitucional, a pesar de los avances normativos subsisten patrones discriminatorios y estereotipos de género en los administradores de justicia. Estos patrones se evidencian en todo el proceso judicial desde las etapas preliminares hasta el juzgamiento.

De manera que, el deber constitucional de los operadores judiciales al decidir casos de violencia intrafamiliar se cumple cabalmente, cuanto se adopta una perspectiva de género que permita “corregir la visión tradicional del derecho según la cual en ciertas circunstancias y bajo determinadas condiciones, consecuencias jurídicas pueden conducir a la opresión y detrimento de los derechos de las mujeres. De ahí que, entonces, se convierta en un ‘deber constitucional’ no dejar sin contenido el artículo 13 Superior y, en consecuencia, interpretar los hechos, pruebas y normas jurídicas con base en enfoques diferenciales de género.

En Sentencia T-878 de 2014, la misma corte expuso algunos de los eventos en los que se considera que los jueces vulneran derechos de las mujeres, estos son: (i) omisión de toda actividad investigativa y/o la realización de investigaciones aparentes; (ii) falta de exhaustividad en el análisis de la prueba recogida o revictimización en la recolección de pruebas; (iii) utilización de estereotipos de género para tomar sus decisiones; (iv) afectación de los derechos de las víctimas. En consecuencia, los operadores judiciales “cuando menos, deben: (i) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; (ii) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial; (iii) no tomar decisiones con base en estereotipos de género; (iv) evitar la revictimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones; reconocer las diferencias entre hombres y mujeres; (v) flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes; (vi) considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales; (vii) efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia; (viii) evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales; (ix) analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres”.

En este orden de ideas, debemos entrar a analizar en aplicación de la perspectiva de género y en el ejercicio al argumento de quienes impartimos justicia, garantizar el derecho a la igualdad y de hacer que se manifieste como principio fundamental en la búsqueda de soluciones justas y eficaces, otorgándose especial importancia al análisis de los hechos que originan la

controversia por resolver, e identificándose situaciones asimétricas de poder, de discriminación o de violencia de cualquier tipo de forma sistemática. En consecuencia y sin mucho que considerar, es claro que la resolución adoptada por la Comisaría de Familia no se acompasó con el contexto desarrollado el día de los hechos, donde la señora **MAGALI ROCIO GONZALEZ**, argumentó que las lesiones causadas al señor **MIGUEL ANGEL MATEUS VILLAMIL** ocurrieron en momentos que ella se defendía de los agravios físicos, verbales y psicológicos propinados por su compañero.

Respecto a la legítima defensa; la Corte Constitucional ha señalado que: “... *La legítima defensa es el derecho que la ley confiere de obrar en orden a proteger un bien jurídicamente tutelado, propio o ajeno, ante el riesgo en que ha sido puesto por causa de una agresión antijurídica, actual o inminente, de otro, no conjurable racionalmente por vía distinta, siempre que el medio empleado sea proporcional a la agresión...*” CSJ SP, 26 jun. 2002, rad. 11679. De la misma manera la Honorable Corte Suprema de Justicia dispuso en relación que “...*La causal de ausencia de responsabilidad del numeral 6º del artículo 32 del Código Penal, de la necesidad de defender un derecho propio o ajeno contra injusta agresión actual o inminente, permite a la persona proteger un bien jurídicamente tutelado sea propio o ajeno, siempre que medie proporcionalidad. Los elementos que la informan son: i) una agresión ilegítima o antijurídica que genere peligro al interés protegido legalmente; ii) el ataque ha de ser actual o inminente, esto es, que se haya iniciado o sin duda alguna vaya a comenzar y aún haya posibilidad de protegerlo; iii) la defensa ha de resultar necesaria para impedir que el ataque se haga efectivo; iv) la entidad de la defensa debe ser proporcionada cualitativa y cuantitativamente es decir respecto de la respuesta y los medios utilizados; v) la agresión no ha de ser intencional o provocada...*”. (CSJ SP, 6 Dic. 2012, Rad. 32598).

Frente al punto es necesario poner de presente lo atinente en cuanto al tema de Violencia de Género:

En relación con la violencia de género, el 18 de diciembre de 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), que hace parte del bloque de constitucionalidad, la define como “*toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera*”.

Este instrumento exige a los Estados partes garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, así como implementar políticas para eliminar la discriminación de la mujer dentro de las cuales se encuentran: consagrar la igualdad entre el hombre y la mujer; adoptar sanciones que prohíban toda

discriminación contra la mujer; establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer; abstenerse de incurrir en actos de discriminación; eliminar la discriminación de la mujer en la sociedad y; derogar las disposiciones penales que impliquen una discriminación contra la mujer.

Adicionalmente, solicita la adopción de medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en el ámbito laboral y en particular, el derecho al trabajo con las mismas oportunidades, a elegir libremente profesión y empleo, al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones de servicio, a la formación profesional, al readiestramiento, a la igualdad de remuneración y de trato, a la seguridad social, a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo.

La violencia dentro de la pareja comprende toda una gama de actos sexual, psicológica y físicamente coercitivos:

- La violencia física es toda acción voluntariamente realizada que provoque o pueda provocar daño o lesiones físicas. Al constituir una forma de humillación, también configuran un maltrato psicológico;
- La violencia psicológica se refiere a conductas que producen depreciación o sufrimiento, que pueden ser más difícil de soportar.
- La violencia sexual es cualquier actividad sexual no deseada y forzada en contra de la voluntad de la mujer, mediante fuerza física o bajo amenaza directa o indirecta, ante el temor a represalias. Su repercusión incluye tanto daños físicos como psicológicos de gravedad variable.
- La violencia económica se vincula a las circunstancias en las que los hombres limitan la capacidad de producir de las mujeres, de trabajar, de recibir un salario o de administrar sus bienes y dinero, situándolas en una posición de inferioridad y desigualdad social.

La Ley 1257 de 2008 impone al Estado las obligaciones de prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres, como parte del principio de corresponsabilidad. Aunque el deber de investigación no está desarrollado en la ley, basta con remitirse a los distintos instrumentos y decisiones internacionales para dotarlo de significado.

Ahora bien, la sentencia T-967 de 2014 fijó dos criterios claros en relación con (i) la valoración de los derechos del agresor en un proceso de violencia intrafamiliar y con (ii) la igualdad de armas. En primer lugar, **“en ningún caso los derechos del agresor pueden ser valorados judicialmente por encima de los derechos humanos de la mujer a su integridad física y mental y a vivir libre de cualquier tipo de violencia.”** Si la ponderación judicial se inclina en favor del agresor, bajo la perspectiva de falta de pruebas, sobre la base de la dicotomía público-privado que lo favorece, es necesario verificar si el operador judicial actúa o no desde formas estereotipadas de ver a la familia y a la mujer, que contribuyen a normalizar e invisibilizar la violencia”. Lo anterior con el objetivo de garantizar que la igualdad procesal sea realmente efectiva.

En este ámbito, son claros los parámetros y estándares que deben seguir fiscales, jueces y cualquier otro funcionario del sistema judicial cuando se enfrenta a la solución de un caso que involucra violencia contra la mujer. En especial para la consecución, custodia y valoración de las pruebas, pues estos eventos deben estar regidos por los principios de igualdad y respeto, entre otros.

Para probar su dicho, la accionada **MAGALI ROCIO GONZALEZ HERNANDEZ** allegó dictamen médico legal realizado a petición de autoridad administrativa en desarrollo de medida de protección a su favor. En dicha valoración el profesional dispuso frente a su estudio lo siguiente:

“...RELATO DE LOS HECHOS: La examinada refiere que el día 18 de octubre de 2022 tuvo una discusión con su esposo y le alzó la mano. Refiere convivencia con el agresor durante 19 años.

ANALISIS, INTERPRETACION Y CONCLUSIONES. Mecanismo traumático de lesión: Corto contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA SIETE (7) DIAS. Sin secuelas medico legales al momento del examen.

Así mismo y ante la gravedad de los hechos descritos, se dispuso la valoración de riesgos de la víctima **MAGALI ROCIO GONZALEZ HERNANDEZ**, por parte del Instituto de Medicina Legal, concluyendo frente al caso lo siguiente:

“...el día 18 de octubre del 2022 a las 5:30pm estábamos en la casa le reclame porque yo recibí una llamada, de una mujer con la que me fue infiel y la dejo embarazada, le reclame que, porque ella me tenía que llamar a darme quejas, le dije a él que no me metiera en esos problemas nos tratamos mal, nos insultamos los dos, me empujo me pego una cachetada, yo reaccione lo rasguñe en el cuello, me cogió a patadas en las piernas amenazándome con un cuchillo le dije que no se metiera conmigo y le recordé la demanda del 2019 me dijo usted me demanda y voy y la pelo, la mato”.

CONCLUSIONES: De acuerdo a los hallazgos de la valoración y los resultados de la Escala DA cuyo nivel de riesgo arrojado es RIESGO VARIABLE, y teniendo en cuenta la cronicidad, la frecuencia y la intensidad de las agresiones físicas y verbales que han puesto a la señora MAGALI ROCIO GONZALEZ HERNANDEZ en una situación en la que se hace imperativo tomar medidas urgentes en aras de proteger la vida de la usuaria teniendo en cuenta que en caso de reincidencia de actos como los investigados existiría un RIESGO VARIABLE de sufrir lesiones muy graves o incluso la muerte...”

Es importante señalar que frente a estas pruebas relacionadas el *a quo* no llevó a cabo ningún análisis o estudio. Si bien en el momento de la apertura probatoria la autoridad administrativa no vio la necesidad de valorar el contexto referido teniendo en cuenta el relato de la accionada, tampoco vio

necesidad de verificar lo denunciado por el señor **MIGUEL ANGEL MATEUS VILLAMIL**, quien se limitó a su declaración y no aportó prueba alguna que respaldara su dicho. Contrario a lo denunciado resultan las pruebas presentadas por la accionada, donde se pudo corroborar hechos de violencia intrafamiliar ocurridos en la misma fecha aquí investigada, así como las consecuencias que llevaron dichos actos como fue el desalojo del agresor, lo que comprueba que las lesiones causadas fueron reciprocas.

Acorde a los argumentos de este despacho, resulta la Sentencia T-027/17, expediente T-5.742.929, del Magistrado Ponente Dr. **AQUILES ARRIETA GÓMEZ**, donde hace prevalencia frente a episodios donde ocurren lesiones mutuas en el entorno familiar:

“...7. La protección judicial en el contexto de violencia estructural contra la mujer

En este contexto, debe precisarse que la violencia contra la mujer, - que puede entenderse como “cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado”- ha alcanzado un nivel estructural en nuestra sociedad, pues ha trascendido del plano individual hacia un plano político, social y económico. La violencia contra la mujer, en el marco de la violencia intrafamiliar, se nutre de una discriminación histórica que asigna unos roles específicos a cada género, en la que predomina una posición dominante del género masculino a través de criterios de apropiación y dominio de la mujer. Esta violencia, que se ejerce tanto desde el ámbito físico como psicológico, pretende resquebrajar la autonomía e independencia de la mujer, y en el marco de los paradigmas y estereotipos, se tolera sin que haya una reacción social o estatal eficaz. Valga aclarar que este fenómeno, no ha sido ajeno a la administración de justicia, pues las decisiones judiciales también han sido fuente de discriminación contra la mujer al confirmar patrones de desigualdad. Para contrarrestar esta situación, la jurisprudencia constitucional ha introducido subreglas sobre cómo deben analizarse los casos que involucren actos o medidas discriminatorias, reiterando la obligación que tienen las autoridades judiciales de abarcar sus casos desde un enfoque diferencial de género. Al respecto, en sentencia T-012 de 2016, se precisó que las autoridades judiciales deben: (i) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; (ii) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial; (iii) no tomar decisiones con base en estereotipos de género; (iv) evitar la revictimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones; reconocer las diferencias entre hombres y mujeres; (v) flexibilizar la carga

probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes; (vi) considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales; (vii) efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia; (viii) evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales; (ix) analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres”.

En este sentido, la existencia de agresiones mutuas entre la pareja debe leerse a la luz del contexto de violencia estructural contra la mujer. El estereotipo de la mujer débil que no se defiende ante la agresión, es solo otra forma de discriminación. La defensa ejercida por una mujer ante una agresión de género no puede convertirse en la excusa del Estado para dejar de tomar las medidas adecuadas y eficaces para garantizarle una vida libre de violencia. Las víctimas de violencia de género no pierden su condición de víctimas por reaccionar a la agresión, y tampoco pierde una mujer que se defiende, su condición de sujeto de especial protección constitucional. En virtud de lo anterior, debe tenerse en cuenta que cuando un hombre y una mujer se propician agresiones mutuas, en términos generales, no están en igualdad de condiciones. La violencia contra la mujer está fundada en estereotipos de género que les exige asumir roles específicos en la sociedad, ajenos a la “independencia, dominancia, agresividad, e intelectualidad del hombre” y cercanos a la “emotividad, compasión y sumisión de la mujer”. Y la obligación del Estado es la de adelantar todas las medidas necesarias para contrarrestar la discriminación histórica y estructural que motiva a la violencia de género. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Así las cosas, cumplido los presupuestos necesarios en el estudio de los argumentos del recurso de apelación interpuesto por la accionada señora **MAGALI ROCIO GONZALEZ HERNANDEZ** y encontrando los mismos lógicos y ajustados a la norma y la jurisprudencia, no queda de otra que revocar la resolución adoptada por la Comisaría Decima (10ª) de Familia Engativá 2 de esta ciudad y, en su lugar, ordenar el levantamiento de las medidas provisionales adoptadas en su momento.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR la decisión proferida por la Comisaria Decima (10ª) de Familia Engativá 2 de esta ciudad en su Resolución del dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO. NEGAR Medida de Protección en favor del señor **MIGUEL ANGEL MATEUS VILLAMIL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO. Ordenar el levantamiento de las medidas provisionales y definitivas adoptadas en favor del señor **MIGUEL ANGEL MATEUS VILLAMIL**.

CUARTO. En firme devuélvanse las presentes diligencias a la comisaria de origen.

NOTIFÍQUESE
El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N° 011
De hoy **22 DE FEBRERO DE 2023**
La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **778910da9d84a0cca6355327e5eb88aa2a58f3901683c528d0cf1f8cf62088ed**
Documento generado en 21/02/2023 01:00:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Medida de Protección No. 341 de 2022

De: VANESSA DEL VALLE TALIS PEÑA

Contra: ANIBAL JOSÉ LLANOS DE LA CRUZ

Radicado del Juzgado: 1100131100202022-0085000

Agotado el trámite de la segunda instancia se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el accionado señor **ANIBAL JOSÉ LLANOS DE LA CRUZ** en contra de la Resolución de fecha dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022) proferida por la Comisaria Primera (1ª) de Familia Usaquén 2 de esta ciudad, dentro de la medida de protección No. **341 de 2022**, por la cual se declaró probados los hechos de violencia intrafamiliar denunciados en su contra por la señora **VANESSA DEL VALLE TALIS PEÑA** a su favor y de su menor hijo.

I. ANTECEDENTES:

Las presentes diligencias tienen su origen en la denuncia impetrada en su momento por la señora **VANESSA DEL VALLE TALIS PEÑA** ante la comisaria de familia, por hechos de violencia ocurridos el pasado 20 de agosto de 2022 en contra de ella y que denunció así en su ratificación: "*... Se presenta la señora VANESSA DEL VALLE TALIS PENA, quien refiere hechos de violencia intrafamiliar por parte de su ex compañero, el señor ANIBAL JOSÉ LLANOS DE LA CRUZ, donde manifiesta que "el día lunes 15 de agosto sobre las dos de la tarde, nos dirigíamos a almorzar mi hijo Santiago, el papá y yo, cuando él me pidió que conectara mi teléfono le hice un comentario sobre una conexión que aparecía en la pantalla de la camioneta y por eso se molestó, empezó a gritarme, la violencia verbal cada vez fue en aumento además iba en una forma de manejo intimidante, gritaba, me atendía malparida, hijueputa, frente a mi hijo de 4 años, mi hijo se escondió y apretada y en vista que no paro de gritar de estar alterado, hizo el retorno para volver al domicilio y me amenazó con dejarme en ruta pública, bájese de mi camioneta y hacia unos gritos y en ese momento yo empecé a grabar e hice un audio y un video y cuando él percata que lo hice se puso peor y dos veces hizo el amague con su mano para golpearme en dos oportunidades y en la tercera toma el teléfono y yo para evitar sostengo mi teléfono con la mano y me aprieta mi dedo medio de la mano izquierda y me rompe la pantalla con sus propias manos y ya estábamos cerca de mi domicilio, el niño estaba en una crisis y yo le decía que parara y a él no le importaba porque me lo dijo gritando hasta que llegamos al apartamento, nos bajamos y de ahí solicite al portero que llamara la policía y quienes llegaron y me sugieren inmediatamente ir a puente Aranda para que me valoraran y eso fue todo..."*"

La medida fue admitida mediante auto de 17 de agosto de 2022 donde se convocó a audiencia de trámite, la valoración de la víctima por Medicina Legal, y por último se libraron las comunicaciones a la autoridad competente y encargada en la protección de la víctima como medida provisional.

El día 31 de agosto de 2022, fecha citada para el desarrollo de la medida, se recibe la ratificación de cargos por parte de la accionante y las pruebas correspondientes a documentales y videos. De su parte el accionado manifestó que los hechos no ocurrieron de la manera en que son denunciados; afirmó que también ha sido víctima de agresiones por parte de la accionante; allega como pruebas un CD con transcripciones de conversaciones que sostiene con la accionante.

II. LA DECISIÓN:

En audiencia llevada a cabo el 16 de noviembre de 2022, el *a quo* procede a fallar el caso atendiendo las pruebas recopiladas en el asunto, entre ellas los videos aportados, encontrando demostrado los actos de violencia en contra de la señora **VANESSA DEL VALLE TALIS PEÑA** y su menor hijo **NNA S.R. LLANOS TALIS** por parte del señor **ANIBAL JOSE LLANOS DE LA CRUZ**, lo que le llevo a proferir medida de protección a su favor.

III. EL RECURSO DE APELACIÓN.

Inconforme con lo así decidido, **ANIBAL JOSE LLANOS DE LA CRUZ** interpuso recurso de apelación, argumentando lo siguiente: *“No estoy de acuerdo con la decisión e interpongo recurso de apelación, porque se me imputa de manera sesgada un hecho en el cual la accionante más allá de su condición que respeto como mujer ha ejercido de una u otra manera y de manera predeterminada hechos que ella no narra y yo no justifico en los videos que aporta la accionante como prueba de manera parcial porque ella la accionante también ha generado contra mi persona hechos claro fehacientes y evidentes de violencia y me ha vulnerado mis derechos constitucionales a mi integridad emocional y a mi buen nombre, que también la señora ejerció de otra violencia en mi contra de manera verbal y psicológica y utilizando a su menor hijo como un rehén emocional...”*

Posteriormente se continuó con la remisión de las diligencias a la oficina de reparto de la Rama Judicial, correspondiéndole a este despacho el conocimiento y desarrollo del recurso de alzada.

IV. CONSIDERACIONES:

Toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001. Dicha protección tiene por

objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta. Así lo ha entendido la doctrina:

“...La expedición de la Ley 294 de 1996 se considera un desarrollo del mandato constitucional contenido en el artículo 42 inciso 3° de la Carta Política, derecho – obligación de los miembros de un núcleo familiar, según el cual “cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley” y cumplimiento de los compromisos internacionales que el Estado había adquirido al suscribir o adherirse a instrumentos internacionales de protección de Derechos Humanos, según se anotó en la unidad anterior...”¹

A su turno el artículo 16 de la Ley 1257 de 2008, que modificó el artículo 4 de la Ley 294 de 1996, modificado a su vez por el artículo 1 de la Ley 575 de 2000, establece:

*"Artículo 4°. Toda persona **que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico, psíquico o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar**, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de este al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente.(Subraya y negrita fuera de texto)*

Luego entonces, lo que busca el legislador a través de todo este andamiaje normativo, es lograr la protección de la familia, con miras a asegurar su armonía y unidad, dando un tratamiento integral a las diferentes modalidades de violencia, a través de mecanismos que permitan remediarlas y sancionarlas con inclusión, de medidas dirigidas a evitar la consumación del acto de maltrato, hacer cesar su ocurrencia y evitar su repetición y que van desde el desalojo de la casa al sujeto infractor, someterlo a tratamiento terapéutico o reeducativo que requiera, protección a la víctima por las autoridades de policía para evitar la repetición de los actos de maltrato, su conducción a centros asistenciales y asesoramiento para la preservación de pruebas de los actos de maltrato.

Frente al particular es necesario detallar en cuanto lo que respecta al tema de Violencia de Género:

En relación con la violencia de género, el 18 de diciembre de 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), que hace parte del bloque de constitucionalidad, la define como *“toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”*.

Este instrumento exige a los Estados partes garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, así como implementar políticas para eliminar la discriminación de la mujer dentro de las cuales se encuentran: consagrar la igualdad entre el hombre y la mujer; adoptar sanciones que prohíban toda discriminación contra la mujer; establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer; abstenerse de incurrir en actos de discriminación; eliminar la discriminación de la mujer en la sociedad y; derogar las disposiciones penales que impliquen una discriminación contra la mujer.

Adicionalmente, solicita la adopción de medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en el ámbito laboral y en particular, el derecho al trabajo con las mismas oportunidades, a elegir libremente profesión y empleo, al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones de servicio, a la formación profesional, al readiestramiento, a la igualdad de remuneración y de trato, a la seguridad social, a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo.

La violencia dentro de la pareja comprende toda una gama de actos sexual, psicológica y físicamente coercitivos:

- La violencia física es toda acción voluntariamente realizada que provoque o pueda provocar daño o lesiones físicas. Al constituir una forma de humillación, también configuran un maltrato psicológico;
- La violencia psicológica se refiere a conductas que producen depreciación o sufrimiento, que pueden ser más difícil de soportar.
- La violencia sexual es cualquier actividad sexual no deseada y forzada en contra de la voluntad de la mujer, mediante fuerza física o bajo amenaza directa o indirecta, ante el temor a represalias. Su repercusión incluye tanto daños físicos como psicológicos de gravedad variable.
- La violencia económica se vincula a las circunstancias en las que los hombres limitan la capacidad de producir de las mujeres, de trabajar, de recibir un salario o de administrar sus bienes y dinero, situándolas en una posición de inferioridad y desigualdad social.

La Ley 1257 de 2008 impone al Estado las obligaciones de prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres, como parte del principio de

corresponsabilidad. Aunque el deber de investigación no está desarrollado en la ley, basta con remitirse a los distintos instrumentos y decisiones internacionales para dotarlo de significado.

Desde su primer fallo, en el caso *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha entendido que el compromiso de los Estados en la protección de las libertades ciudadanas implica (i) su respeto, imponiendo límites a la función pública, en cuanto los derechos son superiores al poder del Estado; y (ii) la garantía de su libre ejercicio, organizando el aparato gubernamental para que este sea capaz de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Precisamente, de esta última se desprenden las obligaciones prevenir, investigar, sancionar y reparar todas las violaciones a los derechos humanos.

El deber de investigación con la debida diligencia, en la prevención y sanción de hechos que afectan derechos, se refiere a la necesidad de evitar su impunidad. Así cumple dos funciones: la de esclarecer los hechos y castigar los culpables y la de desalentar futuras violaciones. Por tanto, una ineficiente investigación puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, aunque el delito haya sido cometido por un particular.

La CIDH ha señalado que la investigación debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad. En términos generales, debe desarrollarse de manera: a. Oportuna, para evitar que el tiempo atente contra la averiguación de la verdad y para adoptar medidas de protección eficaces; b. Exhaustiva, practicando las pruebas necesarias y valorándolas integralmente y analizando el contexto de los hechos para determinar si se trata de un patrón generalizado de conducta; c. Imparcial, para lo cual fiscales y jueces deben actuar objetivamente, es decir, libres de prejuicios o tendencias y evitando razonamientos teñidos de estereotipos; d. Respetando en forma adecuada los derechos de las afectadas, para prevenir una revictimización.

La Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer de Naciones Unidas fue el primer instrumento en recoger la importancia del deber de diligencia en cuanto a la investigación de la violencia de género. En la misma línea, la mencionada Observación General 19 de la CEDAW estableció que los Estados pueden llegar a ser responsables de los actos de particulares si no adoptan medidas con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia e indemnizar a las víctimas. El artículo 7 de la Convención Belém Do Pará también acogió la misma obligación.

Precisamente, ha dicho la CIDH que el enfoque de género se percibe claramente cuando se internaliza que la violencia contra la mujer se origina en la discriminación. Por tanto, la negligencia lleva a la impunidad que propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares. Lo anterior, a su vez, fortalece las nociones

estereotipadas según las cuales la violencia contra las mujeres tiene menos importancia y es un asunto privado.

V. CASO CONCRETO:

El recurso de apelación es un mecanismo procesal que encuentra su génesis en el principio de la doble instancia, a través del cual se busca que las decisiones adoptadas en primera instancia sean examinadas de nuevo por el *ad quem* a pedido de las partes, cuando consideran que la determinación es injusta, para que la modifique o revoque, según sea el caso.

Bajo este entendido, a voces del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, este despacho judicial es competente para resolver el recurso de apelación formulado por las partes en contra de la decisión proferida por la Comisaria Primera (1ª) de Familia Usaquén 2 de esta ciudad, el cual será analizado desde de la perspectiva constitucional y convencional que desarrollan la violencia intrafamiliar y de género.

En ese orden se resolverá el recurso de apelación impetrado por el accionado, quien se duele de una presunta indebida valoración probatoria por parte del *a quo*, respecto al contexto de la decisión, valoración y análisis.

Frente a la indebida valoración probatoria, según la Corte Constitucional, este puede incluso estructurarse como un defecto fáctico siempre que existan fallas sustanciales en la decisión, que sean atribuibles a deficiencias probatorias del proceso y radica en que, no obstante las amplias facultades discrecionales con que cuenta el juez del proceso para el análisis del material probatorio, éste debe actuar de acuerdo con los principios de la sana crítica, es decir, con base en criterios objetivos y racionales.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el defecto fáctico se puede configurar como consecuencia de: “(i) una omisión judicial, como cuando el juez niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa o puede ser por la falta de práctica y decreto de pruebas conducentes al caso debatido, presentándose una insuficiencia probatoria; (ii) o por vía de una acción positiva, que se presenta cuando el juez aprecia pruebas esenciales y determinantes de lo resuelto en la providencia cuestionada que no ha debido admitir ni valorar porque, por ejemplo, fueron indebidamente recaudadas y al hacerlo se desconoce la Constitución, o por la valoración de pruebas que son nulas de pleno derecho o que son totalmente inconducentes al caso concreto, y (iii) defecto fáctico por desconocimiento de las reglas de la sana crítica. En este punto de la alzada, debe necesariamente abordarse lo que atinente a la administración de justicia con perspectiva de género, como forma de combatir la violencia contra la mujer.

En este sentido y de acuerdo a lo referido, debe precisarse que la Comisaria de Familia al momento de su análisis y decisión, tuvo en cuenta las pruebas aportadas por la parte accionante, entre ellas videos (5) y audio (1) que refieren el día de los hechos. En ellos se escucha al accionado en alto grado de excitación, donde arremete en contra de la señora **VANESSA DEL VALLE TALIS PEÑA** con gritos, insultos y amenazas:

*“...Es tu actitud mujer, eres toxica
Eres tu mujer, ni la puñetera ni nada
Eres una mujer jodona, toxica ;
Y Dale, dale hijueputa, bájate de mí
Camioneta...”*



Más adelante en video referido, se pudo comprobar las agresiones de tipo físico que la accionante recibió por parte del accionado **ANIBAL JOSE LLANOS DE LA CRUZ** al momento que éste arremete al querer quitarle su equipo celular con el que estaba siendo grabado.

*“...VANESSA. Voy a llamar a la policía,
ANIBAL. Llámala
VANESSA. Me lastimaste el dedo
ANIBAL. Bueno, tú también me lastimaste
VANESSA. Hay Aníbal porque me quitaste el celular así...”*

Situación que acepta el mismo accionado en su declaración al manifestar que no pudo contener su reacción al verse agredido por parte de la accionante cuando ella le preguntaba frente a la conexión del celular:

“...Y siempre ella con la malicia y su lengua de actuar predeterminadamente genera estas groserías y yo estalle de tanto grosería yo no le hago escándalos ni nado a ella como ella si lo hace, yo pase unos gritos le dije que me respetara que ya me tiene cansado le dije no joda de lo mismo de la falta de respeto contra mi dignidad cosa que yo no hago con ella y explote y yo iba en la camioneta conduciendo y lo señora atrás con mi niño diciéndome groserías con sus injurias y calumnias, no joda eso no fue así, yo no le dije esas groserías que dijo ella ni la golpee nunca le golpee ni alce (sic) la mano paro golpearla, cuando me percate que tenía algo premeditado en casi todos las salidas que hacemos y no falto en estas y- en mi exaltación me percate que me estaba grabando

maliciosamente mi reacción fue arrebatarme el celular pero nunca le levante la mano con el ánimo de accionar contra su integridad física, posteriormente por tantas groserías y le dije bájese de mi vehículo que me hiciera el favor y se bajara de mi inmueble posteriormente quise llevar al niño a su domicilio y ella llamo a la policía...”

De lo anterior se colige entonces que los hechos denunciados donde se puso de presente actos de violencia física, verbal y psicológica, en este preciso asunto se encuentran verificados con las pruebas analizadas y ante la ocurrencia de dichas acciones, era el señor **ANIBAL JOSE** quien tenía el deber procesal de infirmar las conductas de que se le culpaba, para lo cual y a su favor aportó reproducciones de mensajes sostenidos con la accionante **VANESSA DEL VALLE**, con los cuales pretende demostrar ser víctima de agravios e irrespetos por parte de ella, así como elementos manipuladores en su relación paterno filial, elementos que a consideración de *a quo* y confirmados en esta oportunidad, no aportan en nada a la investigación y no hacen alusión a los hechos denunciados por la víctima.

Al respecto la Sentencia C-086 de 2016, de la Corte Constitucional, hace referencia más a fondo en lo que corresponde a la carga de la prueba.

“...Una de las principales cargas procesales cuando se acude a la administración de justicia, en general, y a la jurisdicción civil, en particular, es la concerniente a la prueba de los hechos que se alegan. La carga de la prueba es un elemento característico de los sistemas procesales de tendencia dispositiva. Se conoce como principio “onus probandi”, el cual indica que por regla general corresponde a cada parte acreditar los hechos que invoca, tanto los que sirven de base para la demanda como los que sustentan las excepciones, de tal manera que deben asumir las consecuencias negativas en caso de no hacerlo.

De acuerdo con la doctrina, esta carga procesal se refiere a “la obligación de ‘probar’, de presentar la prueba o de suministrarla, cuando no el deber procesal de una parte, de probar la (existencia o) no existencia de un hecho afirmado, de lo contrario el solo incumplimiento de este deber tendría por consecuencia procesal que el juez del proceso debe considerar el hecho como falso o verdadero”. En tal sentido la Corte Suprema de Justicia ha explicado cómo en el sistema procesal se exige, en mayor o menor grado, que cada uno de los contendientes contribuya con el juez al esclarecimiento de la verdad:

“En las controversias judiciales, por regla general, cada una de las partes acude al juez con su propia versión de los hechos, esto es, que presenta enunciados descriptivos o proposiciones fácticas a partir de las cuales pretende generar un grado de convencimiento tal, que sea suficiente para que se emita un pronunciamiento favorable al ruego que se eleva ante la jurisdicción. Dicho de otro modo, en el punto de partida de toda controversia procesal, cada

uno de los extremos del litigio intenta convencer al juez de que las descripciones que presenta coinciden con la realidad y, a partir de aquéllas, justamente, propicia el litigio.

De esa manera, cuando hay una genuina contención, el sistema exige que cada uno de los contendientes correlativamente contribuya a que el juez supere el estado de ignorancia en el que se halla respecto de los hechos debatidos, tarea que por lo general concierne al demandante respecto de sus pretensiones, y al demandado respecto de las excepciones.

}

Desde luego, al juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan”.

Esta institución pretende que quien concurre a un proceso en calidad de parte asuma un rol activo y no se limite a refugiarse en la diligencia del juez ni se beneficie de las dificultades probatorias o mala fortuna de su contraparte. En otras palabras, “las partes en el proceso deben cumplir con el deber de diligencia en lo que pretenden probar. Ninguna debe obrar con inercia porque ello causa que las consecuencias adversas de la decisión sean deducidas en su contra. El proceso no premia la estrategia sino la solución del conflicto con la participación de las partes”.

Resulta más reprochable aún, ver en los videos aportados por la accionante a su hijo el niño **S.R. LLANOS DE LA CRUZ**, quien a su corta edad y sin tener elección alguna, debe presenciar las acciones violentas que su progenitor ejerce en contra de su madre, tanto así, que en esta oportunidad pudo ser víctima de lesiones físicas o de la negligencia por parte del accionado quien se encontraba manejando su automóvil cuando profesaba ofensas y gritos, pero que resultan más grave las afectaciones de tipo psicológica y las secuelas que dichas acciones pueden constituir en su salud emocional.

Respecto al particular, debemos abordar en primer lugar el interés superior que les asiste a los niños, niñas y adolescentes y que se encuentra consagrado en su artículo octavo (8º) de la ley 1098 de 2006

*“...**Interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes.** Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes...”*

Seguidamente el artículo noveno (9°) de la citada ley menciona: **Prevalencia de los derechos.** *En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona. En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente...*”

En sentencia T-012 de 2012, la Corte Constitucional se pronunció sobre la protección de los niños, niñas y adolescentes:

“...Según lo ha indicado en múltiples oportunidades esta Corte, los derechos fundamentales de la infancia, gozan de una amplia y especial protección tanto en el orden jurídico interno como en el ámbito internacional.

Justamente, en el artículo 44 Constitucional se enumeran, algunos de los derechos básicos de la niñez, entre otros, la vida, la integridad física, la salud, la seguridad social, la alimentación equilibrada, a tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y el amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Se indica igualmente que debe prodigarse protección contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos, así como, gozarán también de los demás derechos dispuestos en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

De acuerdo a la mencionada norma, los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás, imponiendo no sólo a la familia, sino a la sociedad y al Estado la obligación de asistir y proteger al niño, con la finalidad de permitir el pleno ejercicio y la eficacia de sus derechos.

Según la jurisprudencia de esta Corte, de la disposición citada, se desprende: (i) la protección reforzada de los derechos de los niños y la garantía de un ambiente de convivencia armónico e integral tendiente a la evolución del libre desarrollo de su personalidad; (ii) amparo a la niñez frente a riesgos prohibidos, lo que equivale a sostener que se debe evitar su exposición a situaciones extremas que amenacen su desarrollo armónico, tales como el alcoholismo, la drogadicción, la prostitución, la violencia física y moral, la explotación económica o laboral y en general el irrespeto de la dignidad humana en todas sus formas; (iii) ponderación y equilibrio entre los derechos de los niños y los de sus progenitores. Es decir, en caso de conflicto entre los derechos de unos y de otros, la solución ofrecida debe ajustarse a la preservación de los intereses superiores de la niñez y, (iv) la necesidad de esgrimir razones poderosas para justificar la intervención del Estado en las relaciones paterno y materno filiales, de tal manera que no se incurra en conductas arbitrarias, desmesuradas e injustificadas. De esta forma, la Constitución resalta la importancia de los nexos familiares, circunstancia concebida igualmente por el Código de la Infancia y de la

adolescencia (Ley 1098 de 2006), al afirmar que la familia es el pilar fundamental en el desarrollo de los niños, de las niñas y de los adolescentes.

A su vez, la protección a la niñez en el derecho interno, se refuerza a nivel internacional en los tratados sobre derechos humanos, como es el caso de la Declaración de los Derechos del Niño de 1959, cuyo principio 2, dispone que la niñez “gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios (...) para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad”.

En similar sentido, la Convención sobre los Derechos del Niño aprobada por el Congreso de la República mediante la Ley 12 de 1991, destaca, entre otros, específicamente las obligaciones que tienen los padres respecto de sus hijos y de sus hijas y enfatiza en que le corresponde al Estado prestar apoyo a los padres y la obligación de velar por el bienestar de niños y niñas cuando sus familiares no estén en condición de asumir por sí mismos dicha tarea. De la misma manera enfatiza en que los Estados Partes deben poner el máximo empeño en garantizar que ambos padres tengan obligaciones comunes en lo relacionado con la crianza y el desarrollo del niño y, finalmente, al reconocer el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social...”

(...)

“...El principio del interés superior del menor es un rector constante y transversal de la garantía efectiva de los derechos fundamentales de los niños. La Corte Constitucional ha establecido parámetros de aplicación de este principio en los asuntos donde se encuentran en amenaza derechos de los niños, niñas y adolescentes. En lo atinente, ha señalado que deben revisarse (i) las condiciones jurídicas y (ii) las condiciones fácticas: “Las primeras, constituyen unas pautas normativas dirigidas a materializar el principio pro infans: (i) garantía del desarrollo integral del menor, (ii) garantía de las condiciones para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales del menor, (iii) protección ante los riesgos prohibidos, (iv) equilibrio con los derechos de los padres, (v) provisión de un ambiente familiar apto para el desarrollo del menor, y (vi) la necesidad de que existan razones poderosas que justifiquen la intervención del Estado en las relaciones paterno materno filiales. || Las segundas, constituyen aquellos elementos materiales de las relaciones de cada menor de 18 años con su entorno y que deben valorarse con el objeto de dar prevalencia a sus derechos...”²

Todo esto conlleva a ratificar la decisión adoptada por el *a quo* a favor de los intereses del menor **NNA S.R. LLANOS DE LA CRUZ**, autoridad que invoca el carácter preventivo que prevalece en las medidas de protección y en procura de evitar nuevos hechos de violencia en contra de la víctima, hace uso de

herramientas adecuadas capaces de evitar que se generen daños irremediables y **que sin duda deben anticiparse en la ocurrencia de nuevos hechos de violencia de cualquier carácter y dimensión**, como el que aquí se expuso.

En sentencia T-378 de 1995 (Magistrado Ponente JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO) la Corte Constitucional aborda lo que refiere a la afectación de los menores en los conflictos de los progenitores y la manera que deben ser apartados de sus conflictos:

“...En el caso de los niños, el derecho constitucional preferente que les asiste, consistente en "tener una familia y no ser separados de ella", no radica en la subsistencia nominal o aparente de un grupo humano sino que implica la integración real del menor en un medio propicio para su desarrollo, que presupone la presencia de estrechos vínculos de afecto y confianza y que exige relaciones equilibradas y armónicas entre los padres y el pedagógico comportamiento de éstos respecto de sus hijos.

Cuando la tranquilidad del hogar se ve perturbada por las ofensas, los altercados, los insultos, los enfrentamientos verbales o las amenazas, el entorno que requieren los menores para su correcta formación resulta viciado y el núcleo primordial de sus derechos principia a comprometerse, a lo cual se une necesariamente un progresivo deterioro de su personalidad, de su estabilidad emocional y de su sana evolución psicológica.

La situación es todavía más grave cuando de la simple pendencia doméstica se pasa a la violencia física o moral, pues entonces se quiebran los moldes del debido respeto y el ámbito hogareño, que debería ser de paz por la alta misión que le compete, se convierte en motivo inevitable de zozobra, miedo y pérdida de los valores espirituales, con notorio daño para el proceso de formación personal de los niños y para el adecuado logro de los cometidos propios de la familia.

De allí que los padres estén obligados a resolver sus eventuales diferencias de manera razonable, mediante el diálogo directo y franco, sin transmitir sus problemas a los hijos, quienes de ninguna manera deben resultar involucrados en las disputas conyugales, menos todavía si éstas degeneran en actos violentos. Cuando los progenitores descuidan tan elemental obligación, que se desprende del compromiso contraído al procrear, afectan no solamente sus mutuas relaciones sino que perjudican de manera injustificada a los menores precisamente en el núcleo esencial de derechos fundamentales que, al tenor del precepto constitucional, prevalecen sobre los derechos de los demás (artículo 44 C.P.)....”

Así las cosas, distinto a lo afirmado por el recurrente no se observa de parte de la comisaría de origen una omisión que niegue o valore las pruebas de manera arbitraria, irracional y caprichosa, o la falta de práctica y decreto de pruebas conducentes al caso debatido, que conlleve una insuficiencia probatoria o una prueba cuestionada que no haya debido admitir ni valorar, ni tampoco el desconocimiento de las reglas de la lógica y la experiencia; razones estas por las

que los argumentos que sustentan el recurso interpuesto por el accionado no tienen la fuerza necesaria para modificar la decisión fustigada.

Por último, se informa al accionado, que, si por parte de la señora **VANESSA DEL VALLE TALIS PEÑA** ha recibido agravios, lesiones o cualquier tipo de acción tipificado como conducta de violencia intrafamiliar, puede acudir a los entes administrativos y judiciales encargados de realizar las respectivas investigaciones en procura de salvaguardar sus derechos que manifiesta ha sido víctima.

Por lo expuesto el Juzgado **R E S U E L V E:**

1°. CONFIRMAR la decisión tomada por la Comisaria Primera (1ª) de Familia Usaqué 2 de esta ciudad, en su Resolución del dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual se declaró probados los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar en contra del señor **ANIBAL JOSE LLANOS DE LA CRUZ**.

2°. Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE
El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N° 011
De hoy 22 DE FEBRERO DE 2023
La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed71ac7b5afe0d4a00efc02cdd526539ab3bbbb7c5d8e313dd97324fa4a24b58**
Documento generado en 21/02/2023 01:00:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**REF.: CONSULTA PRIMER INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DENTRO DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 087 de 2021**

**DE: CLAUDIA MARGARITA PARRA TORRES- MARGARITA
TORRES DE PARRA**

CONTRA: RICARDO ALFONSO PARRA TORRES

Radicado del Juzgado: 110013110020230000100

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde frente a la consulta y sanción impuesta al señor **RICARDO ALFONSO PARRA TORRES**, por la Comisaría Cuarta (4ª) de Familia San Cristóbal 1 de esta ciudad, mediante Resolución de fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022), dentro del incidente de incumplimiento a la medida de protección No. **087 de 2021**, iniciado por **CLAUDIA MARGARITA PARRA TORRES** y **JORGE ALBERTO PARRA TORRES** a su favor y de su progenitora señora **MARGARITA TORRES DE PARRA** previo la recapitulación de los siguientes:

ANTECEDENTES

1- Las presentes diligencias encuentran su génesis en la solicitud de medida de protección que el señor **JORGE ALBERTO PARRA TORRES** radicó ante la Comisaría Cuarta (4ª) de Familia San Cristóbal 1 de esta ciudad, conforme a los lineamientos de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del año 2000, en contra de su hermano señor **RICARDO ALFONSO PARRA TORRES**, bajo el argumento de que el día 10 de febrero de 2021, lo agredió física, verbal y psicológicamente al igual que a su hermana **CLAUDIA MARGARITA PARRA TORRES** y a su progenitora señora **MARGARITA TORRES DE PARRA**.

Mediante auto de fecha 12 de febrero de 2021, la Comisaría de Familia admitió y avocó conocimiento de la acción de violencia intrafamiliar, y conminó al presunto agresor para que de forma inmediata se abstuviera de proferir ofensas y/o amenazas, así como agresiones verbales, físicas o psicológicas en contra de su progenitora y hermanos.

En la misma providencia citó a las partes para la audiencia de que trata el artículo 7º de la ley 575 de 2000 y le hizo saber al señor **JORGE ALBERTO PARRA TORRES** que podía presentar los descargos, y solicitar las pruebas que a bien tuviera en audiencia, con la advertencia de que su inasistencia injustificada a la misma se entendería como aceptación de los cargos formulados en su contra. Esta decisión le fue notificada a las partes.



En la audiencia, luego del análisis probatorio correspondiente, teniendo en cuenta los hechos denunciados, el *a quo* procedió a fallar el asunto, imponiendo medida de protección definitiva a favor de la víctima y le ordenó al agresor cesar inmediatamente y abstenerse de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas, en contra de su núcleo familiar, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, norma que al tenor literal expresa:

“Artículo 4º. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.”

2. El día veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022) la accionante **CLAUDIA MARGARITA PARRA TORRES** acudió ante la Comisaría de conocimiento a fin de informar sobre el incumplimiento por parte de su hermano **JORGE ALBERTO PARRA TORRES** a la medida de protección que de otrora le impuso la autoridad administrativa, quien para el efecto en el escrito de denuncia señaló: “...Mi hermano **RICARDO ALFONSO PARRA** sigue agrediéndonos e intimidándonos, él saca cosas de la casa y a razón que se le dice que no lo haga nos insulta, hace como 15 días mi mamá salió llorando para detenerlo él le respondía que eso era de él, por lo general anda con un palo en la casa, el miércoles 26 de octubre de nuevo saco de la casa unos tubos y el resto de la máquina, nos trató mal...”, lo que conllevó a la apertura del trámite incidental en la misma fecha, en el que se ordenó citar a las partes a audiencia respectiva y se libraron las comunicaciones a las autoridades competentes de brindar protección a las víctimas.

Llegada la fecha y hora señaladas para la audiencia, la Comisaría procedió a dictar el respectivo fallo con estribo en la solicitud de incumplimiento de la medida de protección, las pruebas aportadas por las víctimas y la visita social practicada a la residencia de las partes, elementos de juicio que consideró suficientes para tal efecto y la llevaron a concluir que:

*“...Puede indicarse que, con el material probatorio recaudado y con la aceptación de cargos por parte del incidentado, se demuestra el incumplimiento y desacato a la medida de protección por parte del señor **RICARDO ALFONSO PARRA TORRES**, por lo anterior está obligada la Comisaria de familia a decidir con respaldo en la normatividad vigente y*



admitiendo el caudal probatorio aplicar medida correctiva al señor RICARDO ALFONSO PARRA TORRES, ante el incumplimiento a lo ordenado en fallo de fecha tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021) y especialmente en sus numerales PRIMERO, y estando advertido como lo estaba según el numeral TERCERO, debe recibir la sanción indicada en la Ley 575 de 2000 que reformo parcialmente la Ley 294 de 1996, para restablecer el respeto mutuo entre las partes, como quiera que ha insistido en su comportamiento anti familiar.

Con las claras y categóricas pruebas recaudas podemos pregonar que está más que probado la existencia de una conducta arbitraria y agresiva de parte RICARDO ALFONSO PARRA TORRES por los hechos denunciados por la accionante en su contra, llevándose por delante el cumplimiento requerido a la medida de protección decretada en su contra y favor de la parte actora...”

En consecuencia, le impuso a manera de sanción una multa equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales, que debía consignar dentro de los cinco (5) días siguientes en la Tesorería Distrital, con destino a la Secretaría Distrital de Integración Social. Dicha decisión le fue notificada a las partes en estrados.

Avocado su conocimiento, procede el despacho a emitir el pronunciamiento correspondiente.

CONSIDERACIONES

1. Competencia de este Despacho Judicial

Al tenor del artículo 52 de la Ley 2591/91, en armonía con el artículo 12 del Decreto 652/2001, la competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una medida de protección recae en los Jueces de Familia, por lo que es viable que este Juzgado atienda dicha consulta.

2. Desarrollo de la consulta planteada

La consulta, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad supra citada, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaría de familia.

En este orden de ideas, corresponde a este Juzgado verificar si se cumplió con la debida tramitación de instancia ante la Comisaría Cuarta de Familia San Cristóbal Uno de esta ciudad, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso. (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la



Ley 575/2000, en concordancia con los artículos 12 del Decreto Reglamentario 652/2001).

Verdad revelada es que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001.

Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta.

En el caso sub-lite, se advierte que el incidente de incumplimiento se adelantó atendiendo los derroteros propios para esta clase de actuaciones, previstos por el legislador sustancial, el incidentado fue notificado de la iniciación del presente trámite y prueba de ello son las constancias que reposan en el expediente, lo que desde ya permite descartar la existencia de posibles nulidades que afecten la validez del trámite.

Frente a los hechos conocidos es preciso abordar lo que corresponde a la Violencia de Género:

En relación con la violencia de género, el 18 de diciembre de 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), que hace parte del bloque de constitucionalidad, la define como *“toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”*.

Este instrumento exige a los Estados partes garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, así como implementar políticas para eliminar la discriminación de la mujer dentro de las cuales se encuentran: consagrar la igualdad entre el hombre y la mujer; adoptar sanciones que prohíban toda discriminación contra la mujer; establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer; abstenerse de incurrir en actos de



discriminación; eliminar la discriminación de la mujer en la sociedad y; derogar las disposiciones penales que impliquen una discriminación contra la mujer.

Adicionalmente, solicita la adopción de medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en el ámbito laboral y en particular, el derecho al trabajo con las mismas oportunidades, a elegir libremente profesión y empleo, al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones de servicio, a la formación profesional, al readiestramiento, a la igualdad de remuneración y de trato, a la seguridad social, a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo.

En Colombia, las mujeres han padecido históricamente una situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familia, a la educación y al trabajo. Es necesario recordar que se les equiparaba a los menores y dementes en la administración de sus bienes, no podían ejercer la patria potestad, no podían acceder a la universidad, se les obligaba a adoptar el apellido del marido, agregándole al suyo la partícula “de” como símbolo de pertenencia, entre otras limitaciones. En consecuencia, con el fin de equilibrar la situación de desventaja y aumentar su protección a la luz del aparato estatal, la Constitución Política reconoció expresamente la igualdad jurídica al consagrar que “la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades” y que “la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación”. Adicionalmente, dispuso que el Estado le otorgue asistencia durante el embarazo y después del parto, así como un especial amparo a la madre cabeza de familia.

Con el fin de explicar un poco más el tema, la violencia de género es aquella violencia que hunde sus raíces en las relaciones de género dominantes de una sociedad, como resultado de un notorio e histórico desequilibrio de poder. En nuestra sociedad el dominio es masculino por lo que los actos se dirigen en contra de las mujeres o personas con una identidad de género diversa (lesbianas, gay, bisexuales, transgeneristas e intersexuales) con el fin de perpetuar la subordinación. Centrándose en lo concerniente a la violencia contra las mujeres, las agresiones van más allá de las lesiones físicas y psicológicas, denominadas violencia visible. La invisible se refiere a la violencia estructural que implica inequidad en el ámbito de lo político, lo social y lo económico y a la violencia cultural constituida por los discursos que justifican el trato desigual. Estos tres componentes de la violencia se retroalimentan entre ellos, perpetuando la discriminación, la desigualdad y la violencia. Por tanto, con cada golpe a una mujer se da prevalencia a un patrón social de exclusión y este se reproduce a futuro.

En el contexto de la familia, la violencia se produce de manera más intensa, alarmante y cruel, debido a que en ella se da una combinación de intensidad emocional e intimidad propia de la vida familiar. Los lazos familiares están impregnados de emociones fuertes, que mezclan fuertemente amor y odio. Por ello, los conflictos que ocurren en su interior liberan antagonismos que no serían tan enérgicos en otros contextos sociales. El hecho de que sea una institución cerrada



contribuye a que las agresiones sean reiteradas y obstaculiza que las víctimas logren escapar tempranamente del control de sus ofensores.

La violencia dentro de la pareja comprende toda una gama de actos sexual, psicológica y físicamente coercitivos:

- La violencia física es toda acción voluntariamente realizada que provoque o pueda provocar daño o lesiones físicas. Al constituir una forma de humillación, también configuran un maltrato psicológico;
- La violencia psicológica se refiere a conductas que producen depreciación o sufrimiento, que pueden ser más difícil de soportar.
- La violencia sexual es cualquier actividad sexual no deseada y forzada en contra de la voluntad de la mujer, mediante fuerza física o bajo amenaza directa o indirecta, ante el temor a represalias. Su repercusión incluye tanto daños físicos como psicológicos de gravedad variable.
- La violencia económica se vincula a las circunstancias en las que los hombres limitan la capacidad de producir de las mujeres, de trabajar, de recibir un salario o de administrar sus bienes y dinero, situándolas en una posición de inferioridad y desigualdad social.

La Ley 1257 de 2008 impone al Estado las obligaciones de prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres, como parte del principio de corresponsabilidad. Aunque el deber de investigación no está desarrollado en la ley, basta con remitirse a los distintos instrumentos y decisiones internacionales para dotarlo de significado.

El deber de investigación con la debida diligencia, en la prevención y sanción de hechos que afectan derechos, se refiere a la necesidad de evitar su impunidad. Así cumple dos funciones: la de esclarecer los hechos y castigar los culpables y la de desalentar futuras violaciones. Por tanto, una ineficiente investigación puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, aunque el delito haya sido cometido por un particular.

Precisamente, ha dicho la CIDH que el enfoque de género se percibe claramente cuando se internaliza que la violencia contra la mujer se origina en la discriminación. Por tanto, la negligencia lleva a la impunidad que propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares. Lo anterior, a su vez, fortalece las nociones estereotipadas según las cuales la violencia contra las mujeres tiene menos importancia y es un asunto privado.

CASO CONCRETO.

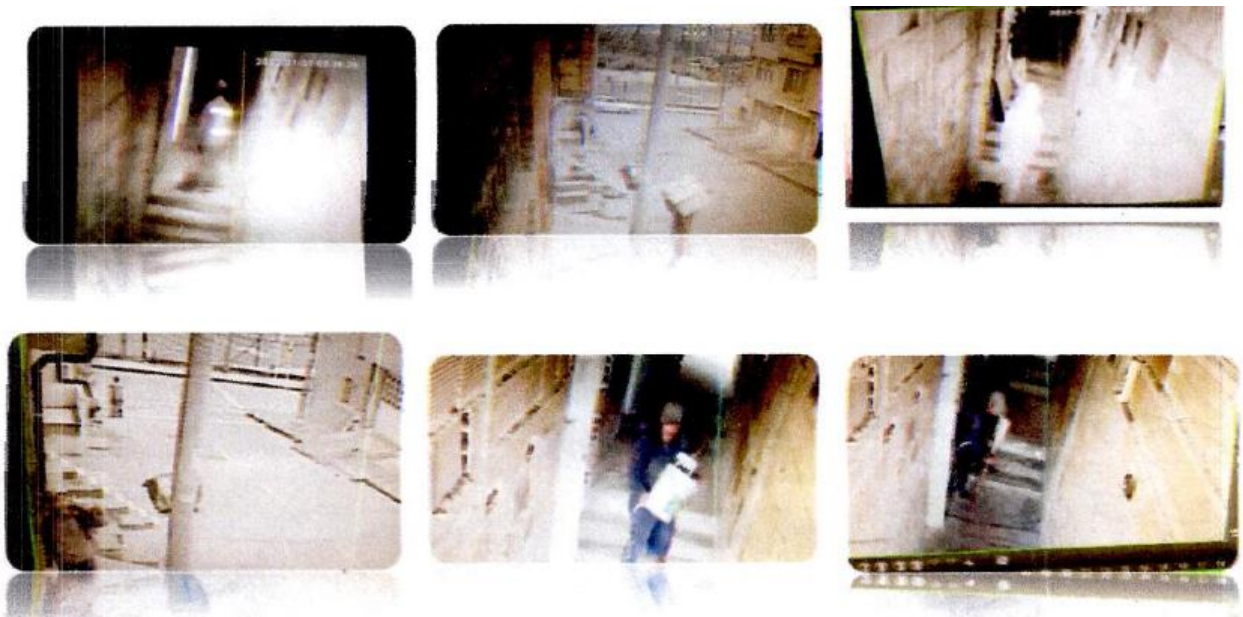
En cuanto a las pruebas recaudadas se refiere y que llevaron a la sanción impuesta al incidentado, cuenta la comisaria con la denuncia presentada por la incidentante, la que



encuentra respaldo en el testimonio recogido al señor **CARLOS ARTURO PARRA TORRES** quien al momento de declarar manifestó:

“...Todo eso es cierto, nosotros entre todos los hermanos elaboramos la carta que está en su expediente, él siempre es así no se le puede decir nada porque se torna agresivo y todo lo que recibe de dinero es para consumir droga, se la pasa a altas horas de la noche con la puerta abierta e insulta a los que van pasando y pone en riesgo la seguridad de la casa se la pasa desmantelando las máquinas que dejó mi papá e incluso la semana pasada se llevó un cepillo y una sierra y según él dice que es chatarra que le pertenece a él y que mi papá se lo dejó PREGUNTADO- ¿Cómo es la relación del señor RICARDO ALFONSO PARRA TORRES con las señoras CLAUDIA MARGARITA PARRA TORRES y MARGARITA TORRES DE PARRA? CONTESTO " la relación diría yo que es más mala que buena, él cuando necesita que le hagan un favor es bien es atento y cuando le dicen que no o cuando está en efectos de la droga comienza a decir que mantenidos que todo es de él y es grosero con Claudia y dice que mi mamá se lo entregó a los violadores y con mi mamá no he escuchado pero eso le ha afectado mucho a mi mamá, ella ha estado desvelada, llorando y sufriendo y a sus cien años no es justo que ella sufra eso, eso está desde hace unos cuatro años y los últimos hechos fueron el viernes que pasó que se llevó el resto de la máquina y me dijo a mí: -yo me llevo la chatarra y a ustedes les queda estas tres y está diciendo es de un motor que supuestamente era de él pero creo que era de mi papá pero que por eso él se está llevando eso- ...”

Así mismo, la prueba recaudada por la parte incidentante que trata de una video grabación, la que fue reproducida en fotos donde se observa al incidentado **RICARDO ALFONSO PARRA TORRES** retirar del inmueble elementos que le pertenecían a su padre, sin ser autorizado por los demás miembros de su familia, hecho que no niega en sus descargos y justifica al no tener trabajo ni medios para subsistir.





Por último, en procura de salvaguardar el derecho de las víctimas y el debido proceso a las partes, la comisaria de familia a través de su grupo interdisciplinario realizó visita social al hogar que comparten las partes en conflicto, encontrando frente a los hechos denunciados los siguientes hallazgos:

“...Se considera un factor de riesgo, las condiciones higiénico-sanitarias de la familia, por cuanto carece el espacio de orden, aseo, ventilación e iluminación, esto teniendo en cuenta la importancia de la asepsia del lugar para la calidad de vida de la señora Margarita Torres De Parra.

Se considera un factor de riesgo, los presuntos hechos de violencia intrafamiliar que promueve el señor Ricardo en contra de su progenitora la adulta mayor Margarita de 100 años de edad, percibiéndose maltrato a nivel psicológico y emocional ya que de acuerdo al discurso por ella propuesto el señor no la respeta, y desde lo económico ya que no lo provee ninguna clase de aportes que le permitan contribuir a su calidad de vida; y a nivel patrimonial ya que hace uso indebido de los objetos que están al interior de la casa y que de acuerdo al discurso propuesto por la entrevistada pertenecen tanto a ella como a sus hijos en general.

Se considera un factor de riesgo, el ejercicio de violencia verbal y psicológica de la que se presume es víctima la señora Claudia Margarita por parte del señor Ricardo, ya que ella afirma él emplea términos descalificativos en su contra.

Se considera un factor de riesgo, que el señor Ricardo presuntamente está permitiendo el ingreso de personas ajenas a la familia a la casa, quienes al parecer consumen alcohol y sustancias psicoactivas en la vivienda...”

Lo anterior, permitió encontrar probado el incumplimiento por parte del señor **RICARDO ALFONSO PARRA TORRES** a la medida de protección de otrora impuesta a favor de la incidentante **CLAUDIA MARGARITA** y su señora madre, hechos invocados como soporte del incumplimiento a la medida de protección impuesta por la comisaría de origen, que encuentran sustento en el escrito de denuncia, acorde con el cual, existieron nuevos actos de violencia en contra de ellas, incumpliendo lo dispuesto en medida de protección respecto al desalojo del hogar que comparte con su familia extensa, hechos que aumentan la condición de la señora **MARGARITA TORRES DE PARRA** quien a sus avanzados 100 años, no encuentra tranquilidad en su hogar debido a las acciones destructivas de su hijo y el trato indebido hacía ella y sus demás hijos, causando malestar y zozobra respecto a sus continuas amenazas y posibles repercusiones.

Frente a la difícil situación que afronta la señora **MARGARITA TORRES DE PARRA** siendo sujeto de especial protección, la Sentencia T-253/17 - Corte Constitucional, del Magistrado IVÁN HUMBERTO ESCRUCERÍA MAYOLO, aborda lo que respecta a la protección de los adultos mayores:



“... Ahora bien, conforme a la Constitución y la jurisprudencia de esta Corporación los adultos mayores hacen parte de la categoría de sujetos especialmente protegidos por el ordenamiento jurídico. Lo anterior, en razón a su edad y las debilidades que el avance de esta última genera en la realización de ciertas funciones y actividades. Estas características pueden motivar situaciones de exclusión social que repercuten negativamente en el acceso a oportunidades de orden económico, social y cultural, lo que justifica una diferenciación positiva para suprimir las barreras que se opongan a la igualdad material y enfrentar las causas que la generan. La supresión de dichas barreras no se limita al derecho sustancial, sino que también se aprecia en los mecanismos del derecho procesal que deben ser abiertos y buscar la protección de los derechos de los adultos mayores.

En ese sentido, para establecer en mejor forma la procedencia de la presente acción será necesario revisar la relación de los adultos mayores con algunos de sus derechos constitucionales.

4. Especial protección constitucional de los adultos mayores. Reiteración de Jurisprudencia

Los adultos mayores son un grupo vulnerable, por ello han sido catalogados como sujetos de especial protección constitucional en múltiples sentencias de esta Corporación. Desde el punto de vista teórico, esto puede obedecer a los tipos de opresión, maltrato o abandono a los que puede llegar a estar sometida la población mayor, dadas las condiciones, físicas, económicas o sociológicas, que la diferencian de los otros tipos de colectivos o sujetos.

En el texto “La Justicia y la Política de la Diferencia”, de Iris Marion Young, se establece que “la gente oprimida sufre en sus facultades para desarrollar y ejercer sus capacidades y expresar sus necesidades, pensamientos y sentimientos”. Es decir, que la opresión tiene un significado estructural, que puede observarse en impedimentos sistemáticos que soporta un determinado grupo. Lo anterior implica que las desventajas e injusticias que sufren algunas personas se deben a “las prácticas cotidianas de una bien intencionada sociedad liberal”.

Dicha sistematicidad trae como consecuencia que las instituciones contribuyan diariamente a mantener y reproducir estas estructuras, pero lo más grave es que este fenómeno puede tornarse inconsciente, ya que las causas de la opresión “están insertas en normas, hábitos y símbolos que no se cuestionan, en los presupuestos que subyacen a las reglas institucionales y en las consecuencias colectivas de seguir esas reglas”. Es por esto que los derechos de ciertas personas y grupos se ven constantemente vulnerados, no sólo por agentes estatales sino por los sujetos sociales, y es por ello también que las políticas encaminadas a su protección deben: (i) ser estructurales; (ii) atravesar múltiples ámbitos y (iii) buscar no sólo la atención a las personas oprimidas, sino también la concientización al resto de la sociedad,



para así asegurar que en un Estado Social y Democrático de Derecho todos tengan una vida digna.

En el texto indicado, Young trae cinco formas en las que un grupo puede ser oprimido, estas son: la explotación, la marginación, la carencia de poder, la violencia y el imperialismo cultural. En el caso de la marginación, la autora plantea que “las personas marginales son aquéllas a las que el sistema de trabajo no puede o no quiere usar”. Un claro ejemplo de lo anterior son los adultos mayores, esto porque al llegar a cierta edad ven la imposibilidad de conseguir un empleo digno y estable, de forma tal que deben contar con una pensión o recurrir al apoyo familiar, o asistencia social y del Estado, para suplir sus necesidades. Sin embargo, estos soportes no siempre se dan, haciendo que muchos miembros de este grupo se encuentren en situación de miseria.

En relación con la carencia de poder, esta se refiere a la no participación en la toma de decisiones que afectan las condiciones de vida de los sujetos y sus acciones mismas, así como en la dificultad para acceder a los beneficios que el ordenamiento jurídico prevé, como los referidos al derecho a la salud. En el caso de las personas mayores, estas carecen de poder en varios sentidos debido a que necesitan de: (i) poder económico, porque ya no pertenecen al sistema de producción; (ii) independencia, ya que entran a depender de sus familiares; y (iii) autonomía, reflejada en que el destino de sus vidas no requiere de su exclusiva decisión, sino que deben acudir y esperar la voluntad de otros para poder alcanzar ciertos objetivos.

[...]

Ahora bien, al observar el ordenamiento jurídico, la Constitución en sus artículos 13° y 46°, contempla la especial protección del Estado y la sociedad a las personas mayores, de acuerdo con el principio de solidaridad y los preceptos del Estado Social de Derecho que inspiran el ordenamiento superior. En especial, el artículo 46° pone en cabeza de las familias, la sociedad y el Estado mismo unos deberes de protección y asistencia en favor de los adultos mayores, que conlleven su integración en la vida comunitaria. Dicho precepto constitucional indica que:

“Artículo 46. El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria. || El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia” (Negrillas fuera de texto original).

En razón de tal disposición constitucional este Tribunal indicó en la sentencia C-503 de 2014 que “el Estado debe propender por el cuidado de la vejez como parte del cumplimiento de sus obligaciones constitucionales. Ello por cuanto a pesar de existir un especial deber de solidaridad en cabeza de la familia, el artículo 46 habla de una responsabilidad concurrente, y por tanto, el Estado no sólo puede sino que debe contar con una política pública



de cuidado, protección e integración del adulto mayor, y adoptar las respectivas medidas para implementarlas”.

[...]

Por este motivo, es fundamental que se otorgue un trato preferencial a las personas mayores, con el fin de evitar posibles vulneraciones a sus derechos fundamentales y para garantizar la igualdad efectiva. Por ello, resulta indispensable que el Estado asuma las medidas necesarias para proteger a este grupo frente a las omisiones o acciones que puedan generar violación de sus derechos, obrando incluso sobre consideraciones meramente formales.

En conclusión, las autoridades y el juez constitucional deben obrar con especial diligencia cuando se trate de adultos mayores, dadas sus condiciones de debilidad manifiesta, interpretando el alcance de sus propias funciones con un criterio eminentemente protectivo, de forma que se materialice la intención del Constituyente y se garantice el goce de los derechos constitucionales. Corresponde a ellas detener la reproducción de prácticas cotidianas que producen opresión, haciendo especial control a los comportamientos institucionales que puedan traer consigo consecuencias colectivas a un grupo especialmente protegido, como los adultos mayores...”

Esta situación, sin lugar a dudas, permite afirmar que la decisión adoptada por la Comisaría de Familia es acorde con la realidad fáctica y probatoria evidenciada, máxime que parte igualmente de un indicio grave en contra del agresor quien, *se reitera*, pese a estar debidamente enterado del trámite de incumplimiento que se seguía en su contra, con ocasión a la medida de protección que se le impuso con anterioridad, en donde se le conminó para que hiciera cesar *inmediatamente* y *se abstuviera de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas en contra de su familia extensa, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000*, hizo caso omiso de tal advertencia, de lo que se concluye que al estar plenamente demostrado el incumplimiento, no le quedaba otro camino a la funcionaria, que aplicar la multa impuesta a la parte incidentada.

Deviene de lo considerado, que con la medida adoptada en la providencia que aquí se consulta, no sólo se pretende erradicar todo tipo de violencia intrafamiliar, sino que también se busca suprimir todo acto de violencia que atente contra los allí involucrados, los que sin lugar a dudas encuentra su amparo a la luz de nuestro ordenamiento constitucional y de normas que integran el bloque de constitucionalidad y son por ende instrumentos jurídicos vinculantes en nuestra legislación, por lo que amerita ser confirmada.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la Resolución del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022), objeto de consulta, proferida por la Comisaría Cuarta de Familia San Cristóbal 1 de esta ciudad.

SEGUNDO: Devuélvase la actuación a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE
El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.
El anterior auto se notificó por estado
No. 011
Hoy 22 DE FEBRERO DE 2023
DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ Secretario

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcee1ab0b488eccf8684e6dc56690a3b0fb3397b76e537650eed6e4a52dfc9ea**

Documento generado en 21/02/2023 01:00:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintitrés (2023)**

**REF.: CONSULTA PRIMER INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DENTRO DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 1934 de 2021
DE: OLGA LUCIA JUTINICO SAIR
CONTRA: JHONY STIVEN USECHE AVILA
Radicado del Juzgado: 11001311002020230000300**

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde frente a la consulta y sanción impuesta al señor **JHONY STIVEN USECHE AVILA**, por la Comisaría Diecinueve (19°) de Familia Ciudad Bolívar 1 de esta ciudad, mediante Resolución de fecha veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022), dentro del incidente de incumplimiento a la medida de protección No. **1934 de 2021**, iniciado por la señora **OLGA LUCIA JUTINICO SAIR**, a su favor, previo la recapitulación de los siguientes:

ANTECEDENTES

1- Las presentes diligencias encuentran su génesis en la solicitud de medida de protección que la señora **OLGA LUCIA JUTINICO SAIR** radicó ante la Comisaría Diecinueve (19°) de Familia Ciudad Bolívar 1 de esta ciudad, conforme a los lineamientos de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del año 2000, en contra de su compañero señor **JHONY STIVEN USECHE AVILA**, bajo el argumento de que el día 5 de noviembre de 2021 la agredió físicamente.

Mediante auto de fecha 6 de diciembre de 2021, la Comisaría de Familia admitió y avocó conocimiento de la acción de violencia intrafamiliar, y conminó al presunto agresor para que de forma inmediata se abstuviera de proferir ofensas y/o amenazas, así como agresiones verbales, físicas o psicológicas en contra de su compañera.

En la misma providencia citó a las partes para la audiencia de que trata el artículo 7° de la ley 575 de 2000 y le hizo saber al **JHONY STIVEN USECHE AVILA** que podía presentar los descargos, y solicitar las pruebas que a bien tuviera en audiencia, con la advertencia de que su inasistencia injustificada a la misma se entendería como aceptación de los cargos formulados en su contra. Esta decisión le fue notificada a las partes.

En la audiencia, luego del análisis probatorio correspondiente, teniendo en cuenta los hechos denunciados, el *a quo* procedió a fallar el asunto, imponiendo medida de protección definitiva a favor de la víctima y le ordenó al agresor cesar inmediatamente y abstener de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas, en contra de su ex compañera, so pena de hacerse acreedor a



las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, norma que al tenor literal expresa:

“Artículo 4º. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.”

2. El día diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022) la accionante **OLGA LUCIA JUTINICO SAIR** acudió ante la Comisaría de conocimiento a fin de informar sobre el incumplimiento por parte del accionado **JHONY STIVEN USECHE AVILA** a la medida de protección adoptada a su favor por la autoridad administrativa, quien para el efecto en el escrito de denuncia señaló: “...EL DIA 07/10/2022 AL MEDIO DIA YO TRABAJO EN LA CASA. ESTABA TRABAJANDO EN EL PRIMER PISO. TUVE QUE SUBIR A LA PIEZA POR UNA PLATA Y MI COMPAÑERO JHONNY ME ENCERRO EN EL CUARTO Y YO LE PEDIA QUE ME DEJAR A BAJAR PORQUE ESTABA ATENDIENDO. ME DIJO QUE NO, ME EMPEZO A DECIR QUE, SI TENÍA QUE DARME CUCHILLQ NO LE IMPORTABA Y TAMBIÉN BALA, NO VAYA Y SEA QUE PAMELA (MI HIJA MAYOR TENGA QUE PAGAR LOS PLATOS ROTOS) ME TUVO MEDIA HORA ENCERRADA Y YO NO LE COSTESTE NADA, LE PEGABA A LAS COSAS HASTA QUE VIO QUE NO ME INDISPUSE. ME DIJO TIENE ALGO POR DECIR. YO LE DIJE QUE NO Y ME DEJO SALIR...”, lo que conllevó a la apertura del trámite incidental en la misma fecha, en el que se ordenó citar a las partes a audiencia respectiva y se libraron las comunicaciones a las autoridades competentes de brindar protección a la denunciante.

Llegada la fecha y hora señaladas para la audiencia, la Comisaría procedió a dictar el respectivo fallo con estribo en la solicitud de incumplimiento de la medida de protección, la valoración de riesgos practicada a la víctima y la ausencia del incidentado **JHONY STIVEN USECHE AVILA**, elementos de juicio que consideró suficientes para tal efecto y la llevaron a concluir que:

“...No sobra recalcar que el hecho evidente del comportamiento por parte del señor JHONY STIVEN USECHE AVILA, lo dan las pruebas respecto de nuevos hechos de agresiones por parte del Incidentado, lo dan los hechos denunciados por la señora OLGA LUCIA JUTINICO SAIR, que ponen en riesgo su vida e integridad física por la amenaza de



muerte por parte del señor JHONY STIVEN USECHE AVILA, los cuales no ofrecen duda sobre la existencia de su mal proceder hacia la familia, en especial, con la víctima OLGA LUCIA JUTINICO SAIR, pues a esa conclusión se llegó con la apreciación aportada al plenario. Por todo lo anterior para el Despacho no queda duda alguna que el Incidentado ha incumplido la Medida de Protección ordenada mediante resolución de fecha 21 de diciembre de 2021, proferida por este despacho. Lo aquí referido se torna más reprochable si se estima que el Incidentado JHONY STIVEN USECHE AVILA, conocía las implicaciones legales del incumplimiento a la medida de protección, hechos que fueron desconocidos en su totalidad, ya que su falta de observancia a la ley se nota también en su desinterés que tiene por mejorar su comportamiento, máxime cuando el mismo Incidentado conocía de lo ordenado en la Medida de Protección No 1934 de 2021.
... ”

En consecuencia, le impuso a manera de sanción una multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales, que debía consignar dentro de los cinco (5) días siguientes en la Tesorería Distrital, con destino a la Secretaría Distrital de Integración Social. Dicha decisión le fue notificada a las partes en estrados.

Avocado su conocimiento, procede el despacho a emitir el pronunciamiento correspondiente.

CONSIDERACIONES

1. Competencia de este Despacho Judicial

Al tenor del artículo 52 de la Ley 2591/91, en armonía con el artículo 12 del Decreto 652/2001, la competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una medida de protección recae en los Jueces de Familia, por lo que es viable que este Juzgado atienda dicha consulta.

2. Desarrollo de la consulta planteada

La consulta, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad supra citada, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaría de familia.

En este orden de ideas, corresponde a este Juzgado verificar si se cumplió con la debida tramitación de instancia, ante la Comisaría Diecinueve (19º) de Familia Ciudad Bolívar 1 de esta ciudad, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso. (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el



artículo 11 de la Ley 575/2000, en concordancia con los artículos 12 del Decreto Reglamentario 652/2001).

Verdad revelada es que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001.

Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta.

En el caso sub-lite, se advierte que el incidente de incumplimiento se adelantó atendiendo los derroteros propios para esta clase de actuaciones, previstas por el legislador sustancial, el incidentado fue notificado de la iniciación del presente trámite y prueba de ello son las constancias que reposan en el expediente, lo que desde ya permite descartar la existencia de posibles nulidades que afecten la validez del trámite.

Frente a los hechos conocidos es preciso abordar lo que corresponde a la Violencia de Género:

En relación con la violencia de género, el 18 de diciembre de 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), que hace parte del bloque de constitucionalidad, la define como *“toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”*.

Este instrumento exige a los Estados partes garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, así como implementar políticas para eliminar la discriminación de la mujer dentro de las cuales se encuentran: consagrar la igualdad entre el hombre y la mujer; adoptar sanciones que prohíban toda discriminación contra la mujer; establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer; abstenerse de incurrir en actos de



discriminación; eliminar la discriminación de la mujer en la sociedad y; derogar las disposiciones penales que impliquen una discriminación contra la mujer.

Adicionalmente, solicita la adopción de medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en el ámbito laboral y en particular, el derecho al trabajo con las mismas oportunidades, a elegir libremente profesión y empleo, al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones de servicio, a la formación profesional, al readiestramiento, a la igualdad de remuneración y de trato, a la seguridad social, a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo.

En Colombia, las mujeres han padecido históricamente una situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familia, a la educación y al trabajo. Es necesario recordar que se les equiparaba a los menores y dementes en la administración de sus bienes, no podían ejercer la patria potestad, no podían acceder a la universidad, se les obligaba a adoptar el apellido del marido, agregándole al suyo la partícula “de” como símbolo de pertenencia, entre otras limitaciones. En consecuencia, con el fin de equilibrar la situación de desventaja y aumentar su protección a la luz del aparato estatal, la Constitución Política reconoció expresamente la igualdad jurídica al consagrar que “la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades” y que “la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación”. Adicionalmente, dispuso que el Estado le otorgue asistencia durante el embarazo y después del parto, así como un especial amparo a la madre cabeza de familia.

Con el fin de explicar un poco más el tema, la violencia de género es aquella violencia que hunde sus raíces en las relaciones de género dominantes de una sociedad, como resultado de un notorio e histórico desequilibrio de poder. En nuestra sociedad el dominio es masculino por lo que los actos se dirigen en contra de las mujeres o personas con una identidad de género diversa (lesbianas, gay, bisexuales, transgeneristas e intersexuales) con el fin de perpetuar la subordinación. Centrándose en lo concerniente a la violencia contra las mujeres, las agresiones van más allá de las lesiones físicas y psicológicas, denominadas violencia visible. La invisible se refiere a la violencia estructural que implica inequidad en el ámbito de lo político, lo social y lo económico y a la violencia cultural constituida por los discursos que justifican el trato desigual. Estos tres componentes de la violencia se retroalimentan entre ellos, perpetuando la discriminación, la desigualdad y la violencia. Por tanto, con cada golpe a una mujer se da prevalencia a un patrón social de exclusión y este se reproduce a futuro.

En el contexto de la familia, la violencia se produce de manera más intensa, alarmante y cruel, debido a que en ella se da una combinación de intensidad emocional e intimidad propia de la vida familiar. Los lazos familiares están impregnados de emociones fuertes, que mezclan fuertemente amor y odio. Por ello, los conflictos que ocurren en su interior liberan antagonismos que no serían tan enérgicos en otros contextos sociales. El hecho de que sea una institución cerrada



contribuye a que las agresiones sean reiteradas y obstaculiza que las víctimas logren escapar tempranamente del control de sus ofensores.

La violencia dentro de la pareja comprende toda una gama de actos sexual, psicológica y físicamente coercitivos:

- La violencia física es toda acción voluntariamente realizada que provoque o pueda provocar daño o lesiones físicas. Al constituir una forma de humillación, también configuran un maltrato psicológico;
- La violencia psicológica se refiere a conductas que producen depreciación o sufrimiento, que pueden ser más difícil de soportar.
- La violencia sexual es cualquier actividad sexual no deseada y forzada en contra de la voluntad de la mujer, mediante fuerza física o bajo amenaza directa o indirecta, ante el temor a represalias. Su repercusión incluye tanto daños físicos como psicológicos de gravedad variable.
- La violencia económica se vincula a las circunstancias en las que los hombres limitan la capacidad de producir de las mujeres, de trabajar, de recibir un salario o de administrar sus bienes y dinero, situándolas en una posición de inferioridad y desigualdad social.

La Ley 1257 de 2008 impone al Estado las obligaciones de prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres, como parte del principio de corresponsabilidad. Aunque el deber de investigación no está desarrollado en la ley, basta con remitirse a los distintos instrumentos y decisiones internacionales para dotarlo de significado.

El deber de investigación con la debida diligencia, en la prevención y sanción de hechos que afectan derechos, se refiere a la necesidad de evitar su impunidad. Así cumple dos funciones: la de esclarecer los hechos y castigar los culpables y la de desalentar futuras violaciones. Por tanto, una ineficiente investigación puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, aunque el delito haya sido cometido por un particular.

Precisamente, ha dicho la CIDH que el enfoque de género se percibe claramente cuando se internaliza que la violencia contra la mujer se origina en la discriminación. Por tanto, la negligencia lleva a la impunidad que propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares. Lo anterior, a su vez, fortalece las nociones estereotipadas según las cuales la violencia contra las mujeres tiene menos importancia y es un asunto privado.

CASO CONCRETO.



En cuanto a las pruebas recaudadas se refiere y que llevaron a la sanción impuesta al incidentado, cuenta la comisaria con la denuncia presentada por la incidentante, la que se entiende presentada bajo la gravedad de juramento y que encuentra soporte en la valoración de identificación de riesgos practicada a la víctima que, según los hechos denunciados arrojó las siguientes conclusiones:

“...OBSERVACIONES EN LA IDENTIFICACION DEL RIESGO: COMPAÑEROS CON CONVIVENCIA DE 7 AÑOS, HACE DOS MESES TERMINAN LA RELACION MARITAL HACE DOS MESES, ACCIONADO NO HA QUERIDO IRSE DE LA CASA. LOS HECHOS SE PRESENTAN A RAIZ DE UNA DISCUSION POR EL DINERO QUE LE PIDE DE LA VENTA DE LA CASA, LA ACCIONANTE NO LE HA ENTREGADO EL DINERO PORQUE NO LE DA UNA CUENTA PARA CONSIGNAR, PARA ELLA DEMOSTRAR QUE LE ENTREGO EL DINERO. RIESGO ALTO DE ACUERDO CON INDICADORES DE RIESGO. SE TRAMITA INCUMPLIMIENTO A LA MP 1934-21. NO ACEPTA CASA REFUGIO...”

A su vez, la ausencia del señor **JHONY STIVEN USECHE AVILA** en el desarrollo de la audiencia, quien encontrándose debidamente notificado no se hace presente sin justificar su inasistencia, ni presentar prueba sumaria que lo excuse, lo que conllevó a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 9° de la Ley 575 de 2000: *“Si el agresor no compareciere a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra...”*

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en decisión STC21575-2017, Radicación n° 05000-22-13-000-2017-00242-01 del Magistrado Ponente, Doctor LUIS ARMANDO TOLOSA VILLANOVA se refiere a las clasificaciones de la confesión, entre ellas la que atañe a la inasistencia del demandado – accionado:

“... De las varias clasificaciones de la confesión, previstas en la legislación positiva, importa destacar que, en atención a su forma de obtención, ésta puede revestir el carácter de provocada, espontánea y tácita o presunta.

En relación con ésta última, que es la que aquí interesa, estatuye el artículo 205 del Código General del Proceso:

[La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.]



[La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.]

Esta norma, que en lo medular reproduce lo ya dispuesto en los artículos 617 y 618 del Código Judicial de 1931 o en el 210 del recientemente derogado Código de Procedimiento Civil, prevé que el aludido tipo de confesión tendrá lugar, primero, cuando citado personalmente el absolvente, con señalamiento de la fecha y hora para llevar a cabo la audiencia donde hubiere de recibirse su declaración, sea renuente a responder o dé respuestas evasivas, hará presumir como ciertos los hechos susceptibles de esa prueba sobre los cuales “versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito”.

La segunda hipótesis, que debe entenderse en conjunción con el numeral 4º del artículo 372 del Estatuto Procesal, establece, sin ambages, que la inasistencia injustificada del citado a la diligencia, “(...) hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones”.

En cuanto al mérito probatorio de la confesión ficta, tácita o presunta, cabe observar, por un lado, que está sujeta, en lo pertinente, a las exigencias generales a toda confesión que al respecto señala el artículo 191, ibídem; y por otro, que según la regla 197 C.G.P., “admite prueba en contrario”.

Para su validez, pues, se requiere, como bien lo tiene dicho la Sala, en pronunciamiento ahora reiterado,

(...) que ese presunto confesante tenga capacidad para confesar y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado; que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria; que “verse sobre hechos personales del confesante o de que tenga conocimiento”; y, por último, que recaiga sobre hechos susceptibles de ser probados por confesión

{...}

Además de lo expuesto, para que haya confesión ficta o presunta, con las consecuencias de orden probatorio que se han indicado, requiérase sine qua non que en todo caso se hayan cumplido las formalidades que para la prueba de confesión exige la ley”.



En punto a lo segundo, se tiene por averiguado, y en verdad así se desprende del claro tenor del artículo 205, citado, que la confesión ficta, y en general todo medio de prueba de este tipo, engendra una presunción de tipo legal.

La no comparecencia del citado a la audiencia donde habrá de llevarse a cabo el interrogatorio, o a la inicial (o de instrucción y juzgamiento, cuando son concentradas), da lugar, como se señaló precedentemente, a tener por ciertos los hechos susceptibles de este tipo de prueba.

En rigor, se trata de una presunción de tipo legal o juris tantum, lo que equivale a afirmar

(...) que invierte el peso de la prueba haciendo recaer sobre el no compareciente la obligación de rendir la prueba contraria pues de no hacerlo, las consecuencias de la presunción comentada, que es presunción acabada en buena medida definitiva respecto de la verdad de los hechos confesables afirmados por quien pidió interrogar –bien en cuestionario escrito, si lo hubo, o bien en el escrito rector correspondiente (demanda o contestación)-, naturalmente redundarán en contra de aquél”.

Importa precisar que la confesión ficta tendrá el mismo valor y fuerza que a las confesiones propiamente dichas la ley les atribuye, siempre y cuando, se insiste, no exista dentro del proceso prueba en contrario y para su incorporación se hayan cumplido las condiciones previstas en el artículo 191 del Código General del Proceso...”

Lo anterior, permitió encontrar probado el incumplimiento por parte del señor **JHONY STIVEN USECHE AVILA** a la medida de protección de otrora impuesta a favor de la incidentante, hechos invocados como soporte del incumplimiento a la medida de protección impuesta por la comisaría de origen, que encuentran sustento en el escrito de denuncia, acorde con el cual, existieron nuevos actos de violencia en contra de ella.

Esta situación, sin lugar a dudas, permite afirmar que la decisión adoptada por la Comisaría de Familia es acorde con la realidad fáctica y probatoria evidenciada, máxime que parte igualmente de un indicio grave en contra del agresor quien, se reitera, pese a estar debidamente enterado del trámite de incumplimiento que se seguía en su contra, con ocasión a la medida de protección que se le impuso con anterioridad, en donde se le conminó para que hiciera cesar *inmediatamente* y se abstuviera de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas en contra de la accionante, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, hizo caso omiso de tal advertencia, de lo que se concluye que al estar plenamente demostrado el incumplimiento, no le quedaba otro camino a la funcionaria, que aplicar la multa impuesta a la parte incidentada.

Deviene de lo considerado, que con la medida adoptada en la providencia que aquí se consulta, no sólo se pretende erradicar todo tipo de violencia intrafamiliar, sino que también se busca suprimir todo acto de violencia que atente contra los allí involucrados, los que sin lugar a dudas encuentra su amparo a la luz de nuestro ordenamiento constitucional y de normas que integran el bloque de constitucionalidad y son por ende instrumentos jurídicos vinculantes en nuestra legislación, por lo que amerita ser confirmada.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la Resolución del veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022), objeto de consulta, proferida por la Comisaría Diecinueve (19°) de Familia Ciudad Bolívar 1 de esta ciudad.

SEGUNDO: Devuélvase la actuación a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.

El anterior auto se notificó por estado No. 011
Hoy 22 DE febrero DE 2023

DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ec5be9c894ab86c6304cfbff86a1d911020fd133ed4484f9646355cc7654aff**

Documento generado en 21/02/2023 01:00:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**REF.: CONSULTA PRIMER INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DENTRO DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 115 de 2021**

DE: LIDIA LOPEZ BUITRAGO

CONTRA: GIOVANNY MERCHAN VARGAS

Radicado del Juzgado: 110013110020230001000

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde frente a la consulta y sanción impuesta al señor **GIOVANNY MERCHAN VARGAS**, por parte de la Comisaría Once (11°) de Familia Suba 4 de esta ciudad, mediante Resolución de fecha tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022), dentro del incidente de incumplimiento a la medida de protección **No. 115 de 2021**, iniciado por la señora **LIDIA LOPEZ BUITRAGO** a su favor, previo la recapitulación de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Las presentes diligencias encuentran su génesis en la solicitud de medida de protección que la señora **LIDIA LOPEZ BUITRAGO** radicó ante la Comisaría Once (11°) de Familia Suba 4 de esta ciudad, conforme a los lineamientos de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del año 2000, en contra del señor **GIOVANNY MERCHAN VARGAS**, bajo el argumento de que el día 20 de abril de 2021 la agredió física, verbal y psicológicamente.

Mediante auto del 8 de enero de 2021, la Comisaría de Familia admitió y avocó conocimiento de la acción de violencia intrafamiliar, y conminó al presunto agresor para que de forma inmediata se abstuviera de proferir ofensas y/o amenazas, así como agresiones verbales, físicas o psicológicas en contra de su ex compañera.

En la misma providencia citó a las partes para la audiencia de que trata el artículo 7° de la ley 575 de 2000 y le hizo saber al señor **GIOVANNY MERCHAN VARGAS** que podía presentar los descargos, y solicitar las pruebas que a bien tuviera en audiencia, con la advertencia de que su inasistencia injustificada a la misma se entendería como aceptación de los cargos formulados en su contra. Esta decisión le fue notificada a las partes.

A la audiencia y en la que luego del análisis probatorio correspondiente, teniendo en cuenta los hechos denunciados, el *a quo* procedió a fallar el asunto, imponiendo medida de protección definitiva a favor de la víctima y le ordenó al agresor hacer cesar inmediatamente y se abstuviera de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas, en contra de su compañera, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, norma que



al tenor literal expresa:

“Artículo 4°. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.”

2- Para el día veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022) la accionante **LIDIA LOPEZ BUITRAGO** acudió ante la Comisaría de conocimiento a fin de informar sobre el incumplimiento por parte del accionado **GIOVANNY MERCHAN VARGAS** a la medida de protección, quien para el efecto en escrito de denuncia señaló a través de su apoderado lo siguiente: “...En fecha de 05 de julio de 2022, el señor GIOVANY MERCHAN VARGAS, ingreso al inmueble donde habita la señora LIDIA LOPEZ BUITRAGO sin permiso, con la excusa de sustraer una máquina de coser del inmueble y ejerciendo actos violentos en el inmueble en contra de la señora LIDIA, insultos como; malparida no sea sapa, hijueputa, entre otros, incumpliendo de esta forma la medida de protección ordenada por el comisario en el punto tercero. De igual forma, según informa mi prohijada, el señor GIOVANY MERCHAN VARGAS espero que la señora LIDIA LOPEZ BUITRAGO y su hija saliera del inmueble, para ingresar de forma ilegal y sustraerse la máquina de coser del inmueble en mención. En fecha 05 de julio de 2022, el señor GIOVANNY MERCHAN VARGAS incumplió el punto primero de la medida de protección, puesto que, al momento de ingresar al inmueble el señor ejerció violencia verbal y psicológica en contra de la señora LIDIA LOPEZ BUITRAGO, lo que género en mi prohijada, angustia, temor, zozobra entre otros. De igual forma, el señor GIOVANY MERCHAN VARGAS Incumplió con el punto primero de la medida de protección. por la anterior, en los hechos del 05 de julio 2022J el señor GIOVANY MERCHAN VARGAS, al momento de salir del inmueble ubicado en la calle 134 No. 148 A-07, donde habita la señora LIDIA LÓPEZ, ejerció actos de violencia, golpeando la puerta de ingreso, hasta el punto de romper los cristales de la puerta. Por la conducta del accionado, la NNA C.S. MERCHÁN LÓPEZ ha comenzado a sufrir de estado de ánimo bajo con predominio de sentimientos de tristeza, llegando a afectar el rendimiento académico de la NNA...” lo que conllevó a la apertura del trámite incidental por auto de la misma fecha, en el que se ordenó citar a las partes a audiencia respectiva y se libraron las comunicaciones a las autoridades competentes de brindar protección a la víctima.

3- Llegada la fecha y hora señalada para la audiencia, se procedió a dictar el respectivo fallo con estribo en los cargos presentados por la incidentante, las pruebas



aportadas y practicadas en el transcurso de la medida, así como la ausencia del incidentado, elementos de juicio que consideró suficientes para tal efecto y le llevaron a concluir lo siguiente:

“...Este despacho encuentra que el relato de los hechos manifestados en cargos y la denuncia presentada por LIDIA LOPEZ BUITRAGO bajo la gravedad de juramento, y guardando concordancia con los cargos presentados en la presente audiencia, en los cuales se evidencia que los hechos aquí señalados, los cuales están sustentados con la CONFESIÓN realizada por el incidentado señor GIOVANNY MERCHAN VARGAS y las pruebas aportadas por la accionante de conformidad con lo señalado obligan a este despacho a considerar que el señor GIOVANNY MERCHAN VARGAS ha desconocido la decisión del despacho proferida el 04 de mayo de 2021 por lo que la presente decisión corresponderá al cuestionable argumento que el mencionado señor ha manifestado para haber ejercido su comportamiento constitutivo en violencia intrafamiliar constitutivo en el presente trámite de incumplimiento

A su vez, teniendo en cuenta que la incidentante **LIDIA LOPEZ BUITRAGO** manifiesta que su menor hija **NNA K.S. MERCHAN LOPEZ** ha sido víctima de las constantes discusiones, conflictos y agresiones de su progenitor, se dispuso por la autoridad administrativa ampliar la medida de protección inicial ordenando **MEDIDAS COMPLEMENTARIAS** en favor de ella.

“...Por otra parte la señora LIDIA LOPEZ BUITRAGO, ha informado al Despacho a consecuencia del conflicto ente ellos, el señor GIOVANNY MERCHAN VARGAS ha involucrado a su hija NNA K.S. MERCHAN LOPEZ motivo por el cual y en observancia al interés superior de los NNA y en prevalencia de sus derechos en aras de salvaguardar el derecho a una vida libre de violencia, por ello es deber de adoptar medidas de protección COMPLEMENTARIAS, con el fin de que los derechos de ese menor se garanticen...”

En consecuencia, le impuso a manera de sanción una multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales, que debía consignar dentro de los cinco (5) días siguientes en la Tesorería Distrital, con destino a la Secretaría Distrital de Integración Social.

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001, se procedió a remitir el expediente a la oficina judicial a fin de surtir el trámite de la consulta, correspondiéndole a este Despacho su conocimiento.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia de este Despacho Judicial



Al tenor del artículo 52 de la Ley 2591/91, en armonía con el artículo 12 del Decreto 652/2001, la competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una medida de protección recae en los Jueces de Familia, por lo que es viable que este Juzgado atienda dicha consulta.

2. Desarrollo de la consulta planteada

La consulta, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad supra citada, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaría de familia.

En este orden de ideas, corresponde a este juzgado verificar si se cumplió con la debida tramitación de instancia, ante la Comisaría Once (11°) de Familia Suba 4 de esta ciudad, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso. (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000, en concordancia con los artículos 12 del Decreto Reglamentario 652/2001).

Verdad revelada es que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001.

Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta.

En el caso sub-lite, se advierte que el incidente de incumplimiento se adelantó atendiendo los derroteros propios para esta clase de actuaciones, previstas por el legislador sustancial, el incidentado fue informado de la iniciación del presente trámite y prueba de ello es la constancia de notificación personal obrante en la carpeta (folio 88), lo que desde ya permite descartar la existencia de posibles nulidades que afecten la validez del trámite.



Frente a los hechos conocidos es preciso abordar lo que corresponde a la Violencia de Género:

En relación con la violencia de género, el 18 de diciembre de 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), que hace parte del bloque de constitucionalidad, la define como “toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”.

Este instrumento exige a los Estados partes garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, así como implementar políticas para eliminar la discriminación de la mujer dentro de las cuales se encuentran: consagrar la igualdad entre el hombre y la mujer; adoptar sanciones que prohíban toda discriminación contra la mujer; establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer; abstenerse de incurrir en actos de discriminación; eliminar la discriminación de la mujer en la sociedad y; derogar las disposiciones penales que impliquen una discriminación contra la mujer.

Adicionalmente, solicita la adopción de medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en el ámbito laboral y en particular, el derecho al trabajo con las mismas oportunidades, a elegir libremente profesión y empleo, al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones de servicio, a la formación profesional, al readiestramiento, a la igualdad de remuneración y de trato, a la seguridad social, a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo.

En Colombia, las mujeres han padecido históricamente una situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familia, a la educación y al trabajo. Es necesario recordar que se les equiparaba a los menores y dementes en la administración de sus bienes, no podían ejercer la patria potestad, no podían acceder a la universidad, se les obligaba a adoptar el apellido del marido, agregándole al suyo la partícula “de” como símbolo de pertenencia, entre otras limitaciones. En consecuencia, con el fin de equilibrar la situación de desventaja y aumentar su protección a la luz del aparato estatal, la Constitución Política reconoció expresamente la igualdad jurídica al consagrar que “la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades” y que “la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación”. Adicionalmente, dispuso que el Estado le otorgue asistencia durante el embarazo y después del parto, así como un especial amparo a la madre cabeza de familia.

Con el fin de explicar un poco más el tema, la violencia de género es aquella violencia que hunde sus raíces en las relaciones de género dominantes de una sociedad, como



resultado de un notorio e histórico desequilibrio de poder. En nuestra sociedad el dominio es masculino por lo que los actos se dirigen en contra de las mujeres o personas con una identidad de género diversa (lesbianas, gay, bisexuales, transgeneristas e intersexuales) con el fin de perpetuar la subordinación. Centrándose en lo concerniente a la violencia contra las mujeres, las agresiones van más allá de las lesiones físicas y psicológicas, denominadas violencia visible. La invisible se refiere a la violencia estructural que implica inequidad en el ámbito de lo político, lo social y lo económico y a la violencia cultural constituida por los discursos que justifican el trato desigual. Estos tres componentes de la violencia se retroalimentan entre ellos, perpetuando la discriminación, la desigualdad y la violencia. Por tanto, con cada golpe a una mujer se da prevalencia a un patrón social de exclusión y este se reproduce a futuro.

En el contexto de la familia, la violencia se produce de manera más intensa, alarmante y cruel, debido a que en ella se da una combinación de intensidad emocional e intimidación propia de la vida familiar. Los lazos familiares están impregnados de emociones fuertes, que mezclan fuertemente amor y odio. Por ello, los conflictos que ocurren en su interior liberan antagonismos que no serían tan enérgicos en otros contextos sociales. El hecho de que sea una institución cerrada contribuye a que las agresiones sean reiteradas y obstaculiza que las víctimas logren escapar tempranamente del control de sus ofensores.

La violencia dentro de la pareja comprende toda una gama de actos sexual, psicológica y físicamente coercitivos:

- La violencia física es toda acción voluntariamente realizada que provoque o pueda provocar daño o lesiones físicas. Al constituir una forma de humillación, también configuran un maltrato psicológico;
- La violencia psicológica se refiere a conductas que producen depreciación o sufrimiento, que pueden ser más difícil de soportar.
- La violencia sexual es cualquier actividad sexual no deseada y forzada en contra de la voluntad de la mujer, mediante fuerza física o bajo amenaza directa o indirecta, ante el temor a represalias. Su repercusión incluye tanto daños físicos como psicológicos de gravedad variable.
- La violencia económica se vincula a las circunstancias en las que los hombres limitan la capacidad de producir de las mujeres, de trabajar, de recibir un salario o de administrar sus bienes y dinero, situándolas en una posición de inferioridad y desigualdad social.

La Ley 1257 de 2008 impone al Estado las obligaciones de prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres, como parte del principio de corresponsabilidad. Aunque el deber de investigación no está desarrollado en la ley, basta con remitirse a los distintos instrumentos y decisiones internacionales para dotarlo de significado.



El deber de investigación con la debida diligencia, en la prevención y sanción de hechos que afectan derechos, se refiere a la necesidad de evitar su impunidad. Así cumple dos funciones: la de esclarecer los hechos y castigar los culpables y la de desalentar futuras violaciones. Por tanto, una ineficiente investigación puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, aunque el delito haya sido cometido por un particular.

Precisamente, ha dicho la CIDH que el enfoque de género se percibe claramente cuando se internaliza que la violencia contra la mujer se origina en la discriminación. Por tanto, la negligencia lleva a la impunidad que propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares. Lo anterior, a su vez, fortalece las nociones estereotipadas según las cuales la violencia contra las mujeres tiene menos importancia y es un asunto privado.

CASO CONCRETO:

En cuanto a las pruebas aportadas y recaudadas que llevaron a la autoridad administrativa a tomar la decisión que en este caso se Consulta, cuenta el *a quo* con la denuncia presentada por la señora **LIDIA LOPEZ BUITRAGO** donde relata hechos de violencia verbal y psicológica por parte del señor **GIOVANNY MERCHAN VARGAS**, en momentos que este ingresa a su residencia con el fin de retirar enseres que son propios y fueron adquiridos dentro de su sociedad. Así lo evidencia el video recogido por la denunciante, donde se escucha discutir a las partes por el uso de una máquina de coser y el deseo del señor **GIOVANNY** de retirarla de dicho lugar:



Lo que comprueba el hecho de irrupción por parte del señor **MERCHAN VARGAS** a espacios que le fueron prohibidos por parte de la autoridad administrativa y que se soportan con la declaración recibida del testigo que se encontraba presente el día de los hechos:



*“...**JOSÉ RAMIRO LOPEZ BUITRAGO**. Lo que pasó fue que mi hermana **LIDIA LOPEZ** el día 04 de julio nos llamó para recoger unas cosas que mis papás mandaron del campo y llegamos el día 05 de julio a eso del mediodía a recoger las cosas con mi hermano **JOSÉ LOPEZ** y no teníamos conocimiento que estaban en discusión ellos, momento después el señor **GIOVANNY** empezó a mandar madrazos hijueputa, malparida, perra, en contra de mi hermana **LIDIA** eso fue en un momento, el señor **GIOVANNY** entro a la casa de él y cerro durísimo la puerta del mismo mal genio [] El señor **GIOVANNY** se expresa con palabras muy feas, hijueputas malparida siendo la casa de él, que ya no podía entrar, que hijueputa, quiero aclarar que ese día nunca entramos adentro todo paso en la calle...”*

Al respecto, la administración de justicia con perspectiva de género es una forma de combatir la violencia contra la mujer por ello, los operadores judiciales desempeñan un papel esencial en el cumplimiento del mandato de erradicar todo tipo de violencia, pues deben investigar, sancionar y reparar los hechos de violencia denunciado. Para eso, es relevante que tenga en cuenta que “una de las mayores limitaciones que las mujeres encuentran para denunciar la violencia, en especial la doméstica y la psicológica, es la tolerancia social a estos fenómenos, que implica a su vez la ineficacia de estos procesos y las dificultades probatorias a las que se enfrenta la administración de justicia frente a estos casos”. Por ello, y a pesar de su condición de sujetos de especial protección constitucional, subsisten patrones discriminatorios y estereotipos de género en los administradores de justicia. Estos patrones se evidencian en todo el proceso judicial desde las etapas preliminares hasta el juzgamiento. (Ver Sentencia T – 145 de 2017 M.P. María Victoria Calle).

De otra parte, la Comisaria de Familia vio la necesidad de ampliar la medida de protección inicial en favor de los intereses de la **NN K.S. MERCHAN LOPEZ**, atendiendo el relato de la ratificación de denuncia realizada por la señora **LIDIA LOPEZ BUITRAGO**:

“...Él llegó entre las nueve y nueve y treinta de la noche, timbro, salió mi hija por la ventana, entonces le dijo su mamá, ella le dijo que no estaba y volvió y se enfureció con la niña de trece años, que ella no tiene nada que ver en la situación de los dos y le empozó a decir - cuál es la chimbiadera de su mamá que me llaman a pedir palta, dejen de chimbiar, porque mariqueea - le decía a mi hija y se pegó al timbre y ella le decía que no estaba. El día 23 de septiembre de este año, mi hija cumplía años, él le había dicho que la llevaba a cenar con el otro hijo y llego a las siete y treinta de la noche y mi hija entonces estaba conmigo en la puerta y ella se fue al carro a saludarlo y él tenía todos los papeles de la Comisaria y empezó a mostrárselos a la niña y empezó a decirle - su mamá otra vez poniéndome demandas - al fin no la llevó a cenar se enojó, lo único que hizo fue entrar a la casa con la carpeta que le mostró a mi hija y se entró a la casa al cuarto piso y se encerró en la habitación con mi hijo a decirle lo mismo - hable con su mamá que lleguemos a un acuerdo...”



Respecto al particular, debemos abordar en primer lugar el interés superior que les asiste a los niños, niñas y adolescentes y que se encuentra consagrado en su artículo octavo (8°) de la ley 1098 de 2006: “...**Interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes**. Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes...”

Seguidamente el artículo noveno (9°) de la citada ley menciona: **Prevalencia de los derechos**. En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona. En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente...”

[...]

“ ...

Criterios jurídicos para determinar el interés superior del menor

Son múltiples las reglas constitucionales, legales y jurisprudenciales que pueden ser aplicadas para determinar en qué consiste el interés superior de cada niño, dependiendo de las circunstancias de cada situación particular. En lo que concierne al caso bajo estudio, la Sala considera que los siguientes parámetros de análisis resultan relevantes para adoptar una decisión:

3.1.1. *Garantía del desarrollo integral del menor.* Es necesario, como regla general, asegurar el desarrollo armónico, integral, normal y sano de los niños, desde los puntos de vista físico, psicológico, afectivo, intelectual y ético, así como la plena evolución de su personalidad. Esta obligación, consagrada a nivel constitucional (art. 44, C.P.), internacional (Convención sobre los Derechos del Niño, art. 27) y legal (Código del Menor, art. 3), compete a la familia, la sociedad y el Estado, quienes deben brindar la protección y la asistencia necesarias para materializar el derecho de los niños a desarrollarse integralmente, teniendo en cuenta las condiciones, aptitudes y limitaciones propias de cada menor.

3.1.2. *Garantía de las condiciones para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales del menor.* Estos derechos, cuyo catálogo es amplio y se debe interpretar de conformidad con las disposiciones de los tratados e instrumentos de derecho internacional público que vinculan a Colombia, incluyen en primer lugar aquellos que expresamente enumera el artículo 44 Superior: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Sin embargo, no se agotan en éstos.



3.1.3. Protección del menor frente a riesgos prohibidos. Se debe resguardar a los niños de todo tipo de abusos y arbitrariedades, y se les debe proteger frente a condiciones extremas que amenacen su desarrollo armónico, tales como el alcoholismo, la drogadicción, la prostitución, la violencia física o moral, la explotación económica o laboral, y en general, el irrespeto por la dignidad humana en todas sus formas. No en vano el artículo 44 de la Carta ordena que los menores “serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos”, y el artículo 8 del Código del Menor precisa que los niños tienen derecho a ser protegidos de “toda forma de abandono, violencia, descuido o trato negligente, abuso sexual y explotación”. En este orden de ideas, las distintas situaciones irregulares que consagra el Código del Menor proporcionan un catálogo de riesgos graves para los menores que se deben evitar a toda costa; sin embargo, dicha enunciación no agota todas las distintas situaciones que pueden constituir amenazas para el bienestar de cada niño en particular, las cuales deberán determinarse atendiendo a las circunstancias del caso concreto. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

{...}

3.1.5. Provisión de un ambiente familiar apto para el desarrollo del menor. Para efectos de garantizar el desarrollo integral y armónico del menor, en virtud de lo dispuesto por el artículo 44 Superior, se le debe proveer una familia en la cual los padres o acudientes cumplan con los deberes derivados de su posición, y así le permitan desenvolverse adecuadamente en un ambiente de cariño, comprensión y protección. El contenido y las manifestaciones del derecho de los niños a crecer en una familia se precisa en la siguiente sección (numeral 3.2.).¹

Del carácter preventivo que prevalece en las medidas de protección y en procura de evitar nuevos hechos de violencia intrafamiliar en contra de la **NNA K.S. MERCHAN LOPEZ**, la comisaria de Familia adoptó asertivamente medidas complementarias que sin duda deben anticiparse en la ocurrencia de nuevos hechos de violencia de cualquier carácter y dimensión. Así pues, de las pruebas estudiadas y analizadas por la autoridad administrativa se pudo evidenciar que la niña es involucrada en las discusiones de sus padres, causando en ella malestar frente a las reacciones de su progenitor, quien continuamente trata de inmiscuirla en los conflictos referentes a su manutención y procesos que adelanta la progenitora en su contra.

En caso similar, la Sentencia T-378 de 1995 (Magistrado Ponente JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO) se refiere sobre la violencia psicológica que afecta a los NNA cuando son involucrados por sus progenitores:

“...En el caso de los niños, el derecho constitucional preferente que les asiste, consistente en “tener una familia y no ser separados de ella”, no radica en la subsistencia nominal o aparente de un grupo humano, sino que implica la integración

1- Sentencia T-510 de 2003 de la Honorable Corte Constitucional, Magistrado Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA



real del menor en un medio propicio para su desarrollo, que presupone la presencia de estrechos vínculos de afecto y confianza y que exige relaciones equilibradas y armónicas entre los padres y el pedagógico comportamiento de éstos respecto de sus hijos.

Cuando la tranquilidad del hogar se ve perturbada por las ofensas, los altercados, los insultos, los enfrentamientos verbales o las amenazas, el entorno que requieren los menores para su correcta formación resulta viciado y el núcleo primordial de sus derechos principia a comprometerse, a lo cual se une necesariamente un progresivo deterioro de su personalidad, de su estabilidad emocional y de su sana evolución psicológica.

La situación es todavía más grave cuando de la simple pendencia doméstica se pasa a la violencia física o moral, pues entonces se quiebran los moldes del debido respeto y el ámbito hogareño, que debería ser de paz por la alta misión que le compete, se convierte en motivo inevitable de zozobra, miedo y pérdida de los valores espirituales, con notorio daño para el proceso de formación personal de los niños y para el adecuado logro de los cometidos propios de la familia.

De allí que los padres estén obligados a resolver sus eventuales diferencias de manera razonable, mediante el diálogo directo y franco, sin transmitir sus problemas a los hijos, quienes de ninguna manera deben resultar involucrados en las disputas conyugales, menos todavía si éstas degeneran en actos violentos. Cuando los progenitores descuidan tan elemental obligación, que se desprende del compromiso contraído al procrear, afectan no solamente sus mutuas relaciones sino que perjudican de manera injustificada a los menores precisamente en el núcleo esencial de derechos fundamentales que, al tenor del precepto constitucional, prevalecen sobre los derechos de los demás (artículo 44 C.P.)....”

Por último, se encuentra el hecho de la ausencia del señor **GIOVANNY MERCHAN VARGAS** al llamado que le ha realizado la autoridad administrativa, quien encontrándose debidamente notificado del trámite adelantado como consta en los documentos obrantes en el proceso, decidió no asistir sin que mediare excusa válida alguna u oportuna. La no comparecencia da aplicación a las consecuencias de que trata el artículo 15 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 9° de la Ley 575 de 2000: “*Si el agresor no compareciere a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra...*”²

2- Al respecto, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en decisión STC21575-2017, Radicación n° 05000-22-13-000-2017-00242-01 del Magistrado Ponente, Doctor LUIS ARMANDO TOLOSA VILLANOVA se refiere a las clasificaciones de la confesión, entre ellas la que atañe a la inasistencia del demandado – accionado: “... De las varias clasificaciones de la confesión, previstas en la legislación positiva, importa destacar que, en atención a su forma de obtención, ésta puede revestir el carácter de provocada, espontánea y tácita o presunta. [La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.] [La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.] Importa precisar que la confesión ficta tendrá el mismo valor y fuerza que a las confesiones propiamente dichas la ley les atribuye, siempre y cuando, se insiste, no exista dentro del proceso prueba en contrario y para su incorporación se hayan cumplido las condiciones previstas en el artículo 191 del Código General del Proceso...”



Frente a lo anterior y en procura de dar respuesta a las diversas solicitudes allegadas por el incidentado señor **GIOVANNY MERCHAN VARGAS** respecto a su inasistencia a la audiencia adelantada el pasado 3 de octubre de 2022, es importante aclarar que dicho requerimiento ya fue resuelto en su momento por la Comisaría de Familia, que no encontró merito a las justificaciones y excusas presentadas extemporáneamente de su parte:

“...

Señor:
GIOVANNY MERCHAN VARGAS
Calle 134 No 148 A 07
Email: giovannym2710@gmail.com
Ciudad

REF: ACCIÓN DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR No 115/21

Respetado Señor:

Cordial saludo. En atención a su oficio de fecha cinco (05) de octubre de los corrientes el cual fue radicado en ésta Comisaría de Familia el día en mención a las cuatro de la tarde, por medio del cual presenta incapacidad medica por el término de dos días, la que le impidió asistir a la diligencia a la que se encontraba citado como incidentado (demandado), dentro del trámite de incumplimiento a la medida de protección de la referencia, en la que se decidió imponer en su contra, una sanción de multa, ante el incumplimiento de su parte a la medida de protección fallada en favor de la Señora LIDIA LOPEZ BUITRAGO, me permito manifestarle el que no hay lugar a que se señale nueva fecha y hora para la práctica de la diligencia, ya que no sólo, se habían podido presentar por su parte los descargos y pruebas que pretendía hacer valer, antes de la diligencia, (tal y como le fue notificado el día veintidós (22) de septiembre de los corrientes, cuando se le expidió copia del auto por el que se avoco conocimiento del trámite incidental), sino de la misma forma el que por seguridad jurídica, las excusas deben ser presentadas antes de la diligencia o en desarrollo de la misma, y no luego de haberse decidido el asunto.

...”

De igual manera, no evidencia este juzgador que por parte de la autoridad administrativa se haya transgredido el derecho al debido proceso atendiendo las particularidades del caso en estudio. Obra a folio ochenta y ocho (88) de la carpeta de medida de protección, formato de notificación personal fechado el pasado 22 de septiembre de 2022 donde el incidentado **GIOVANNY MERCHAN VARGAS** es notificado personalmente de la audiencia que adelantaría el día 3 de octubre de 2022 en horas de la mañana. Al inicio de la citada audiencia, la autoridad administrativa dejo sentado que el incidentado no se hizo presente y que dio una espera prudencial para que se allegase de su parte excusa o justificación de su inasistencia, lo que claramente no ocurrió. Establece el artículo 15 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 9° de la Ley 575 de 2000 en su parágrafo segundo que: “...No obstante, las partes podrán excusarse de la inasistencia por una sola vez antes de la audiencia o dentro de la misma, siempre que medie justa causa. El funcionario evaluará la excusa y, si la encuentra procedente, fijará fecha para celebrar la nueva audiencia dentro de los cinco (5) días siguientes...”



Para el día 5 de octubre de 2022 el señor **GIOVANNY MERCHAN VARGAS** allega escrito de manera personal a las instalaciones de la Comisaría, manifestando su imposibilidad de asistir a la audiencia programada al existir incapacidad médica a su favor por el término de 2 días, documento que resulta extemporáneo conforme a lo previsto en la citada norma, y que no es posible tener en cuenta conforme a lo ya dispuesto en pronunciamiento por parte del *a quo*. De igual manera, las normas que regulan el presente procedimiento prevén la posibilidad de presentar descargos y pruebas con antelación a la audiencia de trámite: “...*Ley 294 de 1996, artículo 13: El agresor podrá presentar descargos antes de la audiencia, y proponer fórmulas de avenimiento con la víctima, e igualmente solicitar pruebas, que se practicarán durante la audiencia...*” Lo que detalla un evidente acceso a los mecanismos de defensa.

Sobre la base de lo expuesto, es importante aclarar que la consulta no es un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, cuya finalidad es revisar oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaría de familia, razón por la cual los argumentos presentados en escrito por el accionado **GIOVANNY MERCHAN VARGAS** no podrán ser tenidos en cuenta. En lo que respecta a las **medidas complementarias**, atendiendo a que no estuvo presente en el desarrollo de la audiencia, no le fue posible acceder al recurso de apelación frente a las mismas, sin embargo, las mismas fueron del estudio de esta autoridad, atendiendo el interés superior que prevalece en los **NNA**.

De lo anterior se colige entonces que los hechos denunciados en el escrito mediante el cual la incidentante puso de presente el incumplimiento a la medida de protección, en este preciso asunto, se encuentran verificados con las pruebas analizadas y, ante la ocurrencia de dichas conductas, era el señor **GIOVANNY MERCHAN VARGAS** **quien tenía el deber procesal de infirmar las que se le culpaban, lo que como quedó visto no ocurrió, viéndose abocado a afrontar un fallo adverso a sus intereses como es el que aquí se consulta.**

Esta situación, sin lugar a dudas, permite afirmar que la decisión adoptada por la Comisaría de Familia es acorde con la realidad fáctica y probatoria evidenciada, máxime que parte igualmente de un indicio grave en contra del agresor quien, se *reitera*, pese a estar debidamente enterado del trámite de incumplimiento que se seguía en su contra, con ocasión a la medida de protección que se le impuso con anterioridad, en donde se le conminó para que hiciera cesar *inmediatamente y se abstuviera de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas en contra de la accionante, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000*, hizo caso omiso de tal advertencia, de lo que se concluye que al estar plenamente demostrado el incumplimiento, no le quedaba otro camino a la funcionaria, que aplicar la multa impuesta a la parte incidentada.



Con estas razones innegablemente se concluye, que la decisión de la Comisaría de Familia, objeto de consulta, se ajusta a derecho y ante la inminencia de dichos atropellos, es deber del Estado, en este caso, a través de las Comisarías de Familia y Estrados Judiciales, intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de los individuos, máxime cuando pueden verse lesionados derechos e intereses de personas por su condición indefensas y vulnerables.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la Resolución del tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022), objeto de consulta, proferida por la Comisaría Once (11°) de Familia Suba 4 de esta ciudad.

SEGUNDO: Devuélvase la actuación a la oficina de origen.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado N° 011
De hoy 22 DE FEBRERO DE 2023
La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e51964b32f28182def604605afe47ffc399b33a365bda27124627edf0c3b3809

Documento generado en 21/02/2023 01:00:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA
Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Admítase el recurso de apelación instaurado por el accionado **PEDRO EDUARDO BAUTISTA AGUDELO** en contra de la decisión adoptada por la Comisaria Quince (15°) de Familia de esta ciudad, en audiencia llevada a cabo el pasado quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022), en la cual el *a quo* encontró probados los hechos de violencia intrafamiliar denunciados en favor y protección de la señora **GEORNY ALEJANDRA LARA ORTEGA** y el joven **NNA C.S. BAUTISTA LARA**.

Dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, el apelante podrá sustentar su impugnación conforme a los reparos efectuados ante el *a quo*, sin perjuicio de las manifestaciones o documentación que haya aportado con antelación.

NOTIFÍQUESE
El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N° 011
De hoy **22 DE FEBRERO DE 2023**
La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2f0792e92c5fcfd68c323e95e35feffc01480d4d5b92130c79fc6284881aca03
Documento generado en 21/02/2023 01:00:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA
Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Admítase el recurso de apelación instaurado por el accionado **FREDY JOVANNY TORRES PAEZ** en contra de la decisión adoptada por la Comisaria Once (11°) de Familia Suba 1 de esta ciudad, en audiencia llevada a cabo el pasado cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022), en la cual el *a quo* encontró probados los hechos de violencia intrafamiliar denunciados en favor y protección de la señora **NUBIA ANGELICA CIFUENTES COBOS** y su menores hijos **NNA S. CIFUENTES COBOS** y **N. CIFUENTES COBOS**.

Dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, el apelante podrá sustentar su impugnación conforme a los reparos efectuados ante el *a quo*, sin perjuicio de las manifestaciones o documentación que haya aportado con antelación.

NOTIFÍQUESE
El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N° 011
De hoy 22 DE FEBRERO DE 2023
La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 60532295bf0a64f4240ef1bb90dadb76641ba083bae2554c819a71af17d05073
Documento generado en 21/02/2023 01:00:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA
Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se inadmite la anterior demanda par que en el término de cinco (5) días, so penade rechazo, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

1. Allegue Registro Civil de Nacimiento que acredite el parentesco de la señora GLORIA BOTONERO RODRIGUEZ, con el señor ENRIQUE BOTONERO (Q.E.P.D), y que contenga la nota de reconocimiento paterno.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÌA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.

El anterior auto se notificó por estado
No. 11 - Hoy 22 de febrero de 2023

DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ
Secretaria

ACOO

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47e9eaf87d635b2afa295e58ee735cbf33017d24d9e77b92315c100860cad0ff**
Documento generado en 21/02/2023 01:00:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF.: CONSULTA INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DENTRO DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 492 de 2022

De: KATERINE NATALY SUAREZ LADINO

Contra: FRANK GIOVANNY SANCHEZ RAMOS

Radicado del Juzgado: 1100131100202023-0004000

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde frente a la consulta a la sanción impuesta al señor **FRANK GIOVANNY SANCHEZ RAMOS** por parte de la Comisaría Octava (8ª) de Familia Kennedy IV de esta ciudad, mediante Resolución de fecha veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023) dentro del incidente de incumplimiento a la medida de protección No. **492 de 2022**, iniciado por la señora **KATERINE NATALY SUAREZ LADINO** a su favor, previo la recapitulación de los siguientes:

ANTECEDENTES

1- Las presentes diligencias encuentran su génesis en la solicitud de medida de protección que la señora **KATERINE NATALY SUAREZ LADINO** radicó ante la Comisaría Octava (8ª) de Familia Kennedy IV de esta ciudad, conforme a los lineamientos de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del año 2000, a favor suyo y en contra de su ex compañero señor **FRANK GIOVANNY SANCHEZ RAMOS** bajo el argumento de que el día 3 de julio de 2022 la agredió física, verbal y psicológicamente.

Mediante auto de 5 de julio de 2022, la Comisaría de Familia admitió y avocó conocimiento de la acción de violencia intrafamiliar y conminó al agresor para que de forma inmediata se abstuviera de proferirse ofensas y/o amenazas, así como agresiones verbales físicas o psicológicas en contra de su ex compañera.

En la misma providencia citó a las partes para la audiencia de que trata el artículo 7º de la ley 575 de 2000 y le hizo saber al señor **FRANK GIOVANNY SANCHEZ RAMOS** que podía presentar los descargos, y solicitar las pruebas que a bien tuviera en audiencia, con la advertencia de que su inasistencia injustificada a la misma se entendería como aceptación de los cargos formulados en su contra. Esta decisión le fue notificada a las partes.

Luego del análisis probatorio correspondiente, el a quo procedió a fallar el

asunto, imponiendo medida de protección definitiva a favor de la víctima y le ordenó al agresor cesar inmediatamente y abstenerse de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas, en contra de su compañera, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, norma que al tenor literal expresa:

“Artículo 4º. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.”

El día dos (2) de enero de dos mil veintitrés (2023), nuevamente la señora **KATERINE NATALY SUAREZ LADINO**, reporta el incumplimiento por parte del señor **FRANK GIOVANNY SANCHEZ RAMOS** a la medida de protección; para el efecto señaló: “...el día de ayer sobre las 3 p.m., iba en la calle cerca a mi casa con mis hijos y me encontré a FRANK SANCHEZ discutimos porque quería llevarse a los niños entonces me empujó, camine con los niños y él me sigue y me da un puño en la cara y caigo sobre la pared y luego al piso, él vuelve y me pide perdón, yo llamo a la policía y ellos van lo buscan y lo detienen la noche anterior me rompió los vidrios...”, por lo que la comisaria avocó las diligencias mediante auto de la misma fecha y dio apertura al trámite incidental, en el que ordenó citar a las partes a audiencia respectiva y ordenó comisionar a las autoridades respectivas para la protección de la víctima.

Llegada la fecha y hora señaladas para la audiencia, la Comisaría procedió a dictar el respectivo fallo, con estribo en la solicitud de incumplimiento de la medida de protección y la aceptación realizada por el incidentado, elementos de juicio que consideró suficientes para tal efecto y la llevaron a imponer a manera de sanción una multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales, que debía consignar dentro de los cinco (5) días siguientes en la Tesorería Distrital, con destino a la Secretaría Distrital de Integración Social. Dicha decisión le fue notificada a las partes en estrados.

Avocado su conocimiento, procede el despacho a emitir el pronunciamiento correspondiente.

CONSIDERACIONES

Competencia de este Despacho Judicial

Al tenor del artículo 52 de la Ley 2591/91, en armonía con el artículo 12 del Decreto 652/2001, la competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una medida de protección recae en los Jueces de Familia, por lo que es viable que este Juzgado atienda dicha consulta.

Desarrollo de la consulta planteada

La consulta, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad supra citada, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaría de familia.

En este orden de ideas, corresponde a este Juzgado verificar si se cumplió con la debida tramitación de instancia, ante la Comisaria Octava (8ª) de Familia Kennedy IV de esta ciudad, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso. (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000, en concordancia con los artículos 12 del Decreto Reglamentario 652/2001).

Verdad revelada es que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001, dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta.

En el caso sub-lite, se advierte que el incidente de incumplimiento se adelantó atendiendo los derroteros propios para esta clase de actuaciones, previstas por el legislador sustancial, el incidentado fue notificado de la iniciación del presente trámite y prueba de ello es que estuvo presente en la audiencia, lo que desde ya permite descartar la existencia de posibles nulidades que afecten la validez del trámite.

Respecto a los hechos objeto de consulta, es importante abordar lo correspondiente a la Violencia de Género:

En relación con la violencia de género, el 18 de diciembre de 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), que hace parte del bloque de constitucionalidad, la define como *“toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”*.

Este instrumento exige a los Estados partes garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, así como implementar políticas para eliminar la discriminación de la mujer dentro de las cuales se encuentran: consagrar la igualdad entre el hombre y la mujer; adoptar sanciones que prohíban toda discriminación contra la mujer; establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer; abstenerse de incurrir en actos de discriminación; eliminar la discriminación de la mujer en la sociedad y; derogar las disposiciones penales que impliquen una discriminación contra la mujer.

Adicionalmente, solicita la adopción de medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en el ámbito laboral y en particular, el derecho al trabajo con las mismas oportunidades, a elegir libremente profesión y empleo, al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones de servicio, a la formación profesional, al readiestramiento, a la igualdad de remuneración y de trato, a la seguridad social, a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo.

En Colombia, las mujeres han padecido históricamente una situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familia, a la educación y al trabajo. Es necesario recordar que se les equiparaba a los menores y dementes en la administración de sus bienes, no podían ejercer la patria potestad, no podían acceder a la universidad, se les obligaba a adoptar el apellido del marido, agregándole al suyo la partícula “de” como símbolo de pertenencia, entre otras limitaciones. En consecuencia, con el fin de equilibrar la situación de desventaja y aumentar su protección a la luz del aparato estatal, la Constitución Política reconoció expresamente la igualdad jurídica al consagrar que “la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades” y que “la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación”. Adicionalmente, dispuso que el Estado le otorgue asistencia durante el embarazo y después del parto, así como un especial amparo a la madre cabeza de familia.

Con el fin de explicar un poco más el tema, la violencia de género es aquella

violencia que hunde sus raíces en las relaciones de género dominantes de una sociedad, como resultado de un notorio e histórico desequilibrio de poder. En nuestra sociedad el dominio es masculino por lo que los actos se dirigen en contra de las mujeres o personas con una identidad de género diversa (lesbianas, gay, bisexuales, transgeneristas e intersexuales) con el fin de perpetuar la subordinación. Centrándose en lo concerniente a la violencia contra las mujeres, las agresiones van más allá de las lesiones físicas y psicológicas, denominadas violencia visible. La invisible se refiere a la violencia estructural que implica inequidad en el ámbito de lo político, lo social y lo económico y a la violencia cultural constituida por los discursos que justifican el trato desigual. Estos tres componentes de la violencia se retroalimentan entre ellos, perpetuando la discriminación, la desigualdad y la violencia. Por tanto, con cada golpe a una mujer se da prevalencia a un patrón social de exclusión y este se reproduce a futuro.

En el contexto de la familia, la violencia se produce de manera más intensa, alarmante y cruel, debido a que en ella se da una combinación de intensidad emocional e intimidad propia de la vida familiar. Los lazos familiares están impregnados de emociones fuertes, que mezclan fuertemente amor y odio. Por ello, los conflictos que ocurren en su interior liberan antagonismos que no serían tan enérgicos en otros contextos sociales. El hecho de que sea una institución cerrada contribuye a que las agresiones sean reiteradas y obstaculiza que las víctimas logren escapar tempranamente del control de sus ofensores.

La violencia dentro de la pareja comprende toda una gama de actos sexual, psicológica y físicamente coercitivos:

- La violencia física es toda acción voluntariamente realizada que provoque o pueda provocar daño o lesiones físicas. Al constituir una forma de humillación, también configuran un maltrato psicológico;
- La violencia psicológica se refiere a conductas que producen depreciación o sufrimiento, que pueden ser más difícil de soportar.
- La violencia sexual es cualquier actividad sexual no deseada y forzada en contra de la voluntad de la mujer, mediante fuerza física o bajo amenaza directa o indirecta, ante el temor a represalias. Su repercusión incluye tanto daños físicos como psicológicos de gravedad variable.
- La violencia económica se vincula a las circunstancias en las que los hombres limitan la capacidad de producir de las mujeres, de trabajar, de recibir un salario o de administrar sus bienes y dinero, situándolas en una posición de inferioridad y desigualdad social.

La Ley 1257 de 2008 impone al Estado las obligaciones de prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres, como parte del principio de corresponsabilidad. Aunque el deber de investigación no está desarrollado en la ley, basta con remitirse a los distintos instrumentos y

decisiones internacionales para dotarlo de significado.

El deber de investigación con la debida diligencia, en la prevención y sanción de hechos que afectan derechos, se refiere a la necesidad de evitar su impunidad. Así cumple dos funciones: la de esclarecer los hechos y castigar los culpables y la de desalentar futuras violaciones. Por tanto, una ineficiente investigación puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, aunque el delito haya sido cometido por un particular.

Precisamente, ha dicho la CIDH que el enfoque de género se percibe claramente cuando se internaliza que la violencia contra la mujer se origina en la discriminación. Por tanto, la negligencia lleva a la impunidad que propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares. Lo anterior, a su vez, fortalece las nociones estereotipadas según las cuales la violencia contra las mujeres tiene menos importancia y es un asunto privado.

CASO CONCRETO.

En cuanto a las pruebas recaudadas se refiere, se tiene la denuncia presentada por la incidentante, la que se encuentra soportada con la declaración del incidentado **FRANK GIOVANNY SANCHEZ RAMOS** quien aceptó haber causado lesiones físicas, verbales y psicológicas en contra de la señora **KATERIN NATALY**:

“...las cosas como ella las dice no fueron así, ella puso a mis hijos a que me llamaran porque no tenían que comer y como no les dijo no a mis hijos, ella ese día me pego un puño y una cachetada y me rompió el reloj, ella estaba tomada y amanecida, sí, yo le pegue porque comenzó a ofenderme y que iba a llamar a Fernando para que aprendiera hacer hombre ella jalo a los niños y los niños lloraban, si le pegue un puño en la cara y ella cayó al piso yo ni me di cuenta, no la trate mal le dije que estaba ofendido con el hijueputa tipo que me llamó y le dije que llamara a ese hijueputa ...”

Frente al hecho de la confesión, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en decisión STC21575-2017, Radicación n° 05000-22-13-000-2017-00242-01 del Magistrado Ponente, Doctor LUIS ARMANDO TOLOSA VILLANOVA se pronunció al respecto:

“...Según los expositores alemanes, confesión es “la admisión de la verdad respecto de un hecho alegado por una de las partes en el procedimiento”¹.

Para los franceses, consiste en “la declaración por la cual una persona reconoce como verdad un hecho capaz de producir contra

¹ KOBLE, Gerhard. *Juristisches Worterbuch. Rechtsdeutsch für jedermann*. 2004. Pág. 222.

ella consecuencias jurídicas”².

En Italia, por otra parte, siguiendo la letra del artículo 2730 Codice, se tiene definida como “la declaración que una parte hace de la verdad de los hechos a ella misma desfavorables y favorables a la otra parte”³.

Distinta no ha sido la conceptualización que del instituto en mención ha realizado esta Corte⁴.

La confesión, medio de prueba y acto de voluntad⁵, “consiste en la manifestación que hace una parte sobre hechos que pueden producirle consecuencias jurídicas adversas o que favorezcan a la parte contraria”⁶; confesar, pues, es “reconocer como verdadero un hecho o un acto de índole suficiente para producir contra el que lo admite consecuencias jurídicas”⁷, certeza que puede predicarse tanto de los hechos trasuntados como fundamento de la demanda o como basamento de las excepciones propuestas⁸.

2.2. El fundamento del aludido medio de prueba, lo tienen dicho expositores nacionales⁹ y ha insistido la Sala, se cifra en una tenaz y poderosa presunción de certeza, “(...) puesto que vencida la repugnancia que cada cual tiene de pronunciar su propia condenación, la declaración afirmativa del confesante no puede ser sino la expresión de la verdad”¹⁰.

Pero su valor probatorio no deviene ni puede derivar tanto de ser una demostración de la verdad, como de implicar el reconocimiento voluntario por parte de quien podía renunciar a su derecho de exigir la prueba por su adversario¹¹.

2.3. La confesión, según lo determina el artículo 191 del Código General del Proceso, debe recaer forzosamente sobre hechos y no sobre aplicaciones legales o principios de derecho.

Sobre este aspecto, la Corte tiene por averiguado:

“La prueba (de confesión) siempre concierne al hecho que es la

² BONNIER, Édouard. *Traité Théorique et Pratique des Preuves en Droit Civil et en Droit Criminel*. 1888. Pág. 309.

³ SCARDACCIONE, Aurelio. *Le Prove*. 1965. Pág. 278.

⁴ La jurisprudencia de la Sala ha sido prolija en punto a la conceptualización de la figura de la confesión. En obsequio de la brevedad, se relacionan, como sentencias de interés, sobre este tópico, las siguientes: CSJ. SC. Sentencias de 24 de octubre de 1936; de 3 de noviembre de 1936; de 22 de abril de 1937; 21 de mayo de 1938 (Auto de Sala de Negocios Generales); 19 de abril, 23 de octubre y 1 de diciembre de 1939; de 29 de mayo y de 2 de agosto de 1941; de 9 de marzo de 1949; de 12 de noviembre de 1954. Entre otras varias.

⁵ Sobre la confesión como acto de la voluntad, véanse: CSJ. SC. Sentencias de 9 de marzo de 1949 y de 12 de noviembre de 1954.

⁶ CSJ. SC. Sentencia de 26 de enero de 1977.

⁷ CSJ. SC. Sentencia de 30 de agosto de 1947.

⁸ CSJ. SC. Sentencia de 2 de agosto de 1941 y 12 de noviembre de 1954.

⁹ Cfr. por todos: MARTINEZ SILVA, Carlos. *Tratado de Pruebas Judiciales (Civiles-Penales-Comerciales)*. 1978. Págs. 110-111; ROCHA ALVIRA, Antonio. *De la Prueba en Derecho*. 1967. Págs. 213-214.

¹⁰ CSJ. SC. Sentencia de 26 de septiembre de 1916.

¹¹ CSJ. SC. Sentencia de 7 de mayo de 1946.

materia del debate, no a su calificación jurídica o a las actuaciones de la ley que el hecho pueda determinar. Es al juez a quien corresponde esclarecer cuáles son las normas positivas que entran en actividad ante la prueba de cada hecho, lo que no es sino aplicación del principio según el cual la gestión de las partes termina con la demostración de los hechos, pues con ella comienza la función jurisdiccional de enfrentarlos con los preceptos en orden a decidir las situaciones jurídicas concretas”¹².

2.4. De las varias clasificaciones de la confesión, previstas en la legislación positiva, importa destacar que, en atención a su forma de obtención, ésta puede revestir el carácter de provocada, espontánea y tácita o presunta...”

De lo anterior se colige entonces que los hechos denunciados en el escrito mediante el cual la incidentante puso de presente el incumplimiento a la medida de protección, en este preciso asunto, se encuentran verificados con las pruebas analizadas y, ante la ocurrencia de dichas conductas, era el señor **FRANK GIOVANNY SANCHEZ RAMOS quien tenía el deber procesal de infirmar las conductas de que se le culpaba, lo que como quedó visto no ocurrió, viéndose abocado a afrontar un fallo adverso a sus intereses como es el que aquí se consulta.**

Esta situación, sin lugar a dudas, permite afirmar que la decisión adoptada por la Comisaría de Familia es acorde con la realidad fáctica y probatoria evidenciada, máxime que parte igualmente de un indicio grave en contra del agresor quien, *se reitera*, pese a estar debidamente enterado del trámite de incumplimiento que se seguía en su contra, con ocasión a la medida de protección que se le impuso con anterioridad, en donde se le conminó para que hiciera cesar *inmediatamente y se abstuviera de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas en contra de la accionante, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000*, hizo caso omiso de tal advertencia, de lo que se concluye que al estar plenamente demostrado el incumplimiento, no le quedaba otro camino a la funcionaria, que aplicar la multa impuesta a la parte incidentada.

Con estas razones innegablemente se concluye, que la decisión de la Comisaría de Familia, objeto de consulta, se ajusta a derecho y ante la inminencia de dichos atropellos, es deber del Estado, en este caso, a través de las Comisarías de Familia y Estrados Judiciales, intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de los individuos, máxime cuando pueden verse lesionados derechos e intereses de personas por su condición indefensas y vulnerables.

Deviene de lo considerado, que con la medida adoptada en la providencia que

¹² CSJ. SC. Sentencia de 14 de abril de 1947. Reiterada en otro fallo de casación del 26 de junio de 1952. En doctrina: BONNIER, Édouard. *Traité Théorique et Pratique des Preuves en Droit Civil et en Droit Criminel*. 1888. Pág. 309.

aquí se consulta, no sólo se pretende erradicar todo tipo de violencia intrafamiliar, sino que también se busca suprimir todo acto de violencia que atente contra los allí involucrados, los que sin lugar a dudas encuentra su amparo a la luz de nuestro ordenamiento constitucional y de normas que integran el bloque de constitucionalidad y son por ende instrumentos jurídicos vinculantes en nuestra legislación, por lo que amerita ser confirmada.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la Resolución del veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023) objeto de consulta, proferida por la Comisaria Octava (8ª) de Familia Kennedy IV de esta ciudad.

SEGUNDO: Devuélvase la actuación a la comisaria de origen.

NOTIFÍQUESE (2)

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
Nº 011
De hoy 22 DE FEBRERO DE 2023
La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e85b12d2e588b72bc3fc5bca17c69699aded23e2ed2aad6f7b9f1b1dd292fc1e
Documento generado en 21/02/2023 01:00:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)****Ref.: Medida de Protección No. 492 de 2022****De: KATERINE NATALY SUAREZ LADINO****Contra: FRANK GIOVANNY SANCHEZ RAMOS****Radicado del Juzgado: 1100131100202023-0004000**

Agotado el trámite de la segunda instancia se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el accionado señor **FRANK GIOVANNY SANCHEZ RAMOS** en contra de la Resolución de fecha veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintidós (2022) proferida por la Comisaria Octava (8ª) de Familia Kennedy IV de esta ciudad, dentro de la medida de protección No. **492 de 2022**, por medio de la cual se ordenaron medidas complementarias en favor de la señora **KATERINE NATALY SUAREZ LADINO**.

I. ANTECEDENTES:

1- Las presentes diligencias encuentran su génesis en la solicitud de medida de protección que la señora **KATERINE NATALY SUAREZ LADINO** radicó ante la Comisaría Octava (8ª) de Familia Kennedy IV de esta ciudad, conforme a los lineamientos de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del año 2000, a favor suyo y en contra de su ex compañero señor **FRANK GIOVANNY SANCHEZ RAMOS** bajo el argumento de que el día 3 de julio de 2022 la agredió física, verbal y psicológicamente.

Mediante auto de 5 de julio de 2022, la Comisaría de Familia admitió y avocó conocimiento de la acción de violencia intrafamiliar y conminó al agresor que de forma inmediata se abstuvieran de proferirse ofensas y/o amenazas, así como agresiones verbales físicas o psicológicas en contra de su ex compañera.

En la misma providencia citó a las partes para la audiencia de que trata el artículo 7º de la ley 575 de 2000 y le hizo saber al señor **FRANK GIOVANNY SANCHEZ RAMOS** que podía presentar los descargos, y solicitar las pruebas que a bien tuviera en audiencia, con la advertencia de que su inasistencia injustificada a la misma se entendería como aceptación de los cargos formulados en su contra. Esta decisión le fue notificada a las partes.

Luego del análisis probatorio correspondiente, el a quo procedió a fallar el asunto, imponiendo medida de protección definitiva a favor de la víctima y le ordenó al agresor cesar inmediatamente y abstenerse de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas, en contra de su

compañera, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, norma que al tenor literal expresa:

“Artículo 4º. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.”

2. El día 28 de octubre de 2022 la señora **KATERINE NATALY SUAREZ LADINO** se acerca a la comisaria de origen con el fin de informar el incumplimiento a la medida de protección por parte del señor **FRANK GIOVANNY SANCHEZ RAMOS**, manifestando para el caso haber recibido de parte del accionado agresiones de tipo físico, verbal y psicológico, por lo que ordenó avocar conocimiento de la denuncia presentada en grado de desacato y citó a la audiencia correspondiente de trámite.

II. LA DECISIÓN:

En atención a los hechos que dieron origen a la apertura del trámite de Consulta, el *a quo* luego de su análisis probatorio no pudo encontrar probado el desacato a las órdenes impartidas en fallo de medida de protección por parte del accionado **FRANK GIOVANNY SANCHEZ RAMOS**, sin embargo, atendiendo las circunstancias de tiempo, modo y lugar, y conforme las disposiciones y mandatos establecidos en protección de la mujer y de género, dispuso adicionar la sentencia del 18 de julio de 2022 en los siguientes puntos:

PRIMERO: PROHIBIR a **FRANK GIOVANNY SANCHEZ RAMOS** hostigar, merodear, acechar, vigilar a **KATHERIN NATALY SUAREZ LADINO**.

SEGUNDO: PROHIBIR a **FRANK GIOVANNY SANCHEZ RAMOS** estar, permanecer, visitar o frecuentar cualquier espacio público o privado donde pueda estar **KATHERIN NATALY SUAREZ LADINO**.

TERCERO: PROHIBIR a **FRANK GIOVANNY SANCHEZ RAMOS** realizar manifestaciones temerarias y sin fundamento a situaciones ya resueltas por entidades públicas, o denunciar sin pruebas y que busque afectar a **KATHERIN NATALY SUAREZ LADINO** e instrumentalizar a sus hijos en común a prácticas y diligencias innecesarias.

III. EL RECURSO DE APELACIÓN.

A esta decisión el accionado **FRANK GIOVANNY SANCHEZ RAMOS** interpuso recurso de apelación, argumentando lo siguiente: “...La verdad no

estoy de acuerdo como si fuera un criminal no digo que soy perfecto, ni que soy el más tierno, tengo mi genio pero no soy un vándalo ni problemas mentales o de acoso, yo por KATERINE NATALY SUAREZ LADINO no siento nada y lo único que me interesa es el bienestar de mi hijo, no me interesa si ella está en un bar con tipos y demás, lo de llamarla es por culpa de ella, en qué sentido, porque dice que la acoso que la persigo y habla mal de mí, mis hijos no quieren verme y el ICBF me dijo que apenas que apenas terminara de hacer el curso y el psicología me dirían si puedo tener a mis hijos, si llamo a denunciar es porque se me hace una falta de respeto de ella, ella cree que porque es soltera puede salir y hacer lo que quiera, yo no estoy haciendo nada malo, el día del incidente fui a la Fiscalía y le comente lo que sucedió y dijeron que era una falta de respeto de la señora, yo le dije a la fiscal y ella me dijo que no se podía porque ella no tenía abogado y hasta el 30 de noviembre me imputaron los cargos, ella me puso los cachos y yo no hice nada pero ella si lo hizo conmigo el 3 de diciembre, yo no pude desaparecer, si ella quiere un tiempo a solas y salir estar de farra en farra con un tipo y otro para que tuvo hijos, ICBF ya estuvo allá pero no hubo resultados...”

Posteriormente se continuó con la remisión de las diligencias a la oficina de reparto de la Rama Judicial, correspondiéndole a este despacho el conocimiento y desarrollo del recurso de alzada.

IV. CONSIDERACIONES:

Toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001. Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta. Así lo ha entendido la doctrina:

“...La expedición de la Ley 294 de 1996 se considera un desarrollo del mandato constitucional contenido en el artículo 42 inciso 3º de la Carta Política, derecho – obligación de los miembros de un núcleo familiar, según el cual “cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley” y cumplimiento de los compromisos internacionales que el Estado había adquirido al suscribir o

adherirse a instrumentos internacionales de protección de Derechos Humanos, según se anotó en la unidad anterior...”¹

A su turno el artículo 16 de la Ley 1257 de 2008, que modificó el artículo 4 de la Ley 294 de 1996, modificado a su vez por el artículo 1 de la Ley 575 de 2000, establece:

*"Artículo 4°. Toda persona **que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico, psíquico o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar**, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de este al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente.*(Subraya y negrita fuera de texto)

Luego entonces, lo que busca el legislador a través de todo este andamiaje normativo, es lograr la protección de la familia, con miras a asegurar su armonía y unidad, dando un tratamiento integral a las diferentes modalidades de violencia, a través de mecanismos que permitan remediarlas y sancionarlas con inclusión, de medidas dirigidas a evitar la consumación del acto de maltrato, hacer cesar su ocurrencia y evitar su repetición y que van desde el desalojo de la casa al sujeto infractor, someterlo a tratamiento terapéutico o reeducativo que requiera, protección a la víctima por las autoridades de policía para evitar la repetición de los actos de maltrato, su conducción a centros asistenciales y asesoramiento para la preservación de pruebas de los actos de maltrato.

Frente al particular es necesario detallar en cuanto lo que respecta al tema de Violencia de Género:

En relación con la violencia de género, el 18 de diciembre de 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), que hace parte del bloque de constitucionalidad, la define como “*toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera*”.

Este instrumento exige a los Estados partes garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, así como implementar políticas para eliminar la discriminación de la mujer dentro de las cuales se encuentran: consagrar la igualdad entre el hombre y la mujer; adoptar sanciones que prohíban toda

discriminación contra la mujer; establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer; abstenerse de incurrir en actos de discriminación; eliminar la discriminación de la mujer en la sociedad y; derogar las disposiciones penales que impliquen una discriminación contra la mujer.

Adicionalmente, solicita la adopción de medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en el ámbito laboral y en particular, el derecho al trabajo con las mismas oportunidades, a elegir libremente profesión y empleo, al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones de servicio, a la formación profesional, al readiestramiento, a la igualdad de remuneración y de trato, a la seguridad social, a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo.

La violencia dentro de la pareja comprende toda una gama de actos sexual, psicológica y físicamente coercitivos:

- La violencia física es toda acción voluntariamente realizada que provoque o pueda provocar daño o lesiones físicas. Al constituir una forma de humillación, también configuran un maltrato psicológico;
- La violencia psicológica se refiere a conductas que producen depreciación o sufrimiento, que pueden ser más difícil de soportar.
- La violencia sexual es cualquier actividad sexual no deseada y forzada en contra de la voluntad de la mujer, mediante fuerza física o bajo amenaza directa o indirecta, ante el temor a represalias. Su repercusión incluye tanto daños físicos como psicológicos de gravedad variable.
- La violencia económica se vincula a las circunstancias en las que los hombres limitan la capacidad de producir de las mujeres, de trabajar, de recibir un salario o de administrar sus bienes y dinero, situándolas en una posición de inferioridad y desigualdad social.

La Ley 1257 de 2008 impone al Estado las obligaciones de prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres, como parte del principio de corresponsabilidad. Aunque el deber de investigación no está desarrollado en la ley, basta con remitirse a los distintos instrumentos y decisiones internacionales para dotarlo de significado.

Desde su primer fallo, en el caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha entendido que el compromiso de los Estados en la protección de las libertades ciudadanas implica (i) su respeto, imponiendo límites a la función pública, en cuanto los derechos son superiores al poder del Estado; y (ii) la garantía de su libre ejercicio, organizando el aparato gubernamental para que este sea capaz de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Precisamente, de esta última se desprenden las obligaciones prevenir, investigar, sancionar y reparar todas las violaciones a los derechos humanos.

El deber de investigación con la debida diligencia, en la prevención y sanción de hechos que afectan derechos, se refiere a la necesidad de evitar su impunidad. Así cumple dos funciones: la de esclarecer los hechos y castigar

los culpables y la de desalentar futuras violaciones. Por tanto, una ineficiente investigación puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, aunque el delito haya sido cometido por un particular.

La CIDH ha señalado que la investigación debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad. En términos generales, debe desarrollarse de manera:

- a. Oportuna, para evitar que el tiempo atente contra la averiguación de la verdad y para adoptar medidas de protección eficaces;
- b. Exhaustiva, practicando las pruebas necesarias y valorándolas integralmente y analizando el contexto de los hechos para determinar si se trata de un patrón generalizado de conducta;
- c. Imparcial, para lo cual fiscales y jueces deben actuar objetivamente, es decir, libres de prejuicios o tendencias y evitando razonamientos teñidos de estereotipos;
- d. Respetando en forma adecuada los derechos de las afectadas, para prevenir una revictimización.

La Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer de Naciones Unidas fue el primer instrumento en recoger la importancia del deber de diligencia en cuanto a la investigación de la violencia de género. En la misma línea, la mencionada Observación General 19 de la CEDAW estableció que los Estados pueden llegar a ser responsables de los actos de particulares si no adoptan medidas con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia e indemnizar a las víctimas. El artículo 7 de la Convención Belém Do Pará también acogió la misma obligación.

Precisamente, ha dicho la CIDH que el enfoque de género se percibe claramente cuando se internaliza que la violencia contra la mujer se origina en la discriminación. Por tanto, la negligencia lleva a la impunidad que propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares. Lo anterior, a su vez, fortalece las nociones estereotipadas según las cuales la violencia contra las mujeres tiene menos importancia y es un asunto privado.

V. CASO CONCRETO:

El recurso de apelación es un mecanismo procesal que encuentra su génesis en el principio de la doble instancia, a través del cual se busca que las decisiones adoptadas en primera instancia sean examinadas de nuevo por el *ad quem* a pedido de las partes, cuando consideran que la determinación es injusta, para que la modifique o revoque, según sea el caso.

Bajo este entendido, a voces del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, este despacho judicial es

competente para resolver el recurso de apelación formulado por el accionado en contra de la decisión proferida por la Comisaria Octava (8ª) de Familia Kennedy IV de esta ciudad, el cual será analizado desde de la perspectiva constitucional y convencional que desarrollan la violencia intrafamiliar y de género.

Es así como se procederá a desatar el recurso de apelación impetrado por el señor **FRANK GIOVANNY**, quien se duele de una presunta indebida valoración probatoria por parte del *a quo*, respecto a la decisión de adicionar y ordenar medidas complementarias en favor de la señora **KATERINE NATALY**, como quiera que afirma, no se encuentra probado lo denunciado en incidente.

Frente a la indebida valoración probatoria, según la Corte Constitucional, este incluso estructurarse como un defecto fáctico siempre que existan fallas sustanciales en la decisión, que sean atribuibles a deficiencias probatorias del proceso y radica en que, no obstante las amplias facultades discrecionales con que cuenta el juez del proceso para el análisis del material probatorio, éste debe actuar de acuerdo con los principios de la sana crítica, es decir, con base en criterios objetivos y racionales.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el defecto fáctico se puede configurar como consecuencia de: “(i) una omisión judicial, como cuando el juez niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa o puede ser por la falta de práctica y decreto de pruebas conducentes al caso debatido, presentándose una insuficiencia probatoria; (ii) o por vía de una acción positiva, que se presenta cuando el juez aprecia pruebas esenciales y determinantes de lo resuelto en la providencia cuestionada que no ha debido admitir ni valorar porque, por ejemplo, fueron indebidamente recaudadas y al hacerlo se desconoce la Constitución, o por la valoración de pruebas que son nulas de pleno derecho o que son totalmente inconducentes al caso concreto, y (iii) defecto fáctico por desconocimiento de las reglas de la sana crítica. En este punto de la alzada, debe necesariamente abordarse lo que atinente a la administración de justicia con perspectiva de género, como forma de combatir la violencia contra la mujer.

En este sentido y de acuerdo a lo referido, debe precisarse que las medidas complementarias o adicionales al fallo inicial se encuentran consagradas en el ordenamiento jurídico:

“... Decreto 4799 de 2011 por el cual se reglamentan parcialmente las Leyes 294 de 1996, 575 de 2000 y 1257 de 2008 - Artículo 3, Numeral 9, Parágrafo 1: A solicitud de la víctima o quien represente sus intereses, procederá la modificación de la medida de protección provisional o definitiva o la imposición de una medida de protección complementaria, en cualquier momento en que las circunstancias lo demanden.

Si se solicita la modificación de la medida de protección o la imposición de una medida de protección complementaria, antes de proferirse la medida de protección definitiva, el Comisario de Familia, o en su defecto el Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, la decretará en la providencia que ponga fin al proceso.

Si se solicita la modificación de la medida de protección o la imposición de una medida de protección complementaria con posterioridad a la providencia que puso fin al proceso, en el trámite de sanción por incumplimiento, además de la imposición de la multa podrá el Comisario de Familia, o en su defecto el Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal o el Juez de Control de Garantías, modificar la medida decretada o adicionar una o más medidas que garanticen la protección efectiva de la víctima...”

Frente a las circunstancias que dieron lugar a decretar medidas complementarias en favor de la señora **KATERINE NATALY SUAREZ LADIN**, encuentra la autoridad administrativa, en primer lugar, coherencia en la denuncia presentada por la víctima donde narra episodios de maltrato verbal, acoso y hostigamiento por parte de su ex pareja y padre de su hijo. Manifiesta ser perseguida por el señor **FRANK GIOVANNY SANCHEZ RAMOS** y a menudo lo observa merodeando su residencia. En referencia a lo denunciado, el señor **FRANK GIOVANNY** en declaración rendida niega haber agredido a la señora **KATERINE NATALY**, sin embargo, acepta que se encontró con ella - *por casualidad* - en un centro comercial donde le solicitó que le entregara un equipo celular de su propiedad.

En este sentido, debe precisarse que la Comisaria de Familia al momento de su análisis y decisión, tuvo en cuenta el carácter preventivo que prevalece en las medidas de protección, en procura de evitar nuevos hechos de violencia en contra de la víctima, mediante el uso de herramientas que impidan que se generen daños irremediables. Las propias normas que regulan el presente procedimiento facultan a las Comisarías a ejercer dichas acciones preventivas, **que sin duda deben anticiparse a la eventual ocurrencia de nuevos hechos de violencia.**

En este punto de la alzada, debe necesariamente abordarse lo que atinente a la administración de justicia con perspectiva de género, como forma de combatir la violencia contra la mujer.

Los operadores judiciales desempeñan un papel esencial en el cumplimiento del mandato de erradicar todo tipo de violencia contra la mujer, pues deben investigar, sancionar y reparar los hechos de violencia denunciados. Para ello, es relevante que tenga en cuenta que una de las mayores limitaciones que las mujeres encuentran para denunciar la violencia, en especial la doméstica y la psicológica, es la tolerancia social a estos fenómenos, que implica a su vez la ineficacia de estos procesos y las dificultades probatorias a las que se enfrenta

la administración de justicia frente a estos casos. Al respecto, el Auto 092 de 2000, se adoptaron medidas para la protección de los derechos de las mujeres desplazadas víctimas del conflicto armado que están expuestas a condiciones de riesgo particulares y vulnerabilidades específicas. Por ello, reconoció que, dada su condición, son sujetos de especial protección constitucional. Sin embargo, como lo señaló la Mesa de Seguimiento al Auto 092 de la Corte Constitucional, a pesar de los avances normativos subsisten patrones discriminatorios y estereotipos de género en los administradores de justicia. Estos patrones se evidencian en todo el proceso judicial desde las etapas preliminares hasta el juzgamiento.

De manera que, el deber constitucional de los operadores judiciales al decidir casos de violencia intrafamiliar se cumple cabalmente, cuanto se adopta una perspectiva de género que permita “corregir la visión tradicional del derecho según la cual en ciertas circunstancias y bajo determinadas condiciones, consecuencias jurídicas pueden conducir a la opresión y detrimento de los derechos de las mujeres. De ahí que, entonces, se convierta en un ‘deber constitucional’ no dejar sin contenido el artículo 13 Superior y, en consecuencia, interpretar los hechos, pruebas y normas jurídicas con base en enfoques diferenciales de género.

En Sentencia T-878 de 2014, la misma corte expuso algunos de los eventos en los que se considera que los jueces vulneran derechos de las mujeres, estos son: (i) omisión de toda actividad investigativa y/o la realización de investigaciones aparentes; (ii) falta de exhaustividad en el análisis de la prueba recogida o revictimización en la recolección de pruebas; (iii) utilización de estereotipos de género para tomar sus decisiones; (iv) afectación de los derechos de las víctimas. En consecuencia, los operadores judiciales “cuando menos, deben: (i) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; (ii) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial; (iii) no tomar decisiones con base en estereotipos de género; (iv) evitar la revictimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones; reconocer las diferencias entre hombres y mujeres; (v) flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes; (vi) considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales; (vii) efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia; (viii) evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales; (ix) analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres”.

En este ámbito, son claros los parámetros y estándares que deben seguir fiscales, jueces y cualquier otro funcionario del sistema judicial cuando se enfrenta a la solución de un caso que involucra violencia contra la mujer. En especial para la consecución, custodia y valoración de las pruebas, pues estos

eventos deben estar regidos por los principios de igualdad y respeto, entre otros.

Frente al contexto expuesto, se evidencia que la decisión de complementar la medida de protección en favor de los intereses de la señora **KATHERINE NATALY SUAREZ LADINO** es más que acertada por parte de la Comisaria de Familia en procura de proteger toda forma de violencia en su contra, como las que se presentan por parte del señor **FRANK GIOVANNY SANCHEZ RAMOS**, sin que ello implique que se le de este dando la connotación de criminal o vándalo, como lo entiende el recurrente En conclusión y distinto a lo afirmado por la recurrente el recurso interpuesto, los argumentos no tienen la fuerza necesaria para modificar la decisión fustigada.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE

1°. CONFIRMAR la decisión tomada por la Comisaria Octava (8ª) de Familia Kennedy IV de esta ciudad, en su Resolución del veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual se adoptaron medidas complementarias en favor de la señora **KATERINE NATALY SUAREZ LADINO** y en contra del señor **FRANK GIOVANNY SANCHEZ RAMOS**.

2°. Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE (2)

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N° 011
De hoy 22 DE FEBRERO DE 2023
La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b182e3fdc54b996351a8c7303a77b504ef13db3d2d0d642708ec4d1ad3f9db7f**

Documento generado en 21/02/2023 01:00:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

1. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 640 de 2001 acredítese que se adelantó conciliación como requisito de procedibilidad para esta clase de asuntos.
2. Informe al despacho si el demandado tiene hijos menores de edad o personas en condición de discapacidad que estén a su cargo y dependaneconómicamente de éste.
3. Allegue Copia del Registro Civil de Nacimiento con el reconocimiento paterno.
4. Informe en la actualidad a que se dedica y de donde deriva sus ingresos.
5. Allegue relación de gastos.

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ
D.C.

El anterior auto se notificó por estado
No. 11 - Hoy 22 de febrero de 2023

DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ
Secretaria

ACOO

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3099805c5fcb04731939153d6949d840d08a3b9af52209b348fce77c0f945c2c

Documento generado en 21/02/2023 01:00:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe rendido por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Ciudad Bolívar, en relación con la cuota alimentaria que el funcionario fijó a favor de los menores de edad NNA **N.S.L.B. y K.S.L.B** representados legalmente por su progenitora la señora ROSA ELENA BARON, en la audiencia que se adelantó el día dos (2) de enero de dos mil veintitrés (2023) tal y como da cuenta el acta que obra en el expediente, el Despacho dispone asumir por competencia funcional el conocimiento de la presente actuación.

En consecuencia, imprímasele el trámite establecido en los artículos 111, numeral 5º y 129 de la ley 1098 de 2006 en concordancia con los artículos 390y siguientes del Código General del Proceso (Proceso Verbal Sumario).

Mientras se tramita esta actuación, se mantendrán vigentes los términos establecidos por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Ciudad Bolívar, en relación con la cuota alimentaria que la funcionaria fijó a cargo del señor **VICTOR ELIADES LEON MARTINEZ**, y a favor de los menores de edad NNA **N.S.L.B. y K.S.L.B** representados legalmente por su progenitora la señora **ROSA ELENA BARON** en la audiencia que se adelantó el día dos (2) de enero de dos mil veintitrés (2023), la que deberá pagarse en la forma y términos señalados en la referida audiencia.

Notifíquesele esta determinación al demandado señor **VICTOR ELIADES LEON MARTINEZ** en los términos de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, o el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, y a través del correo electrónico, a la Defensora de Familia adscrita a este Despacho.

Comuníquesele telegráficamente o a través de correo electrónico a la señora **ROSA ELENA BARON**. Ténganse en cuenta las direcciones que obran en la actuación.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.

El anterior auto se notificó por estado
No. 11 - Hoy 22 de febrero de 2023

DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ
Secretaria

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0f697e87db5fd9df7148a4036879b9b97c8693b8fcbeaa57963a1878740df7e**

Documento generado en 21/02/2023 01:00:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se inadmite la anterior demanda par que en el término de cinco (5) días, so penade rechazo, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

- 1.** Acredite al despacho que previo a acudir a la Jurisdicción se intentó adelantar la conciliación extrajudicial que como requisito de procedibilidad exige el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 40, numeral 3º ibídem. (artículo 90 del C.G.P. numeral 7º).

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÌA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.

El anterior auto se notificó por estado
No. 11 - Hoy 22 de febrero de 2023

DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ
Secretaria

ACOO

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c22c2f1ef67f355467d9fde71fbea647d3d3f67e4cb26194431281d97082255**
Documento generado en 21/02/2023 01:00:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se inadmite la anterior demanda par que en el término de cinco (5) días, so penade rechazo, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

- 1. El apoderado de la parte demandante de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 de ley 2213 de 2022, esto es, debe indicar en el poder su dirección de correo electrónico, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- 2. Acredite al despacho que previo a acudir a la Jurisdicción se intentó adelantar la conciliación extrajudicial que como requisito de procedibilidad exige el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 40, numeral 3º ibídem. (artículo 90 del C.G.P. numeral 7º).
- 3. Allegue demanda donde se indiquen hechos y pretensiones, teniendo en cuenta que con el envió a reparto no se adjuntó.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ
D.C.

El anterior auto se notificó por estado
No. 11 - Hoy 22 de febrero de 2023

DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ
Secretaria

ACOO

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f6e676a29c8be916902b2d906418d24a2a5fbf078be002f364a8142bad68344**

Documento generado en 21/02/2023 01:00:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

- Alléguese poder dirigido al Juez de Conocimiento, donde se faculte a la profesional del derecho a presentar la demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL contra el demandado.

El poder deberá aportarse con presentación personal conforme lo dispone el artículo 74 del C. G. del P. En caso de conferirse a través de mensaje de datos deberá acreditarse su envío desde el correo electrónico del poderdante y cumplir con los demás requisitos de que trata el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ
D.C.

El anterior auto se notificó por estado
No. 11 - Hoy 22 de febrero de 2023

DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ
Secretaria

ACOO

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 74c91689af58d09d3aa8bc75c60d53b0a1d17c8e7c2584dc22020a79d792531e
Documento generado en 21/02/2023 01:00:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Por reunir los requisitos formales de ley, **ADMÍTASE** la demanda **DE INVESTIGACION DE PATERNIDAD** que, a través del Centro Zonal Engativá, presenta el menor **J.Z.M** representado legalmente por su progenitora la señora **DEISY PAOLA ZAMUDIO MORA**, en contra del señor **JEFFERSON CAMILO SIACHOQUE TORRES**.

Tramítese la presente demanda por el procedimiento previsto para el proceso verbal. De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada por el término legal de veinte (20) días, para que la contesten y solicite las pruebas que pretendan hacer valer.

Notifíquese a la parte demandada esta providencia en los establecidos en los artículos 291, 292 del Código General del Proceso, o artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese de la iniciación del presente proceso a la Defensora de Familia y Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho judicial, a través de los correos electrónicos suministrados.

Se toma nota que la parte demandante está siendo representada por Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Engativá.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ
D.C.

El anterior auto se notificó por estado
No. 11 - Hoy 22 de febrero de 2023

DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ
Secretaria

ACOO

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42881e72c32700cd40491aa265d713a53eda9c7bd599cc50b25f1fb5d13d8a94**

Documento generado en 21/02/2023 01:00:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazar la presente demanda, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

- 1. Allegue poder debidamente otorgado a apoderado judicial, teniendo en cuenta que en esta clase de procesos se requiere la representación de un apoderado de confianza.
- 2. El apoderado de la parte demandante de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, esto es, debe indicar en el poder su dirección de correo electrónico, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- 3. Ajuste las pretensiones de la demanda, como quiera que la misma, debe incrementarse en la forma que fue establecida y acordada por las partes el día siete (7) de octubre de dos mil diecinueve (2019) mediante acuerdo ante el Centro Zonal de Suba.

Igualmente debe exponer de manera clara, precisa y separada las pretensiones de la demanda, indicando de manera individual el monto cobrado por concepto de las cuotas de alimentos adeudados por el ejecutado, indicando a que periodo corresponden, como quiera que las cuotas alimentarias al ser periódicas deben exigirse en pretensiones separadas, conforme los incrementos que se explica en el cuadro que antecede.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.

El anterior auto se notificó por estado
No. 11 - Hoy 22 de febrero de 2023

DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ
Secretaria

ACOO

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a65199a543e11ec9223a0d2d0aabd8a5419809438eefb0874a78cf9f3fed9c0b**

Documento generado en 21/02/2023 01:00:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Por reunir los requisitos formales de ley, **ADMÍTASE** la demanda de **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL** que promueve **ANGIE PAOLA MAYORGA GARZON** a favor de los intereses de su hijo **J.J.P.M** en contra de **JHON ALEXANDER PINZON VARGAS**.

Tramítase la presente demanda por el procedimiento verbal sumario, en consecuencia, de ella y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese a la parte demandada ésta providencia en los términos establecidos en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, o conforme lo estable el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese igualmente a la Defensora de Familia y Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho judicial.

Previo a decidir sobre las medidas provisionales solicitadas: Se ordena que por parte de la Trabajadora Social adscrita a este despacho se realice visita social al lugar de residencia de la demandante, para determinar las condiciones en las que actualmente se encuentra la menor, quien deberá rendir informe al despacho.

Se reconoce al Doctor **CARLOS ANDRES ARAUJO OVIEDO** como apoderado judicial de la demandante en la forma, términos y para los fines del poder que le fue otorgado.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ
D.C.
El anterior auto se notificó por estado
No. 11 - Hoy 22 de febrero de 2023
DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ
Secretaria

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b398a4fad935345f8a2d014e95ee908bba6b8b61fa764beb7055098912416df**

Documento generado en 21/02/2023 01:00:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Por reunir los requisitos de la ley, ADMÍTASE la demanda de **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD** promovida por el Defensor de Familiar del Centro Zonal Engativá, por solicitud de **MARIA CAMILA CASTRO LESMES**, madre de la menor de edad **A.F.C**, en contra de **JUAN SEBASTIAN FORERO HERRERA**.

Tramítase la presente demanda por el procedimiento verbal; en consecuencia, de la demanda y de sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días para que la conteste y allegue las pruebas quepretenda hacer valer.

Conforme a lo previsto en el artículo 61 del C.C., comuníquese la existencia de este proceso a los parientes por línea materna de la menor de edad y que fueronmencionados en la demanda para que, si a bien lo tienen, se hagan presentes dentro del mismo, haciendo valer sus derechos o los de la menor de edad y manifiesten lo que estimen pertinente. Líbrense Telegramas o comuníquese a los correos electrónicos suministrados.

De conformidad a los presupuestos e indicaciones del artículo 10º de la ley 2213 de 2022 inclúyase en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a todos los parientes por línea paterna del menor de edad **A.F.C.**, que crean tener derecho a participar en el proceso, para que manifiesten lo que estimen pertinente.

Notifíquese igualmente mediante el correo electrónico respectivo a la Defensora de Familia y Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho judicial.

Se toma nota que la parte demandante está siendo representada por Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Engativá.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANIA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.

El anterior auto se notificó por estado
No. 11 - Hoy 22 de febrero de 2023

DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ
Secretaria

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5d507ccfcfb86d3578e18648f94158cc17bbffb54a1ed61f98ca4c24f042caa**

Documento generado en 21/02/2023 01:00:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a disponer lo que corresponde en relación con las presentes diligencias:

1. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 22 del Código General del Proceso, los jueces de familia son competentes para conocer en primera instancia de los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios por la ley.

2. Por su parte, el artículo 25 de la Ley 1564 de 2012, vigente a partir del 1º de octubre de 2012, que modificó los límites de las cuantías para determinar la competencia, en relación con la de mayor dispuso que los procesos *"...Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes..."*, tope este que atendiendo el valor del actual salario mínimo mensual (\$1.160.000) equivale a la suma de \$174.000.000.

3. En el caso particular, es evidente que el despacho no es competente para conocer del presente proceso de sucesión, atendiendo el factor objetivo de la cuantía, por cuanto, *nótese*, en la demanda se indicó en el acápite de cuantía de la sucesión, que ascendía a la suma de \$84.000.000, valor que no alcanza el límite fijado por la Ley 1564 de 2012; en consecuencia, por aplicación de lo establecido en el numeral 4º del artículo 18 del Código General del Proceso, la competencia para conocer del presente juicio de sucesión corresponde a los señores jueces civiles municipales de esta ciudad

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar de plano el anterior trámite sucesoral por falta de competencia, en razón al factor objetivo de la cuantía, conforme lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: Remítanse las diligencias al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, a efectos de que el proceso sea asignado por reparto entre los juzgados civiles municipales de esta ciudad.

Ofíciase.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.

El anterior auto se notificó por estado
No. 11 - Hoy 22 de febrero de 2023

DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ
Secretaria

ACOO

¹ Art.18.- Competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia...4. De los procesos de sucesión, que seande menor cuantía."

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11944ae851800fabcf2366e9bfafb91ce772286c7f7e7177545a25737be2fd7b**

Documento generado en 21/02/2023 01:00:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

- 1. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 640 de 2001 acredítese que se adelantó conciliación como requisito de procedibilidad para esta clase de asuntos.
- 2. Informe al despacho si el demandado tiene hijos menores de edad o personas en condición de discapacidad que estén a su cargo y dependaneconómicamente de éste.

NOTIFIQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ
D.C.

El anterior auto se notificó por estado
No. 11 - Hoy 22 de febrero de 2023

DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ
Secretaria

ACOO

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d56997b2e4a8593ff3b92e907e0371fa60750723bf7ea5e75fc5732d0d286f2e**
Documento generado en 21/02/2023 01:00:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Por reunir los requisitos legales la presente demanda, previstos en los artículos 488, 489 y 490 del C.G. del P., se RESUELVE:

PRIMERO: Declarar abierto y radicado en este juzgado el proceso de sucesión intestada de los causantes **RUBEN DARIO AVELLA BARRERO** quien falleció el seis (6) de noviembre de dos mil cinco (2005), y **LINA JACQUELINE MUNEVAR MORENO** quien falleció el veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021), siendo la ciudad de Bogotá su último lugar de domicilio y asiento principal de sus negocios.

SEGUNDO: Ordenar emplazar a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en esta causa mortuoria, por secretaría inclúyase a los mismos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme a lo dispuesto en el artículo 10º de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Reconocer como herederos a **RUBEN DARIO, DIANA MARGARITA, MIGUEL ANGEL y LEONARDO STEVEN AVELLA MUNEVAR**, en calidad de hijos de los causantes, como se acredita con la copia autentica del registro civil de nacimiento aportado con la demanda (folio 5 a 14 en anexos del expediente digital).

CUARTO: Secretaría proceda con la inclusión ordenada en el Registro de que trata el artículo 490 del Código General del Proceso (C.G.P.).

QUINTO: Se reconoce al abogado Doctor **OSCAR REINALDO AVELLA BARRERO**, como apoderado judicial de los herederos aquí reconocidos, en la forma, términos y para los fines del memorial poder a él otorgado.

¹ Conforme lo dispone el artículo 8º de la ley 2213 de 2022 se recuerda a las partes que es su deber enviar las notificaciones respectivas a los correos electrónicos que conozcan de la contraparte y El artículo 78 del Código General del Proceso (C.G.P.) que establece los Deberes y Responsabilidades de las partes y sus apoderados en su numeral 14 Dispone: "Numeral 14: Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción"

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.

El anterior auto se notificó por estado
No. 11 - Hoy 22 de febrero de 2023

DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ
Secretaria

ACOO

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cc91446aa5668532229970d44947720db88c99c6dec849b8ff60716aba7bb737

Documento generado en 21/02/2023 01:00:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Por reunir los requisitos de la ley, ADMÍTASE la demanda de **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD** promovida por el Defensor de Familiar del Centro Zonal Kennedy, por solicitud de **ANGELICA CELINA BOTELLO QUINYANA**, madre de la menor de edad **L.D.P.B**, en contra de **GUSTAVO PINZON QUINTERO**.

Tramítase la presente demanda por el procedimiento verbal; en consecuencia, de la demanda y de sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días para que la conteste y allegue las pruebas quepretenda hacer valer.

Conforme a lo previsto en el artículo 61 del C.C., comuníquese la existencia de este proceso a los parientes por línea materna de la menor de edad y que fueronmencionados en la demanda para que, si a bien lo tienen, se hagan presentes dentro del mismo, haciendo valer sus derechos o los de la menor de edad y manifiesten lo que estimen pertinente. Líbrense Telegramas o comuníquese a los correos electrónicos suministrados.

De conformidad a los presupuestos e indicaciones del artículo 10º de la ley 2213 de 2022 inclúyase en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a todos los parientes por línea paterna del menor de edad **L.D.P.B.**, que crean tener derecho a participar en el proceso, para que manifiesten lo que estimen pertinente.

Notifíquese igualmente mediante el correo electrónico respectivo a la Defensora de Familia y Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho judicial.

Se toma nota que la parte demandante está siendo representada por Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Kennedy.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANIA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.

El anterior auto se notificó por estado
No. 11 - Hoy 22 de febrero de 2023

DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ
Secretaria

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a16223ee5c7c5d67758d6f5ea4c4c581398404a69581ba8c56b52d7360428d1**

Documento generado en 21/02/2023 01:00:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo se cumpla a cabalidad con la siguiente exigencia:

- 1. La apoderada de la parte demandante, de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, esto es, debe indicar en el poder su dirección de correo electrónico, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- 2. Allegue los documentos que indica como pruebas "ANEXO No. 3 – 3ª - 3B - 3C y3D" teniendo en cuenta que allega solamente los pantallazos.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANIA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.

El anterior auto se notificó por estado
No. 11 - Hoy 22 de febrero de 2023

DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ
Secretaria

ACOO

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b10ac9db59ff97ef9363c323089cb05e90a51c24bd7776a443c728dff60af6b5**

Documento generado en 21/02/2023 01:00:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se inadmite la anterior demanda par que en el término de cinco (5) días, sea subsanado, so penade rechazo:

1. Con el fin de establecer la competencia de este despacho, de conformidad con el articulo 26 del C.G. del P,. aporte el avalúo catastral del predio relacionado como activo, debidamente actualizado para el presente año.
2. Informe al despacho si tiene conocimiento de la existencia de otros herederos del fallecido PARMENIO VILLALOBOS RODRIGUEZ en caso afirmativo, indique dirección tanto física como electrónica para vincularlos al asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÌA
JUEZ

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.

El anterior auto se notificó por estado
No. 11 - Hoy 22 de febrero de 2023

DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ
Secretaria

ACOO

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e46aa0826ab85c9b8a2aee21b995074244021a3b2ad16474a54ba591244a762**

Documento generado en 21/02/2023 01:00:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se inadmite la anterior demanda par que en el término de cinco (5) días, sea subsanado, so penade rechazo:

1. Con el fin de establecer la competencia de este despacho, de conformidad con el artículo 26 del C.G. del P,. aporte el avaluó catastral del predio relacionado como activo, debidamente actualizados para el presente año.
2. Aporte Registro Civil de Nacimiento de JAIRO ROBERTO, MARTHA LUCIA y MARIA CLAUDIA ARCINIEGAS MARTINEZ con la nota marginal de reconocimiento paterno.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÌA
JUEZ

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.

El anterior auto se notificó por estado
No. 11 - Hoy 22 de febrero de 2023

DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ
Secretaria

ACOO

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d5d6c3fba7cc6163d1b05d5578ccfb0b5162f535d5be86162beefc8b2a7d9102
Documento generado en 21/02/2023 01:00:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda y por encontrarse ajustada a derecho, el Juzgado RESUELVE:

ADMÍTASE la anterior demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** promovida por **JORGE ANDRES ZAPATA MONTOYA** en contra de **DORA CRISTINA SUAREZ MACIAS**.

Tramítese por el proceso verbal; de ella y de sus anexos córrasele traslado a la parte demandada, por el término legal de veinte (20) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, notificándole este auto bajo las indicaciones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, o el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

Se reconoce al abogado Doctor **OMAR DURAN GIL**, como apoderado judicial del demandante en la forma, términos y para los fines del memorial poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE.

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.

El anterior auto se notificó por estado
No. 11 - Hoy 22 de febrero de 2023

DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ
Secretaria

ACOO

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebd062151532f808c4f93c550222793371ba77ed4fdd18ea9cffe7e76f8e1**

Documento generado en 21/02/2023 01:00:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Por reunir los requisitos formales de ley, **ADMÍTASE** la demanda de **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL** que a través de apoderado judicial promueve **VERONICA PINTO VINASCO** a favor de los intereses de su hijo **O.V.P** en contra de **ANDRES FELIPE VILLAMIZAR ORTIZ**.

Tramítese la presente demanda por el procedimiento verbal sumario, en consecuencia, de ella y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese a la parte demandada ésta providencia en los términos establecidos en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, o conforme lo estable el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese igualmente a la Defensora de Familia y Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho judicial.

Se reconoce al Doctor **JAIME ENRIQUE GRANADOS PEÑA** como apoderado judicial de la demandante en la forma, términos y para los fines del poder que le fue otorgado.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ
D.C.

El anterior auto se notificó por estado
No. 11 - Hoy 22 de febrero de 2023

DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ
Secretaria

ACOO

Firmado Por:

William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **305530ff6375703cf223772277c77779f4ec2dcd63dcd558505ee1e3b73a1750**

Documento generado en 21/02/2023 01:00:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA
Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Previo a dar trámite al recurso de apelación interpuesto por la parte accionada, por secretaria requiérase a la Comisaria Once (11°) de Familia Suba 1 de esta ciudad, para que se sirva remitir a través de medios electrónicos, las pruebas aportadas por las partes en la Medida de Protección **No. 856-2022 RUG No. 1438-2022**, así como los videos de las audiencias desarrolladas dentro de la medida referida.

NOTIFÍQUESE
El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N° **011**
De hoy **22 DE FEBRERO DE 2023**
La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a9af59108be8cea9690264ce1d71b13499c7f677cc14dfca154bb92a38e44ff**

Documento generado en 21/02/2023 12:59:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver sobre las anteriores diligencias, y en tal virtud, **DISPONE:**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 4º de la Ley 25 de 1992, se ordena la ejecución de la sentencia de 6 de diciembre de 2022 de nulidad del matrimonio católico celebrado el 24 de diciembre de 1970 entre **JESUS VIRGILIO HOYOS ZULUAGA y LUZ MARY ARIZA RONCHAQUIRÁ**, en la Parroquia de Divino Salvador de Bogotá.

La mencionada sentencia de nulidad del matrimonio católico fue confirmada 11 de enero de 2023 por el **TRIBUNAL ELESIASTICO ARQUIDIOCESANO DE MANIZALEZ**, y su ejecutoria fue dispuesta mediante decreto de once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023), emitido por TRIBUNAL ECLESIASTICO ARQUIDIOCESANO DE MANIZALEZ.

En consecuencia, líbrese oficio a la Notaria Quinta de Bogotá, para que se hagan las anotaciones pertinentes en el correspondiente registro civil de matrimonio y en los registros civiles de nacimiento de las partes.

Cumplido lo anterior, proceda Secretaría a archivar las presentes diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
JUEZ

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.

El anterior auto se notificó por estado
No. 11 - Hoy 22 de febrero de 2023

DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ
Secretaria

ACOO

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69653b8566e203f810113239556c8cc3cc29a883362a0d5a20b688c75f290c16**

Documento generado en 21/02/2023 12:59:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA
Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Admítase el recurso de apelación instaurado por el accionado **LUIS FRANCISCO BECERRA** en contra de la decisión adoptada por la Comisaria Diecinueve (19°) de Familia Ciudad Bolívar 1 de esta ciudad, en audiencia llevada a cabo el pasado dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023), donde el *a quo* impuso medidas complementarias a favor de la accionante señora **LEILA PATRICIA SANCHEZ BARON** y su menor hijo.

Dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, el apelante podrá sustentar su impugnación conforme a los reparos efectuados ante el *a quo*, sin perjuicio de las manifestaciones o documentación que haya aportado con antelación.

NOTIFÍQUESE
El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N° 011
De hoy **22 DE FEBRERO DE 2023**
La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bec10b5236a0e765bce5fdf186a7175722a27d653c007250966926d92bc41de**
Documento generado en 21/02/2023 12:59:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo se cumpla a cabalidad con la siguiente exigencia:

- 1.** La apoderada de la parte demandante, de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, esto es, debe indicar en el poder su dirección de correo electrónico, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANIA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.

El anterior auto se notificó por estado
No. 11 - Hoy 22 de febrero de 2023

DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ
Secretaria

ACOO

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5aeb82bb9442987655739b54e7b266d459163b18f0b5f4e8af9598a8e12ffc9**
Documento generado en 21/02/2023 12:59:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso entrar resolver el asunto de la referencia, si no fuera porque con fundamento en el numeral 5° del artículo 7° del Acuerdo 1667 de 2002, la anterior solicitud debe ser tramitada ante el Juzgado Quinto (5°) de Familia de esta ciudad, despacho que mediante providencia del trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020) conoció previamente el presente asunto. (folio87 PDF)

En consecuencia, no queda otro camino que remitirla al anterior despacho judicial. Por lo expuesto el juzgado dispone:

REMITIR las diligencias al Juzgado Quinto (5°) de Familia de esta ciudad, dejándose las constancias respectivas. **Ofíciase.**

Por secretaria, proceda a compensar el presente proceso a la oficina de asignaciones.

NOTIFÍQUESE
El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N° **011**
De hoy **22 DE FEBRERO DE 2023**
La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **506ccae73e91500e6a1ccdc9a0d57d713b6835b88cfcce5c66da4ae92d0d397f**
Documento generado en 21/02/2023 12:59:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**REF.: CONSULTA PRIMER INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DENTRO DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 152 de 2021**

DE: ILSY DAISY LARA

CONTRA: ROBERT ENRIQUE RIOS ARANGO

Radicado del Juzgado: 11001311002020230010400

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde frente a la consulta de la sanción impuesta al señor **ROBERT ENRIQUE RIOS ARANGO**, por la Comisaría Tercera (3ª) de Familia de esta ciudad, mediante Resolución de fecha tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023), dentro del incidente de incumplimiento a la medida de protección No. **152 de 2021**, iniciado por la señora **ILSY DAISY LARA** a su favor, previo la recapitulación de los siguientes:

ANTECEDENTES

1- Las presentes diligencias encuentran su génesis en la solicitud de medida de protección que la señora **ILSY DAISY LARA** radicó ante la Comisaría Tercera (3ª) de Familia de esta ciudad, conforme a los lineamientos de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del año 2000, en contra de su compañero señor **ROBERT ENRIQUE RIOS ARANGO**, bajo el argumento de que el día 17 de junio de 2021, la agredió física, verbal y psicológicamente al igual que a su menor hijo.

Mediante auto de la misma fecha, la Comisaría de Familia admitió y avocó conocimiento de la acción de violencia intrafamiliar y conminó al presunto agresor para que de forma inmediata se abstuviera de proferir ofensas y/o amenazas, así como agresiones verbales, físicas o psicológicas en contra de su compañera y su menor hijo.

En la misma providencia citó a las partes para la audiencia de que trata el artículo 7º de la ley 575 de 2000 y le hizo saber a **ROBERT ENRIQUE RIOS ARANGO** que podía presentar los descargos, y solicitar las pruebas que a bien tuviera en audiencia, con la advertencia de que su inasistencia injustificada a la misma se entendería como aceptación de los cargos formulados en su contra. Esta decisión le fue notificada a las partes.

A la audiencia y en la que luego del análisis probatorio correspondiente, teniendo en cuenta los hechos denunciados, el *a quo* procedió a fallar el asunto, imponiendo medida de protección definitiva a favor de la víctima y le ordenó al agresor cesar inmediatamente y abstenerse de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas, en contra de su ex compañera, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, norma que al tenor



literal expresa:

“Artículo 4°. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.”

2- El día veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023) la accionante **ILSY DAISY LARA** acudió ante la Comisaría de conocimiento a fin de informar sobre el incumplimiento por parte del accionado **ROBERT ENRIQUE RIOS ARANGO** a la medida de protección, quien para el efecto en el escrito de denuncia señaló: “...*EL DIA 7 DE DICIEMBRE DEL 2022, YO ESTABA EN EL CUARTO Y MI COMPANERO ROBERT ENRIQUE RIOS ARANGO, ME AGREDIO FISICAMENTE, ME COGIO DEL CABELLO Y ME LANZO A LA VARANDA DE LA CAMA, ME DIJO PERRA, PUTA, MALPARIDA Y EL DIA 20 DE ENERO DEL 2023, TAMBIEN ME AGREDE VERBALMENTE MEDICE QUE ME LA PASO CULIANDO CON LOS MOZOS Y ME PERSIGUE ME DICE QUE ME VA A MATAR Y ME VA A PICAR Y METER EN UNA BOLSA...*”, lo que conllevó a la apertura del trámite incidental en la misma fecha, en el que se ordenó citar a las partes a audiencia respectiva y se libraron las comunicaciones a las autoridades competentes de brindar protección a la denunciante.

Llegada la fecha y hora señaladas para la audiencia, la Comisaría procedió a dictar el respectivo fallo con estribo en la solicitud de incumplimiento de la medida de protección, la valoración de riesgos practicada a la víctima y la ausencia del incidentado **ROBERT ENRIQUE RIOS ARANGO**, elementos de juicio que consideró suficientes para tal efecto y la llevaron a concluir que:

“...Es de pleno conocimiento, que el maltrato físico o moral al interior de la familia comporta una situación de indefensión para las víctimas y que en razón del mismo se pueden ver vulnerados los derechos a la vida y a la integridad personal de aquellos miembros de la familia que son sometidos por otro a ese tipo de conducta; de ahí que dentro del caso que nos ocupa resulte un mayor grado de reproche, dado los antecedentes de Violencia Intrafamiliar de la INCIDENTANTE, las que presumiblemente aumentan no solo su indefensión, sino la materialización en sentido estricto del principio de la solidaridad que principalmente miembros de la familia deben prodigarse; luego, cuando agotadas previamente unas medidas, no dan resultado idóneas para la protección de los mencionados derechos, surge el apremio de acudir a la normatividad prevista para este tipo de prerrogativa



constitucional, esto es, de hacer efectiva a través de la sanción, esa armonía y unidad familiar, que se escapa por los comportamientos destructivos de esa paz, asumidos por uno de los miembros que la conforman.

Como se advierte en párrafo anterior, resulta imperioso por parte de esta Comisaria de Familia, dar cumplimiento a lo estipulado por la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000 y la Ley 1257 de 2008 procediendo a aplicar las sanciones previstas por el legislador, ante la desobediencia de la INCIDENTADO, en cuanto a no volver a generar comportamientos agresivos contra la señora ILSY DAISY LARA. Por lo anterior, conforme a los preceptos constitucionales contenidos el Art. 42 que disponen que: "Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley"; atendiendo las consideraciones hasta aquí expresadas, este Despacho Comisarial impondrá al señor ROBERT ENRIQUE RIOS ARANGO una multa en salarios mínimos legales mensuales, como se señalara en la parte resolutive de la presente decisión, haciendo previa advertencia que se hará conversión en arresto en caso de negarse a cancelar la sanción impuesta, la cual deberá realizarse en la Tesorería Distrital, a nombre de la Secretaria Distrital de Integración Social..."

En consecuencia, le impuso a manera de sanción una multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales, que debía consignar dentro de los cinco (5) días siguientes en la Tesorería Distrital, con destino a la Secretaría Distrital de Integración Social. Dicha decisión le fue notificada a las partes en estrados.

Avocado su conocimiento, procede el despacho a emitir el pronunciamiento correspondiente.

CONSIDERACIONES

1. Competencia de este Despacho Judicial

Al tenor del artículo 52 de la Ley 2591/91, en armonía con el artículo 12 del Decreto 652/2001, la competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una medida de protección recae en los Jueces de Familia, por lo que es viable que este Juzgado atienda dicha consulta.

2. Desarrollo de la consulta planteada

La consulta, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad supra citada, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaría de familia.



En este orden de ideas, corresponde a este Juzgado verificar si se cumplió con la debida tramitación de instancia, ante la Comisaría Tercera (3ª) de Familia de esta ciudad, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso. (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000, en concordancia con los artículos 12 del Decreto Reglamentario 652/2001).

Verdad revelada es que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001.

Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta.

En el caso sub-lite, se advierte que el incidente de incumplimiento se adelantó atendiendo los derroteros propios para esta clase de actuaciones, previstas por el legislador sustancial, el incidentado fue notificado de la iniciación del presente trámite y prueba de ello son las constancias del trámite realizado que reposan en el expediente, lo que desde ya permite descartar la existencia de posibles nulidades que afecten la validez del trámite.

Frente a los hechos conocidos es preciso abordar lo que corresponde a la Violencia de Género:

En relación con la violencia de género, el 18 de diciembre de 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), que hace parte del bloque de constitucionalidad, la define como *“toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”*.

Este instrumento exige a los Estados partes garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y



políticos, así como implementar políticas para eliminar la discriminación de la mujer dentro de las cuales se encuentran: consagrar la igualdad entre el hombre y la mujer; adoptar sanciones que prohíban toda discriminación contra la mujer; establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer; abstenerse de incurrir en actos de discriminación; eliminar la discriminación de la mujer en la sociedad y; derogar las disposiciones penales que impliquen una discriminación contra la mujer.

Adicionalmente, solicita la adopción de medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en el ámbito laboral y en particular, el derecho al trabajo con las mismas oportunidades, a elegir libremente profesión y empleo, al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones de servicio, a la formación profesional, al readiestramiento, a la igualdad de remuneración y de trato, a la seguridad social, a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo.

En Colombia, las mujeres han padecido históricamente una situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familia, a la educación y al trabajo. Es necesario recordar que se les equiparaba a los menores y dementes en la administración de sus bienes, no podían ejercer la patria potestad, no podían acceder a la universidad, se les obligaba a adoptar el apellido del marido, agregándole al suyo la partícula “de” como símbolo de pertenencia, entre otras limitaciones. En consecuencia, con el fin de equilibrar la situación de desventaja y aumentar su protección a la luz del aparato estatal, la Constitución Política reconoció expresamente la igualdad jurídica al consagrar que “la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades” y que “la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación”. Adicionalmente, dispuso que el Estado le otorgue asistencia durante el embarazo y después del parto, así como un especial amparo a la madre cabeza de familia.

Con el fin de explicar un poco más el tema, la violencia de género es aquella violencia que hunde sus raíces en las relaciones de género dominantes de una sociedad, como resultado de un notorio e histórico desequilibrio de poder. En nuestra sociedad el dominio es masculino por lo que los actos se dirigen en contra de las mujeres o personas con una identidad de género diversa (lesbianas, gay, bisexuales, transgeneristas e intersexuales) con el fin de perpetuar la subordinación. Centrándose en lo concerniente a la violencia contra las mujeres, las agresiones van más allá de las lesiones físicas y psicológicas, denominadas violencia visible. La invisible se refiere a la violencia estructural que implica inequidad en el ámbito de lo político, lo social y lo económico y a la violencia cultural constituida por los discursos que justifican el trato desigual. Estos tres componentes de la violencia se retroalimentan entre ellos, perpetuando la discriminación, la desigualdad y la violencia. Por tanto, con cada golpe a una mujer se da prevalencia a un patrón social de exclusión y este se reproduce a futuro.

En el contexto de la familia, la violencia se produce de manera más intensa, alarmante y cruel, debido a que en ella se da una combinación de intensidad



emocional e intimidad propia de la vida familiar. Los lazos familiares están impregnados de emociones fuertes, que mezclan fuertemente amor y odio. Por ello, los conflictos que ocurren en su interior liberan antagonismos que no serían tan enérgicos en otros contextos sociales. El hecho de que sea una institución cerrada contribuye a que las agresiones sean reiteradas y obstaculiza que las víctimas logren escapar tempranamente del control de sus ofensores.

La violencia dentro de la pareja comprende toda una gama de actos sexual, psicológica y físicamente coercitivos:

- La violencia física es toda acción voluntariamente realizada que provoque o pueda provocar daño o lesiones físicas. Al constituir una forma de humillación, también configuran un maltrato psicológico;
- La violencia psicológica se refiere a conductas que producen depreciación o sufrimiento, que pueden ser más difícil de soportar.
- La violencia sexual es cualquier actividad sexual no deseada y forzada en contra de la voluntad de la mujer, mediante fuerza física o bajo amenaza directa o indirecta, ante el temor a represalias. Su repercusión incluye tanto daños físicos como psicológicos de gravedad variable.
- La violencia económica se vincula a las circunstancias en las que los hombres limitan la capacidad de producir de las mujeres, de trabajar, de recibir un salario o de administrar sus bienes y dinero, situándolas en una posición de inferioridad y desigualdad social.

La Ley 1257 de 2008 impone al Estado las obligaciones de prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres, como parte del principio de corresponsabilidad. Aunque el deber de investigación no está desarrollado en la ley, basta con remitirse a los distintos instrumentos y decisiones internacionales para dotarlo de significado.

El deber de investigación con la debida diligencia, en la prevención y sanción de hechos que afectan derechos, se refiere a la necesidad de evitar su impunidad. Así cumple dos funciones: la de esclarecer los hechos y castigar los culpables y la de desalentar futuras violaciones. Por tanto, una ineficiente investigación puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, aunque el delito haya sido cometido por un particular.

Precisamente, ha dicho la CIDH que el enfoque de género se percibe claramente cuando se internaliza que la violencia contra la mujer se origina en la discriminación. Por tanto, la negligencia lleva a la impunidad que propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares. Lo anterior, a su vez, fortalece las nociones estereotipadas según las cuales la violencia contra las mujeres tiene menos importancia y es un asunto privado.



CASO CONCRETO.

En cuanto a las pruebas recaudadas se refiere y que llevaron a la sanción impuesta al incidentado, cuenta la comisaria con la denuncia presentada por la incidentante, la que se entiende presentada bajo la gravedad de juramento y que encuentra soporte en la valoración de identificación de riesgos practicada a la víctima que, según los hechos denunciados arrojó las siguientes conclusiones:

“...INSTRUMENTO DE IDENTIFICACION PRELIMINAR DE RIESGO PARA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL POR VIOLENCIAS AL INTERIOR DE LA FAMILIA:

LA USUARIA REFIERE QUE VIVIO EN UNION SEIS (6) AÑOS, SEPARADA HACE DOS DIAS, TIENE UN HIJO EN COMUN DE 2 AÑOS. LOS HECHOS OCURRIERON EL 7 DE DICIEMBRE DEL 2022 Y EL DIA 20 DE ENERO DEL 2023, AGRESIONES FISICAS, EMPUJONES, JALADA DE CABELLO. AGRESIONES VERBALES, DENIGRA DE SU AUTOIMAGEN, REFIERE QUE SE LA PASA ES CON LOS MOZOS, AMENAZAS QUE LA VA A MATAR Y A PICAR. EN LA APLICACION DEL INSTRUMENTO DE RIESGO SE OBTUVO UNA PUNTUACION DE CUATRO (4) FACTORES SIENDO ALTO, PARA INTEGRIDAD, LA DENUNCIANTE EN SU HISTORIA DE PAREJA, REFIERE QUE EL DENUNCIADO LA PERSIGUE, LA ACOSAR, LA AMENAZA E INTIMIDA SI LA VE CON GIRO HOMBRE. NO ACEPTA LA CASA REFUGIO POR QUE VIVE EN UNA APARTAMENTO CON SUS HIJOS. DENTRO DE LOS FACTORES DE RIESGOS SE PERCIBEN DIFICULTADES EN LA COMUNICACION, INADECUADO MANEJO DE IMPULSOS, SE PERIBE CONDUCTA DE CELOS Y MANIPULADOR, CONSUMO DE SUSTANCIAS PSICOACTIVAS MARIHUANA. SE TRAMITA INCIDENTE A LA MP 115/2021. SE REMITE A MEDICIAN LEGAL Y SE DA APOYO POLICIVO....”

A su vez, la ausencia del señor **ROBERT ENRIQUE RIOS ARANGO** en el trámite del incidente de desacato, quien encontrándose debidamente notificado no se hizo presente, no justificó su inasistencia ni presentó prueba sumaria que lo excuse, lo que conlleva a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 9° de la Ley 575 de 2000: “*Si el agresor no compareciere a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra...*”

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en decisión STC21575-2017, Radicación n° 05000-22-13-000-2017-00242-01 del Magistrado Ponente, Doctor LUIS ARMANDO TOLOSA VILLANOVA se refiere a las clasificaciones de la confesión, entre ellas la que atañe a la inasistencia del demandado – accionado:

“... De las varias clasificaciones de la confesión, previstas en la legislación positiva, importa destacar que, en atención a su forma de obtención, ésta puede revestir el carácter de provocada, espontánea y tácita o presunta.



En relación con ésta última, que es la que aquí interesa, estatuye el artículo 205 del Código General del Proceso:

[La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.]

[La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.]

Esta norma, que en lo medular reproduce lo ya dispuesto en los artículos 617 y 618 del Código Judicial de 1931 o en el 210 del recientemente derogado Código de Procedimiento Civil, prevé que el aludido tipo de confesión tendrá lugar, primero, cuando citado personalmente el absolvente, con señalamiento de la fecha y hora para llevar a cabo la audiencia donde hubiere de recibirse su declaración, sea renuente a responder o dé respuestas evasivas, hará presumir como ciertos los hechos susceptibles de esa prueba sobre los cuales “versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito”.

La segunda hipótesis, que debe entenderse en conjunción con el numeral 4º del artículo 372 del Estatuto Procesal, establece, sin ambages, que la inasistencia injustificada del citado a la diligencia, “(...) hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones”.

En cuanto al mérito probatorio de la confesión ficta, tácita o presunta, cabe observar, por un lado, que está sujeta, en lo pertinente, a las exigencias generales a toda confesión que al respecto señala el artículo 191, ibídem; y por otro, que según la regla 197 C.G.P., “admite prueba en contrario”.

Para su validez, pues, se requiere, como bien lo tiene dicho la Sala, en pronunciamiento ahora reiterado,

(...) que ese presunto confesante tenga capacidad para confesar y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado; que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria; que “verse sobre hechos personales del confesante o de que tenga conocimiento”; y, por último, que recaiga sobre hechos susceptibles de ser probados por confesión

{...}

Además de lo expuesto, para que haya confesión ficta o presunta, con las consecuencias de orden probatorio que se han indicado, requiérase sine qua



non que en todo caso se hayan cumplido las formalidades que para la prueba de confesión exige la ley”.

En punto a lo segundo, se tiene por averiguado, y en verdad así se desprende del claro tenor del artículo 205, citado, que la confesión ficta, y en general todo medio de prueba de este tipo, engendra una presunción de tipo legal.

La no comparecencia del citado a la audiencia donde habrá de llevarse a cabo el interrogatorio, o a la inicial (o de instrucción y juzgamiento, cuando son concentradas), da lugar, como se señaló precedentemente, a tener por ciertos los hechos susceptibles de este tipo de prueba.

En rigor, se trata de una presunción de tipo legal o juris tantum, lo que equivale a afirmar

(...) que invierte el peso de la prueba haciendo recaer sobre el no compareciente la obligación de rendir la prueba contraria pues de no hacerlo, las consecuencias de la presunción comentada, que es presunción acabada en buena medida definitiva respecto de la verdad de los hechos confesables afirmados por quien pidió interrogar –bien en cuestionario escrito, si lo hubo, o bien en el escrito rector correspondiente (demanda o contestación)-, naturalmente redundarán en contra de aquél”.

Importa precisar que la confesión ficta tendrá el mismo valor y fuerza que a las confesiones propiamente dichas la ley les atribuye, siempre y cuando, se insiste, no exista dentro del proceso prueba en contrario y para su incorporación se hayan cumplido las condiciones previstas en el artículo 191 del Código General del Proceso...”

De lo anterior, se colige entonces que, los hechos denunciados en el escrito mediante el cual la incidentante puso de presente el incumplimiento a la medida de protección, en este preciso asunto se encuentran verificados con las pruebas analizadas y ante la ocurrencia de dichas acciones, era el señor **ROBERT ENRIQUE RIOS ARANGO** **quien tenía el deber procesal de infirmar las conductas de que se le culpa, lo que como quedó visto no ocurrió, viéndose abocado a afrontar un fallo adverso a sus intereses como es el que aquí se consulta.**

Esta situación, sin lugar a dudas, permite afirmar que la decisión adoptada por la Comisaría de Familia es acorde con la realidad fáctica y probatoria evidenciada, máxime que parte igualmente de un indicio grave en contra del agresor quien, se reitera, pese a estar debidamente enterado del trámite de incumplimiento que se seguía en su contra, con ocasión a la medida de protección que se le impuso con anterioridad, en donde se le conminó para que cesara *inmediatamente y se abstuviera de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas en contra de la accionante, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000*, hizo caso omiso de tal advertencia, de lo que se concluye que al estar plenamente demostrado el incumplimiento, no le quedaba otro camino a la funcionaria, que aplicar la multa impuesta a la parte incidentada.

Deviene de lo considerado, que con la medida adoptada en la providencia que aquí se consulta, no sólo se pretende erradicar todo tipo de violencia intrafamiliar, sino que también se busca suprimir todo acto de violencia que atente contra los allí involucrados, lo que sin lugar a dudas encuentra su amparo a la luz de nuestro ordenamiento constitucional y de normas que integran el bloque de constitucionalidad y son por ende instrumentos jurídicos vinculantes en nuestra legislación, por lo que amerita ser confirmada.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la Resolución de tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023), objeto de consulta, proferida por la Comisaría Tercera (3ª) de Familia de esta ciudad.

SEGUNDO: Devuélvase la actuación a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.

El anterior auto se notificó por estado No. 011
Hoy 22 DE FEBRERO DE 2023

DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f355b53decbabedddd66a38c5216550ee6058f8f140e9b41ee3fc67085889db35**

Documento generado en 21/02/2023 12:59:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**REF.: CONSULTA INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DENTRO DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 596 de 2022
DE: JACQUELINE COROMOTO RUJANO
CONTRA: JEAN CARLOS ALVAREZ TORRES
Radicado del Juzgado: 11001311002020230011000**

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde frente a la consulta a la sanción impuesta al señor **JEAN CARLOS ALVAREZ TORRES** por parte de la Comisaria Quinta (5ª) de Familia Usme 2 de esta ciudad, mediante Resolución de fecha dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023) dentro del incidente de incumplimiento a la medida de protección No. **596-2022**, iniciado por la señora **JACQUELINE COROMOTO RUJANO** a su favor, previo la recapitulación de los siguientes:

ANTECEDENTES

Las presentes diligencias encuentran su génesis en la solicitud de medida de protección que la señora **JACQUELINE COROMOTO RUJANO** radicó ante la Comisaria Quinta (5ª) de Familia Usme 2 de esta ciudad, conforme a los lineamientos de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del año 2000, a favor suyo y en contra de su compañero **JEAN CARLOS ALVAREZ TORRES** bajo el argumento de que el día 14 de agosto de 2022 la agredió física, verbal y psicológicamente. De igual manera la intimidó y amenazó.

Mediante auto de fecha 18 de agosto de 2022, la Comisaría de Familia admitió y avocó conocimiento de la acción de violencia intrafamiliar y conminó al agresor para que de forma inmediata se abstuviera de proferirse ofensas y/o amenazas, así como agresiones verbales físicas o psicológicas en contra de su compañera.

En la misma providencia citó a las partes para la audiencia de que trata el artículo 7º de la ley 575 de 2000 y le hizo saber al señor **JEAN CARLOS ALVAREZ TORRES** que podía presentar los descargos, y solicitar las pruebas que a bien tuviera en audiencia, con la advertencia de que su inasistencia injustificada a la misma se entendería como aceptación de los cargos formulados en su contra. Esta decisión le fue notificada a las partes.

Luego del análisis probatorio correspondiente, el a quo procedió a fallar el asunto, imponiendo medida de protección definitiva a favor de la víctima y le ordenó al agresor cesar inmediatamente y abstenerse de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas, en contra de su excompañera, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, norma que al tenor literal expresa:

“Artículo 4º. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

- a. Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;*
- b. Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.”*

El día diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022), nuevamente la señora **JACQUELINE COROMOTO RUJANO** reporta el incumplimiento por parte del señor **JEAN CARLOS ALVAREZ TORRES** a la medida de protección, para el efecto señaló: *“...el día 18 de diciembre el señor JEAN CARLO ALVAREZ estaba cumpliendo años y se la paso todo el día en la tienda tomando licor, en la noche como a las seis y media o siete de la noche el señor llego y me comenzó a golpearme me pego en la cabeza con el teléfono, me dio golpes en las piernas, en los brazos, en la cara, él es una persona de mide 196 cm y pesa 120 kg, imagine los golpes que me dio y como estoy...”*, mediante auto de la misma fecha la Comisaria Familia avocó conocimiento de las diligencias y dio apertura al trámite incidental, en el que ordenó citar a las partes a audiencia respectiva y la valoración de la víctima por parte de Medicina Legal, así como comisionar a las autoridades respectivas para la protección de la víctima.

Llegada la fecha y hora señaladas para la audiencia, la Comisaría procedió a dictar el respectivo fallo, con estribo en la solicitud de incumplimiento de la medida de protección, el dictamen médico legal y las pruebas aportadas por las partes, lo que llevaron a encontrar probados los hechos objeto de consulta concluyendo lo siguiente:

“...Se tiene que, frente a nuevos hechos de violencia en el contexto JACQUELINE COROMOTO RUJANO, manifestó que el día 19 de diciembre de 2022, en esta Comisaria que su compañero el señor JEAN CARLOS ALVAREZ TORRES la había agredido nuevamente de maneta física, verbal y psicológica, cuando según manifestó el 18 de diciembre sobre

las 6 de la tarde el incidentado al llegar a su casa en estado de embriaguez y sin mediar ninguna explicación agredió a la incidentante diciéndole palabras soeces como "maldita perra, puta y zorra" y que también la agredió físicamente, cuando le pegó en su cabeza con un celular, como puños en su cuerpo y que la víctima en su afán de protección corrió a buscar a la policía, seguido en la ratificación de los cargos y de los que se ratifica, agrega diciendo que el incidentado es celoso compulsivo, que si bien es cierto después de la medida de protección continuo la convivencia pero que ya no viven por los nuevos hechos que se denunciaron y es objeto de este trámite, pero además el accionado no aporta para la manutención de sus hijos. Por su parte el Incidentado niega los nuevos hechos endilgados, en sus descargos existen indicios cuando dice que "yo no pude pegarle así y sin explicación dice no sé qué le pudo pasar. Una vez en apertura del debate probatorio con relación a las pruebas aportadas por las partes, el Despacho traslada la que estimó Pertinentes y conducentes su traslado de las documental como es el informe forense del Instituto de Medicina Legal, existe el análisis y conclusión que de acuerdo al relato de los hechos hay lesión por mecanismo traumáticos contundentes con una incapacidad médico legal definitiva de DIEZ DIAS, y que a la fecha de la recepción de este dictamen es acorde a los hechos allí denunciados como lo informado en este despacho, por lo que es consecutivo al reporte de los nuevos hechos y es objeto de este análisis, que no solamente dan cuenta nuevos hechos de violencia física confirmando estos hechos cuando al darle apertura al medio magnético CD existe un registro fotográfico de la pierna de la accionando se puede ver que hay una lesión, y de la cual se lee textualmente al referir en el mensaje la accionante "mira como me pegaste x q te dio la gana" y siendo cortado el mensaje ya que no hay lectura lo que responde el señor Álvarez Torrez, ocultado la prueba, pero que se presume que estos hechos dan cuenta que se presentaron es decir, que hubo violencia física y verbal, aunado al constante consumo de licor del incidentado. ..."

Elementos de juicio que consideró suficientes para tal efecto y la llevaron a imponer a manera de sanción una multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales, que debía consignar dentro de los cinco (5) días siguientes en la Tesorería Distrital, con destino a la Secretaría Distrital de Integración Social y la imposición de medidas complementarias en favor de los intereses de su menor hija, las cuales no fueron objetadas por el incidentado

Avocado su conocimiento, procede el despacho a emitir el pronunciamiento correspondiente.

CONSIDERACIONES

Competencia de este Despacho Judicial

Al tenor del artículo 52 de la Ley 2591/91, en armonía con el artículo 12 del Decreto 652/2001, la competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una medida de protección recae en los Jueces de Familia, por lo que es viable que este Juzgado atienda dicha consulta.

Desarrollo de la consulta planteada

La consulta, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad supra citada, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaría de familia.

En este orden de ideas, corresponde a este Juzgado verificar si se cumplió con la debida tramitación de instancia, ante la Comisaria Quinta (5ª) de Familia Usme 2 de esta ciudad, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso. (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000, en concordancia con los artículos 12 del Decreto Reglamentario 652/2001).

Verdad revelada es que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001, dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta.

En el caso sub-lite, se advierte que el incidente de incumplimiento se adelantó atendiendo los derroteros propios para esta clase de actuaciones, previstas por el legislador sustancial, el incidentado fue notificado de la iniciación del presente trámite y prueba de ello es que estuvo presente en la audiencia, lo que desde ya permite descartar la existencia de posibles nulidades que afecten la validez del trámite.

Respecto a los hechos objeto de consulta, es importante abordar lo correspondiente a la Violencia de Género:

En relación con la violencia de género, el 18 de diciembre de 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), que hace parte del bloque de constitucionalidad, la define como *“toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”*.

Este instrumento exige a los Estados partes garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, así como implementar políticas para eliminar la discriminación de la mujer dentro de las cuales se encuentran: consagrar la igualdad entre el hombre y la mujer; adoptar sanciones que prohíban toda discriminación contra la mujer; establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer; abstenerse de incurrir en actos de discriminación; eliminar la discriminación de la mujer en la sociedad y; derogar las disposiciones penales que impliquen una discriminación contra la mujer.

Adicionalmente, solicita la adopción de medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en el ámbito laboral y en particular, el derecho al trabajo con las mismas oportunidades, a elegir libremente profesión y empleo, al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones de servicio, a la formación profesional, al readiestramiento, a la igualdad de remuneración y de trato, a la seguridad social, a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo.

En Colombia, las mujeres han padecido históricamente una situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familia, a la educación y al trabajo. Es necesario recordar que se les equiparaba a los menores y dementes en la administración de sus bienes, no podían ejercer la patria potestad, no podían acceder a la universidad, se les obligaba a adoptar el apellido del marido, agregándole al suyo la partícula “de” como símbolo de pertenencia, entre otras limitaciones. En consecuencia, con el fin de equilibrar la situación de desventaja y aumentar su protección a la luz del aparato estatal, la Constitución Política reconoció expresamente la igualdad jurídica al consagrar que “la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades” y que “la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación”. Adicionalmente, dispuso que el Estado le otorgue asistencia durante el embarazo y después del parto, así como un especial amparo a la madre cabeza de familia.

Con el fin de explicar un poco más el tema, la violencia de género es aquella violencia que hunde sus raíces en las relaciones de género dominantes de una sociedad, como resultado de un notorio e histórico desequilibrio de poder. En nuestra sociedad el dominio es masculino por lo que los actos se dirigen en contra de las mujeres o personas con una identidad de género diversa (lesbianas, gay, bisexuales, transgeneristas e intersexuales) con el fin de perpetuar la subordinación. Centrándose en lo concerniente a la violencia contra las mujeres, las agresiones van más allá de las lesiones físicas y psicológicas, denominadas violencia visible. La invisible se refiere a la violencia estructural que implica inequidad en el ámbito de lo político, lo social y lo económico y a la violencia cultural constituida por los discursos que justifican el trato desigual. Estos tres componentes de la violencia se retroalimentan entre ellos, perpetuando la discriminación, la desigualdad y la violencia. Por tanto, con cada golpe a una mujer se da prevalencia a un patrón social de exclusión y este se reproduce a futuro.

En el contexto de la familia, la violencia se produce de manera más intensa, alarmante y cruel, debido a que en ella se da una combinación de intensidad emocional e intimidad propia de la vida familiar. Los lazos familiares están impregnados de emociones fuertes, que mezclan fuertemente amor y odio. Por ello, los conflictos que ocurren en su interior liberan antagonismos que no serían tan enérgicos en otros contextos sociales. El hecho de que sea una institución cerrada contribuye a que las agresiones sean reiteradas y obstaculiza que las víctimas logren escapar tempranamente del control de sus ofensores.

La violencia dentro de la pareja comprende toda una gama de actos sexual, psicológica y físicamente coercitivos:

- La violencia física es toda acción voluntariamente realizada que provoque o pueda provocar daño o lesiones físicas. Al constituir una forma de humillación, también configuran un maltrato psicológico;
- La violencia psicológica se refiere a conductas que producen depreciación o sufrimiento, que pueden ser más difícil de soportar.
- La violencia sexual es cualquier actividad sexual no deseada y forzada en contra de la voluntad de la mujer, mediante fuerza física o bajo amenaza directa o indirecta, ante el temor a represalias. Su repercusión incluye tanto daños físicos como psicológicos de gravedad variable.
- La violencia económica se vincula a las circunstancias en las que los hombres limitan la capacidad de producir de las mujeres, de trabajar, de recibir un salario o de administrar sus bienes y dinero, situándolas en una posición de inferioridad y desigualdad social.

La Ley 1257 de 2008 impone al Estado las obligaciones de prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres, como parte del principio de corresponsabilidad. Aunque el deber de investigación no está

desarrollado en la ley, basta con remitirse a los distintos instrumentos y decisiones internacionales para dotarlo de significado.

El deber de investigación con la debida diligencia, en la prevención y sanción de hechos que afectan derechos, se refiere a la necesidad de evitar su impunidad. Así cumple dos funciones: la de esclarecer los hechos y castigar los culpables y la de desalentar futuras violaciones. Por tanto, una ineficiente investigación puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, aunque el delito haya sido cometido por un particular.

Precisamente, ha dicho la CIDH que el enfoque de género se percibe claramente cuando se internaliza que la violencia contra la mujer se origina en la discriminación. Por tanto, la negligencia lleva a la impunidad que propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares. Lo anterior, a su vez, fortalece las nociones estereotipadas según las cuales la violencia contra las mujeres tiene menos importancia y es un asunto privado.

CASO CONCRETO.

En cuanto a las pruebas recaudadas se refiere, se tiene la denuncia presentada por la incidentante, la que se encuentra soportada con el dictamen realizado por el Instituto de Medicina Legal y cuyo informe arrojó en su conclusión lo siguiente:

“...EXAMEN MÉDICO LEGAL

Descripción de hallazgos:

Cara, cabeza, cuello: laceración superficial en cicatrización, de aprox. 0,5 x 0,2 cm, en piel cabelluda, región temporal derecha.

Miembros inferiores: equimosis redondeadas en resolución de aprox. 2 cm, de diámetro cada una en región glútea derecha y cara lateral de tercios medio y distal muslo derecho.

ANALISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES. Al examen presenta lesiones actuales consistentes con el relato de los hechos. Mecanismo traumático de lesión. Contundente. Incapacidad Médico Legal DEFINITIVA DIEZ (10) DÍAS...”

Sumado a lo referido, cuenta el *a quo* con prueba aportada por el accionado consistente en CD donde se transcriben conversaciones de la plataforma WhatsApp donde las partes hacen referencia al hecho denunciado y las lesiones causadas, elementos que quiso desvirtuar el señor **ALVAREZ TORRES** allegando los textos incompletos y ocultando su respuesta en otros.

En este punto de la alzada, debe necesariamente abordarse lo que atinente a la administración de justicia con perspectiva de género, como forma de combatir

la violencia contra la mujer.

Los operadores judiciales desempeñan un papel esencial en el cumplimiento del mandato de erradicar todo tipo de violencia contra la mujer, pues deben investigar, sancionar y reparar los hechos de violencia denunciados. Para ello, es relevante que tenga en cuenta que una de las mayores limitaciones que las mujeres encuentran para denunciar la violencia, en especial la doméstica y la psicológica, es la tolerancia social a estos fenómenos, que implica a su vez la ineficacia de estos procesos y las dificultades probatorias a las que se enfrenta la administración de justicia frente a estos casos. Al respecto, el Auto 092 de 2000, se adoptaron medidas para la protección de los derechos de las mujeres desplazadas víctimas del conflicto armado que están expuestas a condiciones de riesgo particulares y vulnerabilidades específicas. Por ello, reconoció que, dada su condición, son sujetos de especial protección constitucional. Sin embargo, como lo señaló la Mesa de Seguimiento al Auto 092 de la Corte Constitucional, a pesar de los avances normativos subsisten patrones discriminatorios y estereotipos de género en los administradores de justicia. Estos patrones se evidencian en todo el proceso judicial desde las etapas preliminares hasta el juzgamiento.

De manera que, el deber constitucional de los operadores judiciales al decidir casos de violencia intrafamiliar se cumple cabalmente, cuanto se adopta una perspectiva de género que permita “corregir la visión tradicional del derecho según la cual en ciertas circunstancias y bajo determinadas condiciones, consecuencias jurídicas pueden conducir a la opresión y detrimento de los derechos de las mujeres. De ahí que, entonces, se convierta en un ‘deber constitucional’ no dejar sin contenido el artículo 13 Superior y, en consecuencia, interpretar los hechos, pruebas y normas jurídicas con base en enfoques diferenciales de género.

En Sentencia T-878 de 2014, la misma corte expuso algunos de los eventos en los que se considera que los jueces vulneran derechos de las mujeres, estos son: (i) omisión de toda actividad investigativa y/o la realización de investigaciones aparentes; (ii) falta de exhaustividad en el análisis de la prueba recogida o revictimización en la recolección de pruebas; (iii) utilización de estereotipos de género para tomar sus decisiones; (iv) afectación de los derechos de las víctimas. En consecuencia, los operadores judiciales “cuando menos, deben: (i) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; (ii) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial; (iii) no tomar decisiones con base en estereotipos de género; (iv) evitar la revictimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones; reconocer las diferencias entre hombres y mujeres; (v) flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes; (vi) considerar el rol transformador o perpetuador de las

decisiones judiciales; (vii) efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia; (viii) evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales; (ix) analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres”.

En este ámbito, son claros los parámetros y estándares que deben seguir fiscales, jueces y cualquier otro funcionario del sistema judicial cuando se enfrenta a la solución de un caso que involucra violencia contra la mujer. En especial para la consecución, custodia y valoración de las pruebas, pues estos eventos deben estar regidos por los principios de igualdad y respeto, entre otros.

De lo anterior se colige entonces que los hechos denunciados en el escrito mediante el cual la incidentante puso de presente el incumplimiento a la medida de protección, en este preciso asunto, se encuentran verificados con las pruebas analizadas y, ante la ocurrencia de dichas conductas, era el señor **JEAN CARLOS ALVAREZ TORRES quien tenía el deber procesal de infirmar las mismas de que se le culpan, lo que como quedó visto no ocurrió, viéndose abocado a afrontar un fallo adverso a sus intereses como es el que aquí se consulta.**

Esta situación, sin lugar a dudas, permite afirmar que la decisión adoptada por la Comisaría de Familia es acorde con la realidad fáctica y probatoria evidenciada, máxime que parte igualmente de un indicio grave en contra del agresor quien, *se reitera*, pese a estar debidamente enterado del trámite de incumplimiento que se seguía en su contra, con ocasión a la medida de protección que se le impuso con anterioridad, en donde se le conminó para que hiciera cesar *inmediatamente y se abstuviera de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas en contra de la accionante, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000*, hizo caso omiso de tal advertencia, de lo que se concluye que al estar plenamente demostrado el incumplimiento, no le quedaba otro camino a la funcionaria, que aplicar la multa impuesta a la parte incidentada.

Con estas razones innegablemente se concluye, que la decisión de la Comisaría de Familia, objeto de consulta, se ajusta a derecho y ante la inminencia de dichos atropellos, es deber del Estado, en este caso, a través de las Comisarías de Familia y Estrados Judiciales, intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de los individuos, máxime cuando pueden verse lesionados derechos e intereses de personas por su condición indefensas y vulnerables.

Deviene de lo considerado, que con la medida adoptada en la providencia que aquí se consulta, no sólo se pretende erradicar todo tipo de violencia intrafamiliar, sino que también se busca suprimir todo acto de violencia que

atente contra los allí involucrados, los que sin lugar a dudas encuentra su amparo a la luz de nuestro ordenamiento constitucional y de normas que integran el bloque de constitucionalidad y son por ende instrumentos jurídicos vinculantes en nuestra legislación, por lo que amerita ser confirmada.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la Resolución de dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023) objeto de consulta, proferida por la Comisaria Quinta (5ª) de Familia Usme 2 de esta ciudad.

SEGUNDO: Devuélvase la actuación a la comisaria de origen.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N° 011
De hoy **22 DE FEBRERO DE 2023**
La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 484a7735ff4710d6070584a801b990d8deab21063a27f7b1734f2004977dddc0

Documento generado en 21/02/2023 12:59:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF.: CONSULTA INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DENTRO DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 452 de 2018

De: DIANA CAMILA QUIROGA MENDOZA

Contra: JAIME ANDRES FUENTES WILCHES

Radicado del Juzgado: 1100131100202023-0011200

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde frente a la consulta de la sanción impuesta al señor **JAIME ANDRES FUENTES WILCHES** por parte de la Comisaria Once (11°) de Familia Suba 2 de esta ciudad, mediante Resolución de fecha tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023) dentro del incidente de incumplimiento a la medida de protección No. **492 de 2022**, iniciado por la señora **DIANA CAMILA QUIROGA MENDOZA** a su favor, previo la recapitulación de los siguientes:

ANTECEDENTES

1- Las presentes diligencias encuentran su génesis en la solicitud de medida de protección que la señora **DIANA CAMILA QUIROGA MENDOZA** radicó ante la Comisaria Once (11°) de Familia Suba 2 de esta ciudad, conforme a los lineamientos de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del año 2000, a favor suyo y en contra de su ex compañero señor **JAIME ANDRES FUENTES WILCHES** bajo el argumento de que el día 19 de septiembre de 2018 la agredió física, verbal y psicológicamente.

Mediante auto de 20 de septiembre de 2018, la Comisaría de Familia admitió y avocó conocimiento de la acción de violencia intrafamiliar y conminó al agresor para que de forma inmediata se abstuviera de proferirse ofensas y/o amenazas, así como agresiones verbales físicas o psicológicas en contra de su ex compañera.

En la misma providencia citó a las partes para la audiencia de que trata el artículo 7° de la ley 575 de 2000 y le hizo saber al señor **JAIME ANDRES FUENTES WILCHES** que podía presentar los descargos, y solicitar las pruebas que a bien tuviera en audiencia, con la advertencia de que su inasistencia injustificada a la misma se entendería como aceptación de los cargos formulados en su contra. Esta decisión le fue notificada a las partes.

Luego del análisis probatorio correspondiente, el a quo procedió a fallar el asunto, imponiendo medida de protección definitiva a favor de la víctima y le

ordenó al agresor cesar inmediatamente y abstenerse de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas, en contra de su compañera, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, norma que al tenor literal expresa:

“Artículo 4°. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.”

El día diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023), nuevamente la señora **DIANA CAMILA QUIROGA MENDOZA**, reporta el incumplimiento por parte del señor **JAIME ANDRES FUENTES WILCHES** a la medida de protección; para el efecto señaló que: “...*EL DIA 26 DE NOVIEMBRE DE 2022, SIENDO LAS 3:30 AM, YO ESTABA CON MI TIO HENRY MENDOZA Y DOS AMIGOS DE ÉL DE LOS QUE DESCONOZCO EL NOMBRE LLEGO JAIME FUENTES QUIEN ES EL PADRE DE MI HIJO DE 4 AÑOS DE EDAD, CUANDO FUI A SALIR JAIME ME ESTRUJA Y ME GOLPEA PORQUE SEGUN ÉL YO ESTABA CON OTRO TIPO. ME GOLPEA EN EL CUERPO, ME JALA EL CABELLO Y ME PEGA PUÑOS EN LOS BRAZOS, LUEGO MI TIO HENRY LE DIJO QUE SE CALMARA Y JAIME TAMBIEN AGREDE A MI TIO, A EMPUJONES Y LE PEGA PUÑOS, DESPUES DE ESO ME VOY CON MI TIO HENRY A MI CASA YA QUE ESTO PASO A DOS CUADRAS DE MI CASA NO SE LA DIRECCION, ESTO SUCEDIO EN LA VIA PUBLICA, JAIME NOS ALCANZA EN LA ESQUINA Y EMPUJA A MI TIO HENRY, LUEGO DE ESO INGRESO A LA CASA CON MI TIO, EL QUEDA EN LA CALLE Y ME GRITABA, PERRA, GUARICHA Y SE VA, ESTA NO ES LA PRIMERA VEZ...*”, por lo que la comisaria avocó las diligencias mediante auto de 20 de enero de 2023 dando apertura al trámite incidental, en el que ordenó citar a las partes a audiencia respectiva y se ordenó comisionar a las autoridades respectivas para la protección de la víctima.

Llegada la fecha y hora señaladas para la audiencia, la Comisaría procedió a dictar el respectivo fallo, con estribo en la solicitud de incumplimiento de la medida de protección y la aceptación realizada por el incidentado, elementos de juicio que consideró suficientes para tal efecto y le llevaron a concluir al respecto:

“... Dan cuenta de las presentes diligencias lo reconocido por ambas partes consistente en que el día 26 de noviembre del año anterior, el señor JAIME ANDRES FUENTES WILCHES, se presenta en el establecimiento público donde se encontraba la señora DIANA CAMILIA QUIROGA MENDOZA, departiendo con unos familiares y amigos, estando en vía pública el señor antes mencionado la golpea, la toma del cabello y le pega puños en los brazos. En el relato presentado por el señor JAIME ANDRES FUENTES WILCHES, se denota que los confrontamientos con la señora DIANA CAMILIA QUIROGA MENDOZA, los amigos de ella y familiares son continuos y sucesivos, donde afecta no solo la estabilidad emocional de la antes mencionada sino su salud e integridad física, independientemente de quien inicie o termine la confrontación, no se dan los elementos de una legítima de defensa cuando se trata de una mujer y un hombre, se debe mirar la violencia contra la mujer estructural e históricamente, de tal forma que por el hecho que la mujer se defiende de las agresiones de cualquier tipo propiciadas por su pareja, no es óbice para que pierda la calidad de víctima y el Estado no la proteja, de tal forma que no es de recibo los argumentos dados por el señor JAIME ANDRES FUENTES WILCHES...”

Lo que le llevaron a imponer a manera de sanción una multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales, que debía consignar dentro de los cinco (5) días siguientes en la Tesorería Distrital, con destino a la Secretaría Distrital de Integración Social. Dicha decisión le fue notificada a las partes en estrados.

Avocado su conocimiento, procede el despacho a emitir el pronunciamiento correspondiente.

CONSIDERACIONES

Competencia de este Despacho Judicial

Al tenor del artículo 52 de la Ley 2591/91, en armonía con el artículo 12 del Decreto 652/2001, la competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una medida de protección recae en los Jueces de Familia, por lo que es viable que este Juzgado atienda dicha consulta.

Desarrollo de la consulta planteada

La consulta, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad supra citada, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaría de familia.

En este orden de ideas, corresponde a este Juzgado verificar si se cumplió con la debida tramitación de instancia, ante la Comisaria Once (11°) de Familia Suba 2 de esta ciudad, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso. (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000, en concordancia con los artículos 12 del Decreto Reglamentario 652/2001).

Verdad revelada es que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001, dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta.

En el caso sub-lite, se advierte que el incidente de incumplimiento se adelantó atendiendo los derroteros propios para esta clase de actuaciones, previstas por el legislador sustancial, el incidentado fue notificado de la iniciación del presente trámite y prueba de ello es que estuvo presente en la audiencia, lo que desde ya permite descartar la existencia de posibles nulidades que afecten la validez del trámite.

Respecto a los hechos objeto de consulta, es importante abordar lo correspondiente a la Violencia de Género:

En relación con la violencia de género, el 18 de diciembre de 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), que hace parte del bloque de constitucionalidad, la define como *“toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”*.

Este instrumento exige a los Estados partes garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales,

civiles y políticos, así como implementar políticas para eliminar la discriminación de la mujer dentro de las cuales se encuentran: consagrar la igualdad entre el hombre y la mujer; adoptar sanciones que prohíban toda discriminación contra la mujer; establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer; abstenerse de incurrir en actos de discriminación; eliminar la discriminación de la mujer en la sociedad y; derogar las disposiciones penales que impliquen una discriminación contra la mujer.

Adicionalmente, solicita la adopción de medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en el ámbito laboral y en particular, el derecho al trabajo con las mismas oportunidades, a elegir libremente profesión y empleo, al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones de servicio, a la formación profesional, al readiestramiento, a la igualdad de remuneración y de trato, a la seguridad social, a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo.

En Colombia, las mujeres han padecido históricamente una situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familia, a la educación y al trabajo. Es necesario recordar que se les equiparaba a los menores y dementes en la administración de sus bienes, no podían ejercer la patria potestad, no podían acceder a la universidad, se les obligaba a adoptar el apellido del marido, agregándole al suyo la partícula “de” como símbolo de pertenencia, entre otras limitaciones. En consecuencia, con el fin de equilibrar la situación de desventaja y aumentar su protección a la luz del aparato estatal, la Constitución Política reconoció expresamente la igualdad jurídica al consagrar que “la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades” y que “la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación”. Adicionalmente, dispuso que el Estado le otorgue asistencia durante el embarazo y después del parto, así como un especial amparo a la madre cabeza de familia.

Con el fin de explicar un poco más el tema, la violencia de género es aquella violencia que hunde sus raíces en las relaciones de género dominantes de una sociedad, como resultado de un notorio e histórico desequilibrio de poder. En nuestra sociedad el dominio es masculino por lo que los actos se dirigen en contra de las mujeres o personas con una identidad de género diversa (lesbianas, gay, bisexuales, transgeneristas e intersexuales) con el fin de perpetuar la subordinación. Centrándose en lo concerniente a la violencia contra las mujeres, las agresiones van más allá de las lesiones físicas y psicológicas, denominadas violencia visible. La invisible se refiere a la violencia estructural que implica inequidad en el ámbito de lo político, lo social y lo económico y a la violencia cultural constituida por los discursos que justifican el trato desigual. Estos tres componentes de la violencia se retroalimentan entre ellos, perpetuando la discriminación, la desigualdad y la violencia. Por tanto, con cada golpe a una mujer se da prevalencia a un patrón social de exclusión y este se reproduce a futuro.

En el contexto de la familia, la violencia se produce de manera más intensa,

alarmante y cruel, debido a que en ella se da una combinación de intensidad emocional e intimidad propia de la vida familiar. Los lazos familiares están impregnados de emociones fuertes, que mezclan fuertemente amor y odio. Por ello, los conflictos que ocurren en su interior liberan antagonismos que no serían tan enérgicos en otros contextos sociales. El hecho de que sea una institución cerrada contribuye a que las agresiones sean reiteradas y obstaculiza que las víctimas logren escapar tempranamente del control de sus ofensores.

La violencia dentro de la pareja comprende toda una gama de actos sexual, psicológica y físicamente coercitivos:

- La violencia física es toda acción voluntariamente realizada que provoque o pueda provocar daño o lesiones físicas. Al constituir una forma de humillación, también configuran un maltrato psicológico;
- La violencia psicológica se refiere a conductas que producen depreciación o sufrimiento, que pueden ser más difícil de soportar.
- La violencia sexual es cualquier actividad sexual no deseada y forzada en contra de la voluntad de la mujer, mediante fuerza física o bajo amenaza directa o indirecta, ante el temor a represalias. Su repercusión incluye tanto daños físicos como psicológicos de gravedad variable.
- La violencia económica se vincula a las circunstancias en las que los hombres limitan la capacidad de producir de las mujeres, de trabajar, de recibir un salario o de administrar sus bienes y dinero, situándolas en una posición de inferioridad y desigualdad social.

La Ley 1257 de 2008 impone al Estado las obligaciones de prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres, como parte del principio de corresponsabilidad. Aunque el deber de investigación no está desarrollado en la ley, basta con remitirse a los distintos instrumentos y decisiones internacionales para dotarlo de significado.

El deber de investigación con la debida diligencia, en la prevención y sanción de hechos que afectan derechos, se refiere a la necesidad de evitar su impunidad. Así cumple dos funciones: la de esclarecer los hechos y castigar los culpables y la de desalentar futuras violaciones. Por tanto, una ineficiente investigación puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, aunque el delito haya sido cometido por un particular.

Precisamente, ha dicho la CIDH que el enfoque de género se percibe claramente cuando se internaliza que la violencia contra la mujer se origina en la discriminación. Por tanto, la negligencia lleva a la impunidad que propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares. Lo anterior, a su vez, fortalece las nociones estereotipadas según las cuales la violencia contra las mujeres tiene menos importancia y es un asunto privado.

CASO CONCRETO.

En cuanto a las pruebas recaudadas se refiere, se tiene la denuncia presentada por la incidentante, la que se encuentra soportada con la declaración del incidentado **JAIME ANDRES FUENTES WILCHES** quien aceptó haber causado lesiones físicas, verbales y psicológicas en contra de ella y de su familia extensa:

“...Bueno primero, si uno viene aquí es a decir la verdad, el día que ella dice de noviembre del año anterior el tío no solo estaba con ella, sino que estaban en familia, mi disgusto es porque el primo de ella, pues en su fiesta estaba consumiendo alcohol, estaban bailando, estaban en su guachafita, cuando yo entro al establecimiento con dos amigos y veo que el primo entre la recocha que tenían ahí estaba cogiéndole las nalgas, no sé qué sea tan normal que eso pase con una persona que tiene una pareja y un hijo, efectivamente tuve un ataque de celos cuando nos iban a sacar del establecimiento, yo en toda la noche no me le acerque, no le dije nada, cuando estábamos saliendo es que me doy cuenta que le estaba coqueteando a un man de un taxi, yo le hice el reclamo al muchacho del taxi, entonces ella me dice que deje de ser sapo hijueputa, utilizando términos que ella acostumbra a usar, antes de lo que ella comento porque si lo hice, primero le dije que habláramos, ella me pego primero, yo reaccione y tengo pruebas de eso las cámaras del establecimiento Con el tío no es la primera vez que pasa, hace como tres años el tío de ella, el hijo y ella me golpearon, esto es una sucesión de actos por lo permisiva que es ella cuando consume alcohol, el viernes antes de reyes también tuve un inconveniente como resultado la cicatriz que tengo en la frente (se denota una cicatriz en la frente lado derecho), ese día ella celebro una reunión de la novia de un amigo mío en la casa de ella, yo a ella no la busque, no la llame, por las casualidad ese día yo estaba en el establecimiento con la amiga de ella y mi amigo, donde llego la amiga de ella en el bar me increparon insultándome junto con un tipo que no recuerdo el nombre, razón por la cual yo me fui del establecimiento, yo me fui en la casa de ellos yo iba para la bomba y pase por el lado de la casa de ella, la amiga de ella me chiflo, ella salió corriendo donde estaba yo y me empezó a pegarme, los amigos de ella también me pegaba, entonces sale DIANA GAMMA QUIROGA MENDOZA, y les dice que no le pegaran a esa basura, yo regrese y encontré a uno solo golpeado en la casa de ella, primero fuimos los dos, luego sale ella, la mama con un palo, el papa del muchacho con bate, cuchillo, los inconvenientes siempre ha habido como yo la agrede ella me agrede a mí, no hay espacio para el dialogo, y que debemos solucionar lo del niño como es la visitas, alimentos, y las compañías del niño porque de parte de ella hay personas que lo acompañan y a mí no me gusta esas compañías ...”

Frente al hecho de la confesión, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en decisión STC21575-2017, Radicación n° 05000-22-13-

000-2017-00242-01 del Magistrado Ponente, Doctor LUIS ARMANDO TOLOSA VILLANOVA se pronunció al respecto:

“...Según los expositores alemanes, confesión es “la admisión de la verdad respecto de un hecho alegado por una de las partes en el procedimiento”¹.

Para los franceses, consiste en “la declaración por la cual una persona reconoce como verdad un hecho capaz de producir contra ella consecuencias jurídicas”².

En Italia, por otra parte, siguiendo la letra del artículo 2730 Codice, se tiene definida como “la declaración que una parte hace de la verdad de los hechos a ella misma desfavorables y favorables a la otra parte”³.

Distinta no ha sido la conceptualización que del instituto en mención ha realizado esta Corte⁴.

La confesión, medio de prueba y acto de voluntad⁵, “consiste en la manifestación que hace una parte sobre hechos que pueden producirle consecuencias jurídicas adversas o que favorezcan a la parte contraria”⁶; confesar, pues, es “reconocer como verdadero un hecho o un acto de índole suficiente para producir contra el que lo admite consecuencias jurídicas”⁷, certeza que puede predicarse tanto de los hechos trasuntados como fundamento de la demanda o como basamento de las excepciones propuestas⁸.

2.2. El fundamento del aludido medio de prueba, lo tienen dicho expositores nacionales⁹ y ha insistido la Sala, se cifra en una tenaz y poderosa presunción de certeza, “(...) puesto que vencida la repugnancia que cada cual tiene de pronunciar su propia condenación, la declaración afirmativa del confesante no puede ser sino la expresión de la verdad”¹⁰.

Pero su valor probatorio no deviene ni puede derivar tanto de ser una demostración de la verdad, como de implicar el reconocimiento voluntario por parte de quien podía renunciar a su derecho de exigir

¹ KOBLER, Gerhard. *Juristisches Worterbuch. Rechtsdeutsch für jedermann*. 2004. Pág. 222.

² BONNIER, Édouard. *Traité Théorique et Pratique des Preuves en Droit Civil et en Droit Criminel*. 1888. Pág. 309.

³ SCARDACCIONE, Aurelio. *Le Prove*. 1965. Pág. 278.

⁴ La jurisprudencia de la Sala ha sido prolija en punto a la conceptualización de la figura de la confesión. En obsequio de la brevedad, se relacionan, como sentencias de interés, sobre este tópico, las siguientes: CSJ. SC. Sentencias de 24 de octubre de 1936; de 3 de noviembre de 1936; de 22 de abril de 1937; 21 de mayo de 1938 (Auto de Sala de Negocios Generales); 19 de abril, 23 de octubre y 1 de diciembre de 1939; de 29 de mayo y de 2 de agosto de 1941; de 9 de marzo de 1949; de 12 de noviembre de 1954. Entre otras varias.

⁵ Sobre la confesión como acto de la voluntad, véanse: CSJ. SC. Sentencias de 9 de marzo de 1949 y de 12 de noviembre de 1954.

⁶ CSJ. SC. Sentencia de 26 de enero de 1977.

⁷ CSJ. SC. Sentencia de 30 de agosto de 1947.

⁸ CSJ. SC. Sentencia de 2 de agosto de 1941 y 12 de noviembre de 1954.

⁹ Cfr. por todos: MARTINEZ SILVA, Carlos. *Tratado de Pruebas Judiciales (Civiles-Penales-Comerciales)*. 1978. Págs. 110-111; ROCHA ALVIRA, Antonio. *De la Prueba en Derecho*. 1967. Págs. 213-214.

¹⁰ CSJ. SC. Sentencia de 26 de septiembre de 1916.

la prueba por su adversario¹¹.

2.3. La confesión, según lo determina el artículo 191 del Código General del Proceso, debe recaer forzosamente sobre hechos y no sobre aplicaciones legales o principios de derecho.

Sobre este aspecto, la Corte tiene por averiguado:

“La prueba (de confesión) siempre concierne al hecho que es la materia del debate, no a su calificación jurídica o a las actuaciones de la ley que el hecho pueda determinar. Es al juez a quien corresponde esclarecer cuáles son las normas positivas que entran en actividad ante la prueba de cada hecho, lo que no es sino aplicación del principio según el cual la gestión de las partes termina con la demostración de los hechos, pues con ella comienza la función jurisdiccional de enfrentarlos con los preceptos en orden a decidir las situaciones jurídicas concretas”¹².

2.4. De las varias clasificaciones de la confesión, previstas en la legislación positiva, importa destacar que, en atención a su forma de obtención, ésta puede revestir el carácter de provocada, espontánea y tácita o presunta...”

De lo anterior se colige entonces que los hechos denunciados en el escrito mediante el cual la incidentante puso de presente el incumplimiento a la medida de protección, en este preciso asunto, se encuentran verificados con las pruebas analizadas y, ante la ocurrencia de dichas conductas, era el señor **JAIME ANDRES FUENTES WILCHES quien tenía el deber procesal de inferir las conductas de que se le culpaba, lo que como quedó visto no ocurrió, viéndose abocado a afrontar un fallo adverso a sus intereses como es el que aquí se consulta.**

Esta situación, sin lugar a dudas, permite afirmar que la decisión adoptada por la Comisaría de Familia es acorde con la realidad fáctica y probatoria evidenciada, máxime que parte igualmente de un indicio grave en contra del agresor quien, *se reitera*, pese a estar debidamente enterado del trámite de incumplimiento que se seguía en su contra, con ocasión a la medida de protección que se le impuso con anterioridad, en donde se le conminó para que hiciera cesar *inmediatamente y se abstuviera de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas en contra de la accionante, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000*, hizo caso omiso de tal advertencia, de lo que se concluye que al estar plenamente demostrado el incumplimiento, no le quedaba otro camino a la funcionaria, que aplicar la multa impuesta a la parte incidentada.

Con estas razones innegablemente se concluye, que la decisión de la

¹¹ CSJ. SC. Sentencia de 7 de mayo de 1946.

¹² CSJ. SC. Sentencia de 14 de abril de 1947. Reiterada en otro fallo de casación del 26 de junio de 1952. En doctrina: BONNIER, Édouard. *Traité Théorique et Pratique des Preuves en Droit Civil et en Droit Criminel*. 1888. Pág. 309.

Comisaría de Familia, objeto de consulta, se ajusta a derecho y ante la inminencia de dichos atropellos, es deber del Estado, en este caso, a través de las Comisarías de Familia y Estrados Judiciales, intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de los individuos, máxime cuando pueden verse lesionados derechos e intereses de personas por su condición indefensas y vulnerables.

Deviene de lo considerado, que con la medida adoptada en la providencia que aquí se consulta, no sólo se pretende erradicar todo tipo de violencia intrafamiliar, sino que también se busca suprimir todo acto de violencia que atente contra los allí involucrados, los que sin lugar a dudas encuentra su amparo a la luz de nuestro ordenamiento constitucional y de normas que integran el bloque de constitucionalidad y son por ende instrumentos jurídicos vinculantes en nuestra legislación, por lo que amerita ser confirmada.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la Resolución de tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023) objeto de consulta, proferida por la Comisaria Once (11°) de Familia Suba 2 de esta ciudad.

SEGUNDO: Devuélvase la actuación a la comisaria de origen.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado N° 011
De hoy **22 DE FEBRERO DE 2023**
La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b40e8aacb8c11a31d32bf078f0e9d3a267a7af2c6395774df3d45e81d93466f**

Documento generado en 21/02/2023 12:59:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>